# de derecho

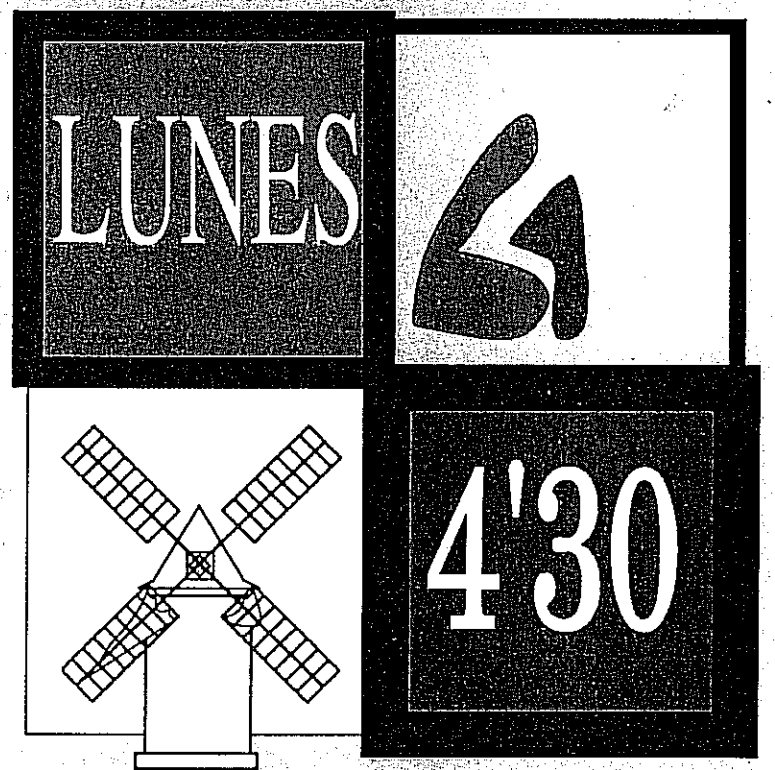


# registral

**Año 5 - Núm. 108 - 1ª Quincena Septiembre, 1992**

# sumario

Año 5 - Núm. 108 - 1ª Quincena, septiembre, 1992

**LUNES 4'30**

EDITADA POR REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

*

**CONSEJO DE REDACCION:**

EN VALENCIA:
Rodolfo Bada Mañó
Luis Calduch Alvarez
Vicente Carbonell Serrano
Ana María del Castillo González
Vicente Dominguez Calatayud
María J. Gonzalvo Asensi
Belén Martínez Gutierrez
Rosa M. Navarro Díaz
Carlos Olavarrieta Masdeu
Luis Orts Herranz
Carlos J. Orts Calabuig
Federico Sánchez Asíns
Javier Solá Palerm
Juan M. Rey Portolés

EN ALICANTE:
José Márquez Muñoz
Juan Carlos Rubiales Moreno
Francisco Salvador Capdera

CONSEJERO HONORARIO:
José María Chico Ortiz

FUNDADOR:-DIRECTOR
Enrique Colomer Sancho

SECRETARÍA DE REDACCIÓN:
Dª Rosa Navarro Díaz
Registradora de la Propiedad núm. 11.
Pintor Peyró, 12.
46010-Valencia.
Teléfono: (96) 3629591
FAX (96) 3933446

*Depósito legal:*
*V-1212-1988*

*CASOS PRACTICOS* ..... 2

*RESOLUCIONES* ..... 7
*(Una sobre la inteligencia)* ..... 31

*SENTENCIAS* ..... 14

*VIGENCIA DE LOS CARGOS DE ADMINISTRADORES NOMBRADOS POR TIEMPO INDEFINIDO ... Por Constancio Villaplana* ..... 18

*EL PRIMER CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SSAA DEPORTIVAS, por Rafael Gómez Ferrer* ..... 20

*LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR ...* ..... 27

HUMOR *Corral Jr.* ..... 38

CHICO *HACER EL AGOSTO O EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO* ..... 36

..... 39

# casos prácticos

***Casos prácticos tratados en la 30ª reunión REGISTRADORES-NOTARIOS. Circular de Baleares, núm. 59, de 30 de junio.***

***Por E..M.-PIÑEIRO***

*El día de San Juan (24 de Junio) tuvo lugar la anunciada reunión, a la que asistieron los Sres. Ballester, Cases, Durán, Gil, Mulet (D. Emilio y D. Miguel), Sánchez de Frutos, Suárez y este cronista oficial.*

*

## (Leasing inmobiliario. Necesidad o no de distribuir cuando su objeto sea más de una finca.).

El debate -largo y animado- recayó, en casi su totalidad, sobre el **leasing inmobiliario**, más concretamente en la necesidad o no de distribuir cuando su objeto sea más de una finca.

Dos fueron las posturas defendidas. Una primera, que consideraba que el contrato celebrado es unitario; que al arrendatario financiero lo que le interesa (causa?) es la adquisición de todas las fincas; que la distribución es exigida en nuestro sistema registral para las hipotecas y para las condiciones resolutorias; que la figura del leasing es importada del derecho anglosajón y someterla a todos los principios hipotecarios es forzar la máquina; que si se parte expresamente de que sólo es posible ejercitar la opción sobre todas las fincas no hay razón que justifique la distribución, etc.

La segunda, estimaba que el principio de especialidad impone la distribución y, por ello, que las normas en materia de hipotecas deben ser aplicadas por analogía; que la distribución es necesaria para una adecuada protección de los terceros; qué sucedería si no se hubiese distribuido en caso de evicción o embargo de una de las fincas, etc. etc.

No se llegó a un acuerdo -como era de prever- salvo en un extremo: en el supuesto de que sea necesaria la distribución -punto en que los compañeros Registradores insistieron casi como dogma de fe en un principio- hay que distribuir todas las cantidades (plazos, IVA y valor residual).

Como los contertulios suelen venir armados, en la sesión se leyeron los siguientes párrafos de la conocida obra "*Jornadas sobre Leasing de Inmuebles*", Madrid 27 y 28 de Noviembre de 1989, organizadas por el Consejo General del Notariado y el Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, con la colaboración de la Asociación Española de Empresas de Leasing; que reproducimos a continuación:

1º) ("*Aspectos sustantivos del Leasing sobre Inmuebles*". Ponente, D. Manuel Angel Rueda Pérez, Notario).

"*4.4.4.2. Distribución.*

*En el caso de pluralidad de inmuebles objeto de arrendamiento financiero se plantea la duda de la necesidad o no de determinación individualizada del valor residual, o distribución de éste.*

*Desde el punto de vista estrictamente civil, a mi juicio, no hay norma alguna que imponga la*

*necesidad de distribuir el valor residual entre las diversas fincas. Además es fácil comprender que la finalidad de financiación se extiende a todas las fincas conjuntamente, y la opción final consecuentemente, afecta también a todas ellas conjuntamente. De tal modo que no parece posible que el usuario ejercite el derecho de opción parcialmente, es decir adquiriendo alguno de los inmuebles y rechazando los demás; la distribución del valor residual podría dar lugar a ese ejercicio parcial de la opción.*

*Desde luego nada impide tampoco que ello se pacte así expresamente, pero me parece necesario en este caso en primer lugar que se exprese el pacto de manera indubitada, y en segundo lugar trasladar también la distribución de las cuotas.*

*Desde el punto de vista del Registro de la Propiedad se suele alegar que en el sistema español que se desarrolla por fincas, la necesaria protección de los terceros que confían en el Registro, y las especiales circunstancias o historial de cada una de las fincas, imponen la necesidad de distribuir ese valor residual.*

*Los dos intereses, el de los contratantes y el de los terceros, me parecen dignos de protección, por lo que la solución adecuada a este problema es a mi juicio la siguiente:*

*a) Determinar el valor residual global.*

*b) Distribuir ese valor residual entre los diversos inmuebles, haciendo constar expresamente que tal distribución se realiza exclusivamente a los efectos registrales y de terceros.*

*c) Pactar también expresamente que, a pesar de la distribución anterior, la opción de compra sólo podrá ejercitarse sobre la totalidad de las fincas o sobre ninguna, y por el valor residual total, impidiéndose así el ejercicio parcial de la opción.*

*Todo ello lo afirmo sin perjuicio de lo que, con mejores argumentos, pueda desarrollarse en la ponencia que analiza el aspecto registral del arrendamiento financiero.".*

2º) ("*La inscripción del Leasing sobre inmuebles en el Registro de la Propiedad*". Ponente, Don Antonio Manzano Solano, Registrador de la Propiedad).

"*10.ª) Cláusula de distribución de la contraprestación y del valor residual entre los distintos inmuebles objeto del contrato. Cuando el contrato de <<leasing>> inmobiliario tiene un objeto plural porque comprenda varios inmuebles o establecimientos industriales, suele pactarse una cláusula de distribución de los cánones entre las varias fincas y de fijación a cada una de ellas de su respectivo valor residual. Es una cláusula que responde al principio registral de especialidad y en cuanto precisa el alcance de los derechos de uso y de opción en relación con una finca concreta como unidad registral, es perfectamente inscribible. Sin que ello suponga, desde luego, a mi juicio, ningún tipo de ataque a la unidad esencial del contrato, ni implique división del crédito total, cuya unidad igualmente se mantiene. Así lo entiende ROCA SASTRE, al comentar los artículos de la Ley Hipotecaria que imponen la distribución entre las distintas fincas hipotecadas, alegando, además, que la distribución favorece el crédito territorial, evita engaños y maquinaciones fraudulentas, que la solidaridad no es de gran utilidad al acreedor y no se presume en nuestro Derecho, y termina apoyándose en los principios de especialidad y publicidad (129).*

*MORELL Y TERRY (130), al comentar los artículos 119 a 121 de la Ley de 1909, decía: Cada finca, cada unidad, puede transmitirse y gravarse con independencia de las demás y el principio de determinación del gravamen -las cuotas del <<leasing>> también lo son- no podía considerarse cumplido respecto de tercero, sino marcando la responsabilidad especial a que cada finca debe quedar sujeta.*

*Otra cosa sería la posibilidad de ejercicio aislado de la opción, con la consiguiente extinción parcial del contrato, que parece chocar con sus especiales características legales de unidad económica de los bienes, afectación a la actividad del usuario, duración prefijada, mecanismo especial de formación de cuotas, etc. Desde luego, el usuario no podría imponer ese ejercicio aislado. Aunque, podría aceptarse el pacto de división interna del crédito y de ejercicio aislado de la opción, que encontraría apoyo, por vía analógica, con el caso de división de finca hipotecada, previsto por el art.º 123 de la Ley Hipotecaria.".*

3º) (Coloquio de la ponencia anterior en la que actuó como moderador Don Antonio Fernández-Golfín Aparicio, Notario).

"*SEÑOR MODERADOR: Hay otras dos preguntas, que son muy similares, y que me permito agrupar. Doña CONCEPCIÓN TORRES-DULCE pregunta lo siguiente: <<En un contrato de arrendamiento financiero inmobiliario cuyo objeto son varias fincas, ¿hay que distribuir la responsabilidad como en la hipotecas de forma obligatoria o es facultativo?>>.*

*SEÑOR PONENTE: Este es un problema que creo haber tocado ya en la exposición de la Ponencia. De todas formas, trataré de atender las preguntas.*

*El Registro se lleva por fincas y la responsabilidad de cada finca frente a terceros debe quedar perfectamente determinada. Voy a leer -y quizás les sirva de contestación- un párrafo de MORELL Y TERRY, en relación con la hipoteca, pero que me parece es perfectamente aplicable al caso de que sean varias las fincas que se cedan en arrendamiento financiero. <<Cada finca -decía el ilustre tratadista-, cada unidad, puede transmitirse y gravarse con independencia de las demás y el principio de determinación del gravamen (y las cuotas del <<leasing>> lo son) no podría conderarse cumplido respecto de tercero, sino marcando la responsabilidad especial a que cada finca debe quedar sujeta>>.*

*Si fuera posible, si hubiera tiempo, yo aclararía esta idea con una anécdota que hemos relatado ya MIGUEL GONZÁLEZ LAGUNA y este modesto servidor de ustedes en un trabajo que aportamos al VI Congreso Internacional de Derecho Registral, sobre problemas actuales de la hipoteca en relación con sus principios históricos. Es curioso, pero en la discusión que se producía en las Cortes, cuando se estaba tramitado la que luego se convirtió en nuestra primera Ley Hipotecaria, en 1861, hubo un momento en que se produce un debate muy reñido entre dos diputados, los señores ORTIZ DE ZARATE y PERMANYER.*

*El señor ORTIZ DE ZARATE se oponía al principio, que se trataba de implantar por primera vez, de distribución de responsabilidad cuando fueran varias las fincas hipotecadas en garantía de un solo crédito porque -decía- la distribución del crédito implicaba un ataque al principio de indivisibilidad de la hipoteca, impuesto desde los tiempos del Derecho romano. Pero el señor PERMANYER -que tenía las ideas, me da la impresión, muy claras- le contestó: <<señoría, usted confunde indivisibilidad con solidaridad. La solidaridad de las obligaciones significa -cuando se hipotecan varias fincas en seguridad de un solo crédito- que todas responden por la totalidad del crédito: y eso es lo que el precepto que se trata de establecer quiere evitar, en aras del crédito territorial. En cambio, la indivisibilidad significa la subsistencia íntegra de la hipoteca sobre todas las fincas gravadas, sobre cada una de ellas y sobre cada una de sus partes hasta que el contrato haya sido íntegramente cumplido. Y esto se mantiene>>.*

*Yo creo que la respuesta a la pregunta no ofrece duda. Una cosa es la solidaridad, la solidaridad no se presume, como regla general, y además está prohibida en materia de hipotecas. Razones de especialidad y de determinación registral hacen muy difícil alterar este criterio cuando se da el supuesto de <<leasing>> inmobiliario ahora planteado. Además, creo que no sería bueno para las propias Sociedades de <<Leasing>> porque si, en un momento determinado, quieren o es legalmente posible la extinción parcial del contrato, estando dividido el crédito entre las varias fincas, se facilita la cancelación parcial del mismo. Todo ello, por otra parte, no es obstáculo para que, en caso de incumplimiento, por vía judicial, sea íntegra o total la reclamación del contrato.*

*SEÑOR CORRALES ROMEO: Muy bien. Yo quería hacer una puntualización, desde mi punto de vista sobre este tema, tal como se está llevando... Bueno, el régimen hipotecario es un régimen especialísimo para la hipoteca y no se debe aplicar a un contrato que, como todos hemos dicho, es nuevo, es atípico. Yo creo que, desde luego, no es indiferente para el arrendador financiero el hecho de que todas las fincas respondan de toda la deuda y así es como están planteados generalmente todos los contratos. Me parece que es importante que esto sea así. Y, como usted decía y estoy de acuerdo, el arrendatario financiero que quiera ejercitar la opción de compra, en principio, aunque esté dividido el crédito o la deuda arrendaticia del <<leasing>> entre las distintas fincas, esa persona, efectivamente, para ejercitar la opción de compra va a tener que haber cumplido o haber pagado la totalidad de las cuotas y, además, pagar la totalidad de la opción de compra por todo. Y hasta ahí estoy de acuerdo, porque esto es lo que persiguen las Compañías de <<Leasing>>. Pero fíjese usted que, si se produce un embargo de los derechos del arrendatario financiero sobre una de las fincas, ese embargante, al estar inscrita en el Registro de la Propiedad la división del crédito o de la deuda, va a tener que responder exclusivamente o va a tener que pagar a la Sociedad de <<Leasing>> exclusivamente la cantidad a la que está afecta esa finca. Y eso puede ser muy perjudicial para la Compañía de <<Leasing>>. Por esa vía del embargo, por ejemplo, se me ocurre, pero, en fin, pudiera haber otras, nos podríamos encontrar con que el contrato de <<leasing>> dejaría de ser unitario. Nada más hacer esa puntualización y agradecerla.*

*SEÑOR PONENTE: En principio, no tendría nada que contestar. Estoy de acuerdo con usted. La especialidad y la seguridad pueden comportar esa dificultad. El efecto práctico creo que sería inexistente, si partimos de la previa inscripción del contrato y de su alcance real frente a terceros. Aquí sí que estamos ante una situación análoga a la que se da ante la división de finca hipotecada, pues, para el acreedor hipotecario, como titular preferente, la solución es sencillamente ignorar esa división. El embargo parcial de los derechos del usuario no podría afectar en nada a los preferentes derechos inscritos de la sociedad de <<Leasing>>.*

*SEÑOR CORRALES ROMEO: ¿Usted cree que es objeto de calificación y de denegación del arrendamiento financiero -que no olvidemos que interesa al usuario más que a la Compañía de <<Leasing>>- por parte del Registrador el hecho de que no esté dividido el precio que comporta el período de cesión de uso, por la cesión de uso de varias fincas?*

*SEÑOR PONENTE: Sí, pero no, como usted ha pensado antes, por razones derivadas de la normativa que afecta a la hipoteca. Yo creo que son razones generales del sistema registral inmobiliario español, que requiere especialidad, que impone que el Registro se lleve por fincas, que exige que las cargas que afectan a cada finca estén perfectamente determinadas. Todo ello impone la distribución.".*

## (Valor real de las acciones en el supuesto de restricciones estatutarias a su libre transmisibilidad tratándose de enajenaciones forzosas (procedimiento judicial o administrativo de ejecución.)

Otro tema que se sacó a colación fue el del valor real de las acciones en el supuesto de restricciones estatutarias a su libre transmisibilidad tratándose de enajenaciones forzosas (procedimiento judicial o administrativo de ejecución). El art.º 64 L.S.A., en su apartado 1, permite aplicar restricciones estatutarias a las adquisiciones por causa de muerte. A continuación precisa que "*en este supuesto, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la sociedad deberá presentar al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerles a adquirirlas ella misma por su **valor real** en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75*". En el párrafo 2º del mismo apartado 1, añade: "*Se entenderá como **valor real** el que determine el **auditor de cuentas** de la sociedad y, si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social*".

Hasta aquí sin problemas.

La cuestión surge cuando el apartado 2 del mismo artº. 64 establece: "***El mismo régimen** se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución*". El mismo régimen. ¿Qué quiere decir el legislador?

Para algunos que todo el apartado 1 es aplicable y, por tanto, que el valor real de la acción es el que determine el auditor; para otros, la expresión "*el mismo régimen*" es aplicable a la necesidad de que las restricciones a la libre transmisibilidad en estos supuestos figuren en los estatutos y a que la sociedad deba presentar al adquirente un comprador para las rematadas u ofrecerse ella misma a adquirirlas, pero no a que el valor real de las acciones deba ser fijado por el auditor, sino que es permisible que ese valor sea el del remate si así figura en los Estatutos, y que además es un valor público y notorio. De aplicarse el sistema de valoración por auditor podría producirse el resultado de que el valor fijado por él fuera mayor o menor que el del remate, con lo cual el rematante obtendría un beneficio o una pérdida injustificadas, según los casos. Cuando se ejercita un retracto -lo que en definitiva establece el artº. 64-, se retrae por el precio satisfecho más gastos (cfr. artº. 1518 y 1525 C.c.), pero no por un valor real (?) distinto fijado por un tercero (auditor).

Completamos lo expuesto con los pronunciamientos de nuestro Centro Directivo en sus Res. de 27 de Abril y 6 de Junio de 1990 -que no acepta que el valor sea inferior al "*valor real*" aunque sea el precio del remate-, y la opinión de J. Carlos Sánchez González (Notario), en la obra de Editorial Trivium, según el cual: dada la "*ratio*" de la norma, ningún impedimento debe hallarse a la cláusula por la cual haya de ejercitarse el derecho de adquisición preferente por el que resulte mayor entre el precio de remate o el valor real de las acciones; así, aun a riesgo de fraude, se favorecerán los derechos de los acreedores y las ventas públicas en caso de ejecución.

**(Defensor judicial en las particiones hereditarias.)**

Salió de nuevo de su tumba, aunque sin mucha virulencia, el tema del **defensor judicial en las particiones hereditarias.** A la vista de la Resolución de 27 de Enero de 1987 se estima que en régimen de separación de bienes el padre o madre sobreviviente puede representar a sus hijos menores siempre y cuando no haga adjudicaciones de bienes en pago y se limite a aceptar la herencia y adjudicarla en cuotas indivisas. Y se estima, asimismo, que esta solución no puede aplicarse cuando el régimen económico matrimonial disuelto fuese el de gananciales, ya que es reiterada la jurisprudencia que exige en estos casos la intervención del defensor judicial para proteger los intereses de los menores. No dejó de oírse alguna opinión aislada que consideró equivocado el criterio de nuestro Centro Directivo en la Resolución citada..

Y finaliza este resumen por donde debió empezar ya que fue de lo primero que se habló, pero por ser "*pecata minuta*" le hemos pospuesto de rango: solicitud de un Registrador para que los Notarios seamos buenecitos y al hacer una **segregación** indiquemos el lindero o linderos por donde se haya efectuado (artº. 47 R.H.). Ahí queda el ruego y la respuesta que se le dió de que el Notariado cumple siempre "*tácitamente*" con esta formalidad al indicar en la descripción de lo segregado que linda por... con la finca matriz, y al hacer la descripción -perdón por la redundancia- del resto (que en Baleares se cumple) que linda por... con la porción segregada.

*En el extraordinario clima de afabilidad, compañerismo y amistad que en estos encuentros siempre ha reinado, reinó y confiemos que continúe reinando, se echó de menos a los jóvenes del Colegio -lo deben saber todo- y nos despedimos hasta el Otoño en que volveremos los de siempre a airear los problemas de siempre. Hasta más ver.*

**(E.M.-Piñeiro)**

*En las páginas siguientes encontrará el paciente lector los extractos de las RR de la DG. Como apreciará rápida y clarividentemente, tales extractos son de diversa naturaleza: alguno muy elaborado y otros meramente informativos...y hechos -en frase amada por uno de nuestros colaboradores más asiduos y laboriosos- "a vuela pluma". Lo cierto es que estamos intentando reorganizar la sección de RR.*

*Conviene advertir que la R de 30 de junio de 1992 (BOE de 29 de julio), no ha aparecido en el tocho que recientemente se os ha enviado. La razón es que se nos transpapeló pues sobre ella JC Ramón estuvo experimentando la nueva receta de extracto. Será la primera del próximo tocho correspondiente al segundo semestre de 1992.*

*Además de las RR extractadas, han aparecido otras muchas que no extractamos por pertenecer a la conocida ráfaga MARTÍNEZ-BORSO versus REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD NÚM. 15 DE BARCELONA. De todas las RR -extractadas o no- os adjuntaremos las hojas separadas en el próximo número para su provisional archivo, porque en éste, con el BOE, tenemos de sobra ...*

*Tales RR son las sigs.: 6, 9, 13, 14 y 17 de julio, publicadas en el BOE de 7 de agosto; 11 de julio, publicada en el BOE de 11 de agosto: y 10 y 13 (hay otra de esta misma fecha) de julio, publicadas en el BOE de 13 de agosto.*

# RESOLUCIONES

*Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En plena crisis de "*resolucioneros lunésicos*" -obsérvese la movida de esta sección en los últimos números- llega a la revistilla **Juan Carlos RAMÓN CHORNET**, Registrador de Nules 2. Él y **Rosa NAVARRO DÍAZ**, se proponen terminar con la meritada crisis y elevar el tono de los extractos de las RR de propiedad, en la ambiciosa forma que se muestra en la R que abre la sección y que constituye una especie de extracto-tipo a seguir en el futuro. (¿Y las RR mercantiles? Dios proveerá).

R **30 Junio 1.992** (B.O.E. 29 Julio)
Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares

**Partición hereditaria.— Necesidad de consentimiento expreso del cónyuge viudo a la previa liquidación de la sociedad de gananciales.**—No puede pretenderse la inscripción de una finca *privativa* comprendida en una *escritura de partición hereditaria otorgada sólo por los herederos y acompañada de una serie de documentos notariales y judiciales*, de los que el recurrente deduce el *acuerdo del cónyuge viudo* con la operación realizada, ya que, *sin entrar* en si tales documentos constituirían el título inscribible adecuado, no puede entenderse que haya habido tal acuerdo *expreso* y la existencia de un posible consentimiento *tácito* escapa a la calificación del Registrador.

El hecho de que otra finca haya sido inscrita en otro Registro no determina la calificación del Registrador.

ANTECEDENTES.— I.— En el Registro de Alcalá de Henares se presenta una *escritura de liquidación de gananciales y partición de herencia otorgada sólo por los herederos, acompañada de una serie de documento*s notariales y judiciales, de los que los herederos deducen el acuerdo del

cónyuge viudo con la operación realizada, con la pretensión exclusiva de inscribir una finca *privativa* del causante. Entre dichos documentos destacan el testamento del causante en el que lega a su esposa el usufructo de las dos terceras partes de su herencia; un acta notarial por la que la viuda *propone los bienes que se le han de adjudicar* por su liquidación de gananciales, por su legado y por su usufructo legal; una Sentencia que declara que *no se conoce el verdadero caudal relicto,* al no estar liquidada la sociedad de gananciales por falta de acuerdo entre viuda y herederos; y un requerimiento notarial hecho a la viuda, por el que los herederos entienden que se produce la aceptación de la requerida a la partición realizada si en el plazo de diez días no razona su oposición. II.— El Registrador **suspendió** la inscripción solicitada por *no constar el consentimiento del cónyuge viudo en la forma expresa y auténtica* requerida por el artº 3 LH y concordantes, ni en la propia escritura ni en ninguno de los documentos aportados. III.— El recurrente alegó que la viuda no puede pretender ningún derecho *ganancial* sobre una finca privativa y tampoco ningún derecho *hereditario,* por cuanto dicha finca no fué incluida en la relación fehaciente hecha por ella de los inmuebles con que desea se le pague el usufructo. IV.— El Registrador informó que dado que no se conoce el verdadero caudal relicto, al no estar liquidada la sociedad de gananciales, díficilmente puede satisfacerse el usufructo viudal, *sin que la coincidencia parcial entre las propuestas de las partes implique el expreso consentimiento negocial requerido.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.— El TSJ de Madrid **confirmó** la nota del Registrador en base a no ser las actas título inscribible adecuado y a que no cabe deducir acuerdo negocial, que incluya todos los bienes de la herencia, respecto al pago del usufructo vidual.

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN.— **Confirma** plenamente la nota del Registrador:

A— No se discute en este recurso acerca de si es necesaria o no la intervención de la viuda en la liquidación de la sociedad de gananciales, sino si esta intervención se ajusta a lo exigido por el artº 3 LH, y el examen de los documentos presentados muestra que no se ha cumplido esta exigencia: *no puede entenderse que haya habido acuerdo* en las divergentes propuestas efectuadas por una y otra parte, y eso *sin entrar en si los documentos en que constan tales propuestas constituirían el título adecuado.*

B— La existencia de un posible consentimiento *tácito* es algo que escapa a la calificación del Registrador, debiendo ventilarse en el juicio correspondiente.

C— El hecho de que otra finca haya sido inscrita en otro Registro no determina la calificación del Registrador.

OBSERVACIONES.— I.— Parece paradójico que la DG, después de afirmar que la cuestión que plantea el recurso es la de si la intervención de la viuda se ajusta a lo exigido por el artº 3 LH –artº que se refiere al título inscribible en sentido formal–, nos diga que *no entra en si los documentos en que constan tales propuestas constituirían el título adecuado* (con sus palabras, no entra en «el examen de si tales propuestas que constan en las actas notariales de remisión por correo de las mismas constituirían el título adecuado»), y resuelva el tema sobre la base de que no puede entenderse que haya habido acuerdo entre las partes, o sea, *por defecto material del título inscribible.* Vid., en cambio, el auto del TSJ.

II.— Frente a lo apuntado por el Registrador, el recurrente y el auto del TSJ, la DG no se refiere para nada a la liquidación del derecho hereditario de la viuda, sino que se limita a plantear la cuestión de si está o no correctamente liquidada la sociedad de gananciales, lo que permite preguntar: ¿Es que se requiere la previa liquidación de la sociedad de gananciales para la inscripción de una finca privativa del causante? ¿O mejor tan sólo es precisa dicha liquidación para poder conocer el verdadero caudal relicto y satisfacer el usufructo vidual? ***(Juan Carlos RAMÓN CHORNET)***

## R 7 JULIO 1992
## (BOE 7 AGOSTO)

### REGISTRO MERCANTIL.SA. JUNTA GENERAL.CONVOCATORIA. CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS QUINCE DÍAS DEL ART. 97 LSA: DEBEN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO TANTO EL DÍA DE LA PUBLICACIÓN DEL ANUNCIO COMO EL DE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA. EN ESTE ASPECTO EL ART. 5 CC RESULTA INAPLICABLE.

Presentada en el Registro Mercantil una escritura de elevación a públicos de ciertos acuerdos sociales, el Registrador deniega la inscripción por una diversidad de defectos, si bién, como se verá, la DG resuleve directamente uno sólo de entre ellos: la infracción del art. 97 LSA -relativo a la convocatoria de la junta-, pues, según el Registrador la Junta se había celebrado cuando faltaba uno de los quince días de antelación con relación a su anuncio a que el precepto se refiere.

La recurrente, invocando el art. 5 CC, y haciéndo el cómputo de atrás hacia delante -"retrospectivamente" dirá le DG en los Fundamentos- mantenía que excluyendo el diá inicial del cómputo -que retrospectivamente era el final, es decir, el día de celebración de la Junta- se cumplían los quince días preceptivos.

La DG desestima el recurso y confirma el acuerdo y la nota del Registrador en los siguientes términos:

*"El primero de los defectos de la nota de calificación impugnada en el presente recurso hace referencia al modo de computar el plazo de quince días a que alude el artículo 97-1 de la Ley de Sociedades Anónimas: en concreto ha de decidirse ahora si puede entenderse satisfecha esta exigencia legal cuando entre la fecha de la publicación del anuncio y la fecha fijada para la reunión en primera convocatoria, y excluyendo una y otra del cómputo, no media sino un plazo de catorce días. En el caso concreto, el anuncio fue publicado el día 20 de junio de 1991 y en él se fijaba el 5 de julio siguiente para la reunión, si procediere, en segundo llamamiento...*

*"Sostiene el recurrente que, si bien por imperativo de los artículos 5 y 1130 del Código Civil, debe excluirse del cómputo el día fijado para la celebración de la Junta, no ocurre lo mismo con el día de la publicación del anuncio, pues la expresión legal <<no deja lugar a dudas>>, resultando, por tanto, satisfecha la antelación legalmente exigible. Sin embargo, tal criterio no puede estimarse.*

*"En el supuesto debatido no resulta de aplicación el artículo 5 del Código Civil; no se trata de la computación de un plazo de quince días a contar desde uno determinado, con la única particularidad de que en vez de contar hacia adelante lo haga en sentido retrospectivo; por el contrario, y así se desprende claramente de la redacción legal, el objetivo de esta norma es asegurar la existencia de un margen temporal de quince días, al menos, entre los momentos de publicación del anuncio y de reunión de la Junta, y por ende, ninguna de estas dos fechas puede formar parte de dicho lapso. En este mismo sentido se manifiesta el artículo 98-3º de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando fija un plazo de ocho días de antelación a la fecha de la reunión; y es, asimismo, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de forma reiterada (vid sentencias 28 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1987) si bien, que referida al precepto anterior (artículo 57 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951) cuya redacción persiste íntegramente en los extremos que ahora interesan."*

## R 8 JULIO 1992
## (BOE 9 SEPTIEMBRE)

### REGISTRO MERCANTIL.SA. DIVIDENDOS PASIVOS. ESCRITURA DE SU DESEMBOLSO. 1) NO ES NECESARIO INCORPORAR A LA ESCRITURA EL ACUERDO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN QUE DECIDE LA EXIGIBILIDAD DE LOS DIVIDENDOS. 2) TAMPOCO DEBE MODIFICARSE LOS ESTATUTOS PARA REFLEJAR EL NUEVO CAPITAL "DESEMBOLSADO" QUE RESULTA DEL DESEMBOLSO.

De los Fundamentos resultan claramente las cuestiones tratadas y las razones por las que la DG

estima el recurso y revoca nota y acuerdo de la Registradora mercantil:

"*1. **El primero de los defectos de la nota impugnada supone la necesidad de incorporar a la escritura por la que se formaliza el desembolso de los dividendos pasivos, el acuerdo del órgano de administración en el que se decidió su exigibilidad.***

"*2. Si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 135 del Reglamento del Registro Mercantil, para la inscripción en este Registro de los sucesivos desembolsos de capital social, basta la sola manifestación en escritura pública -y por órgano social competente- de la realidad de dichos desembolsos, acompañando los documentos acreditativos pertinentes, deberá rectificarse el criterio de la Registradora, sin que pueda estimarse su alegación de que la aportación del acuerdo cuestionado es necesaria para apreciar si quien formula aquella manifestación en nombre de la Sociedad (uno de los miembros del Consejo de Administración) tiene facultades suficientes al efecto, toda vez que el recurso gubernativo debe concretarse a las cuestiones directamente relacionadas con la calificación del registrador (vid artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil) y la suficiencia o insuficiencia de las facultades del otorgante es cuestión ajena a aquella exigencia, pues es evidente que las facultades de uno de los miembros del Consejo para verificar aquella manifestación no han de derivar necesariamente del propio acuerdo de exigibilidad de los dividendos pasivos (vid artículos 108-2º y 124-2, letra d), del Reglamento del Registro Mercantil).*

"*3. **En cuanto al segundo de los defectos impugnados, la exigencia legal de que los estatutos reflejen debidamente si el capital social está totalmente desembolsado o, en su caso, la parte pendiente de desembolso** (vid artículos 9 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 121 del Reglamento del Registro Mercantil), no puede llevar al extremo de exigir, como presupone la Registradora cuya nota es objeto de recurso, que para la inscripción de cada desembolso de dividendos pasivos sea preciso que en el título correspondiente se recoja, además de la indicación de haberse efectuado aquél, su cuantía y las acciones a que afecta, la nueva redacción del artículo estatutario referido al capital social que refleje la situación actual en cuanto al desembolso; no puede desconocerse que la previsión estatutaria en cuestión -situación de desembolso del capital- no es propiamente un aspecto definidor de la estructura social -como, por ejemplo, la cifra misma de dicho capital- sino un dato de carácter provisional, en su caso, y dinámico, de modo que su progresiva alteración bien puede reflejarse en los libros a partir de la manifestación social de la realidad de cada desembolso, en lugar de exigirse una adicional redacción del precepto estatuario acomodada a la nueva situación; exigencia que sobre ser redundante resultaría desproporcionada en cuanto se eleva a la categoría de defecto obstativo de la constatación registral del desembolso."*

## R 15 JULIO 1992 (BOE 9 SEPTIEMBRE)

## REGISTRO MERCANTIL.SA. AUMENTO DE CAPITAL POR VÍA DE COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS: NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR DEL ART. 156 LSA: DEBE HACERLO EL REGISTRADOR (Y NO DIRECTAMENTE POR LOS ADMINISTRADORES)

Como dice el FD 1., en el recurso se debate sobre si el auditor que debe elaborar el informe prevenido pro el artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas, para la hipótesis de aumento de capital por vía de compensación de créditos cuando la sociedad no viene obligada a la auditoría de sus cuentas, ha de ser designado por el Registrador Mercantil a petición de la propia sociedad, o si, por el contrario, puede ser elegido directamente por los administradores de aquella.

El calificador mantiene que debe ser designado por el Registrador, entre otras razones, porque estamos ante un supuesto de aumento de capital con aportaciones no dinerarias y en tal caso el art. 38 LSA así lo exige.

Por su parte, el recurrente invoca para mantener lo contrario que en el caso análogo al del recurso previsto por el art. 159-b LSA -aumento de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente- el precepto atribuye el nombramiento de auditor a los administradores.

La DG desetima el recurso considerando que para resolver la cuestión suscitada debe tenerse en cuenta la dualidad de intereses a los que es necesario

proveer en las hipótesis en las que se verifica un aumento de capital por vía de aportaciones no dinerarias: por una lado, el de los accionistas preexistentes en seguir manteniendo, después de la ampliación, su participación en el patrimonio social; por otro, el de los terceros que entablen relaciones con la sociedad, en que la creación de nuevas acciones responda a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad (vid artículo 47-1º de la Ley de sociedades Anónimas). Hay pues dos objetivos diferenciados -por un lado, la valoración de las acciones preexistentes; por otro, la comprobación de la realidad y valor de las aportaciones a efectuar-, que reclaman controles y garantías específicas, auditoría de la contabilidad social frente a la comprobación del efectivo desembolso de la aportación dineraria o la revisión de la valoración de la no dineraria que habrán de concurrir simultáneamente, sin que ninguna de ellas pueda oscurecer a la otra ni, tampoco, interferir los respectivos regímenes jurídicos.

La peculiar naturaleza de la aportación no dineraria a realizar en el caso debatido, -conversión de la deuda social en capital- que determina el que la apreciación de su existencia y valoración se derive básicamente del examen de la contabilidad social permite concluir que en aras de la simplificación de trámites que no redunde en menoscabo de las garantías preestablecidas para la protección de todos los intereses concurrentes, puede considerarse a la auditoría de las cuentas sociales, como requisito suficiente para entender satisfecha la protección de aquella dualidad de interés -de socios y de terceros- con tal que el auditor que la realice, en el caso de que la sociedad no estuviera obligada a tenerlo, fuera designado por el Registrador Mercantil.

Esta simplificación de trámites, en la hipótesis debatida, viene avalada por el propio artículo 327-4º del Reglamento del Registro Mercantil, al extender al auditor, en el caso del 156-1b) in fine de la Ley de Sociedades Anónimas la exigencia de nombramiento por el Registrador Mercantil.

## R 24 JULIO 1992 (BOE 9 SEPTIEMBRE)

## REGISTRO MERCANTIL.SA. 1) ADMINISTRADORES: ES VÁLIDO SU CESE Y NOMBRAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS SOCIALES, ANTES DE LA ADAPTACIÓN DE LA SA. Y SIN NECESIDAD DE QUE LOS ACUERDOS VAYAN ACOMPAÑADOS DE LA CORRESPONDIENTE MODIFICACIÓN ESTATUTARIA.

La DG reitera básicamente la doctrina sentada en las Resoluciones de 13 y 14 de noviembre de 1991, que invoca en el Vistos.

En el supuesto de hecho del recurso el Registrador suspende la inscripción del cese del Administrador único y correlativo nombramiento de Administradores solidarios de determinada Sociedad Anónima, por no ir acompañado dicho acuerdo <<de la correspondiente modificación estatutaria del cambio de la estructura del Órgano de Administración como exige el artículo 124 del R.R.M>>.

La DG estima que el defecto no puede ser mantenido, pues la Junta hace uso de una facultad atribuida por los estatutos inscritos todavía no adaptados a las nuevas disposiciones legales y reglamentarias por las que se han de regir las sociedades anónimas, por la que se deja a opción de áquel órgano social el confiar la administración de la Sociedad, bien a un Consejo de Administración, bien a uno o dos Administradores únicos -sic-.

Añade la DG que según la doctrina del centro directivo -RR citadas-, el principio de respeto a las situaciones jurídicas creadas por acuerdo colectivo celebrado bajo la legislación anterior, el de <<favor negotii>>, el carácter restrictivo con que es regulada la nulidad tanto respecto de la constitución de Sociedades como en la impugnación de los acuerdos sociales son criterios, todos ellos, que inducen a una interpretación estricta de la disposición transitoria segunda del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y a no llevar la declaración de ineficacia a aquellas cláusulas relativas a la estructura social respecto de las cuales haya mero desajuste pero no oposición a las disposiciones de la Ley.

Es el mismo legislador el que, atendiendo a la necesidad práctica de que el nuevo régimen respete situaciones anteriores, ha establecido prudentes plazos de adaptación para estos desajustes de estructura (capital mínimo, administradores que vienen ejerciendo el cargo por más de cinco años, censores de cuentas) o para ciertas obligaciones o prohibiciones (tenencia a acciones propias,

auditoría). De acuerdo con estos criterios, si al entrar en vigor la nueva Ley, resulta de los estatutos inscritos que la administración puede ser unipersonal o colectiva, según determine la Junta, ni puede entenderse que la Sociedad no puede funcionar, porque la estructuración del órgano no cumple con las determinaciones estatutarias que hoy impone el Reglamento, ni hay razón alguna para dar preferencia, en las alternativas dejadas a la Junta, al sistema que de los tres previstos en la estructuración estatutaria se hubiera aceptado, en función de las circunstancias, en un acuerdo de Junta anterior a la nueva Ley (cfr. las Resoluciones de 13 y 14 de noviembre de 1991).

## R 30 JULIO 1992
## (BOE 9 SEPTIEMBRE)

### ESTA R ESTÁ DESEPIGRAFIADA. ¿QUIÉN LA EPIGRAFIARÁ? EL EPIGRAFISTA QUE LA EPIGRAFÍE BUEN EPIGRAFISTA SERÁ.

El supuesto de hecho así como las demás cuestiones suscitadas resultan clarísimamente de una somera lectura de los Fundamentos de Derecho. (Si por una fatalidad algún lector desatento pierde el hilo de la historia o el meollo de la cuestión, le remitimos a la hoja suelta en la que se reproduce íntegramente la R, en cuyo breve y ameno texto fácilmente hallará los extraviados hilo y meollo).

"*1. La primera de las cuestiones que el presente recurso plantea y a la que se refieren los defectos 1º y 2º de la nota de calificación, es la de decidir si puede acceder al Registro de la Propiedad la modificación de algunas de las cláusulas de un anterior negocio transmisivo ya inscrito, al advertir el Registrador -por los documentos ahora presentados- que cuando éste se otorgó, la Sociedad transmitente había adoptado y escriturado ya -aunque estaba pendiente su inscripción en el Registro Mercantil- el acuerdo de disolución, circunstancia ésta que fue silenciada en el propio título inscrito al invocar el representante de la Sociedad su anterior condición de Administrador único en lugar de la entonces actual de Liquidador, estima el Registrador que no resulta clara la validez de la novación modificativa que ahora se pretende inscribir porque sólo es posible la novación de contratos válidos (defectos 1º y 2º de la nota).*

*2. Sin prejuzgar ahora sobre la concreta repercusión que la situación de Sociedad en disolución tiene en la validez y eficacia del negocio cuya modificación se pretende, es lo cierto que la presunción, a todos los efectos legales, de exactitud y validez del contenido del Registro (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), y la salvaguardia judicial de los asientos registrales (que han de producir todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud - vid artículos 1, 40, 82 de la Ley Hipotecaria-), no sólo impide que el Registrador puede revisar la calificación del acto ya inscrito so pretexto de la aportación de nuevos documentos no tenidos a la vista en su día, sino que tal validez, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, deberá ser presupuesto inexcusable a la hora de decidir sobre la inscribibilidad de su modificación. Por otra parte, tampoco es admisible que, al amparo del actual conocimiento de esa circunstancia afectante al acto inscrito que entonces pasó desapercibida, el Registrador se limite a poner en entredicho la validez del acto ya inscrito, absteniéndose de toda calificación (tanto respecto de éste, en función de los nuevos datos conocidos, como de su pretendida modificación) hasta que recaiga declaración judicial confirmatoria de aquella validez, por cuanto es inequívoco que la posibilidad de reclamar una declaración judicial sobre validez o nulidad de los títulos inscribibles, no exime al Registrador del deber de formular su propio juicio, aun cuando éste se concrete al solo efecto de acceder, suspender o denegar el asiento que es solicitado (vil artículos 18 y 66 de la Ley Hipotecaria).*

*3. El tercero de los defectos de la nota no es objeto de recurso, toda vez que el recurrente admite en su escrito de apelación que no sean inscribibles aquellas expresiones que el Registrador en su nota e informe rechaza por ser contrarias a la exigencia general del artículo 1256 del Código Civil en sede de condiciones.*

*4. Rechazada en bloque, según el tercero de los defectos, la inscripción de la condición cuestionada, en el defecto cuarto se establece que <<debido a dicha omisión al no ser inscribible dicha condición, tampoco lo es su cumplimiento ni la consiguiente retrocesión de las fincas>>. En su informe, el Registrador declara literalmente que <<justo es admitir que considerada en sí misma y sin perjuicio de los defectos 1º y 2º, la condición (que ahora se analiza) hubiera resultado parcialmente inscribible, esto es, excluyendo, además de lo que en ella hay de contenido puramente obligacional, los extremos antes reseñados que conducen a su inadmisión como un*

*todo...>>; en congruencia con estas afirmaciones el Registrador no puede ya limitarse a señalar que <<el vicio en esta condición hace no inscribibles los contratos posteriores>> -como afirma en su informe-, sino que deberá decidir si la retrocesión acordada cuya inscripción se pretende tiene o no encaje en aquella condición en la medida en que a su juicio resultaría inscribible, máxime si, como ocurre en el caso debatido, la retrocesión cuya inscripción se pretende deriva, no de no haberse presentado póliza de seguros que resulte suficiente a satisfacción del transmitente, sino de no haberse presentado, en el plazo previsto, ninguna póliza.*

*5. El último de los defectos impugnados hace referencia a la posibilidad de reinscribir a favor del transmitente determinados bienes cuando la retrocesión, acordada en la escritura de novación, había quedado sujeta a la condición de que el adquirente acreditara -en determinado plazo-, la constitución de fianza suficiente en garantía de 160.000.000 de pesetas; todo ello en virtud de acta notarial en la que el transmitente manifiesta que no se han acreditado estos extremos. Las partes habían estipulado expresamente que la falta de presentación de aquella fianza se acreditaría por medio de certificación expedida por el representante legal de la Entidad transmitente.*

*Ciertamente, el cumplimiento de tal condición no puede derivarse de la sola afirmación que en tal sentido formule la parte negocial en cuyo beneficio había de producirse la inscripción, por más que así se hubiese estipulado. Ahora bien, en el caso debatido, no puede negarse la admisión que de tal incumplimiento subyace en la respuesta del adquirente al requerimiento notarial que le formula el transmitente para que tenga por cumplida la condición suspensiva de que pendía la retrocesión, pues ante ese requerimiento, el adquirente elude toda manifestación sobre el incumplimiento de tal compromiso específico de garantía. No existe, pues, obstáculo a la reinscripción de la retrocesión acordada en favor del transmitente, sin perjuicio, claro está, de la subsistencia de las hipotecas constituidas después de la celebración del contrato originario, pero antes de la modificación en que se introdujo la retrocesión sujeta a la condición que ahora se desenvuelve.*

*Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador en los extremos recurridos".*

Por hacerle caso al redactor y consultar el texto íntegro de la R 30 jul 1992, muere por sobredosis un lector de Lunes 4'30.



MINISTERIO DE JUSTICIA

# SENTENCIAS

Por *Mª Emilia ADÁN GARCÍA*

## STC 14/1992, DE 10 DE FEBRERO DE 1992

### CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 1435.4 LEC.

Presentadas diversas cuestiones de inconstitucionalidad del art. 1435.4 LEC, se procedió a su acumulación por el TC. En conjunto las cuestiones planteadas se basaban en los siguientes argumentos:

**El art. 1429 LEC determina taxativamente los documentos en base a los cuales puede abrirse el juicio ejecutivo, pero además se requiere que la deuda reclamada sea una cantidad líquida (art. 1435 LEC). Pero el art. 1429.6 ofrece un supuesto en que la deuda es ilíquida ya que comprende tanto el principal como la parte correspondiente de los intereses. El 1435.4 LEC ofrece un modo de liquidar la deuda en estos casos, a favor de determinadas Entidades que intervienen como acreedoras, y este procedimiento es el que según algunas AP y JPI vulnera la Constitución en los siguientes artículos:**

**-ART. 14 CE.-** Este procedimiento concede un privilegio de hacer prueba por sí mismas en el juicio ejecutivo a las Entidades Bancarias o de Crédito, lo que supone un tratamiento discriminatorio frente a los demás acreedores y sobre todo frente al prestatario. Las Entidades de Crédito, ahorro o financiación pueden acreditar la liquidez de la deuda mediante certificación que emiten dos empleados, fijando el saldo según lo que resulta de los libros; esta certificación la coteja un Corredor de Comercio; mientras que el prestatario debe acudir al reconocimiento previsto en el art. 1430 LEC. Se observa el contraste que ofrece el proceso de fijación de saldos de cuentas corrientes con garantía hipotecaria (art. 153 y 131 LH) ya que pese a disfrutar de garantía mayor el acreedor, ofrece también mayores garantías al deudor, al poder alegar error o falsedad.

El art. 14 CE no exige una parificación absoluta, pero sí una justificación de las desigualdades, que aquí no cabe encontrar ni en la seguridad del tráfico mercantil, ni en los controles que realiza el Banco de España, ni en la agilidad que hay que dar a la realización del crédito.

Esta desigualdad se traduce en una desviación del onus probandi del art. 1214 CC, que supone una inversión de la carga de la prueba, lo que no cabe hacer por pacto privado al ser las normas procesales de orden público.

**ART. 24.1 CE:** Se alega que el artículo en cuestión produce indefensión en el demandado, aún cuando el ejecutado pueda oponerse en un momento posterior, ya que el embargo subsistirá. No puede alegarse que el fedatario mercantil evite la indefensión con su intervención, ya que ésta se limita a acreditar que la liquidación se practicó en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo, y a cercionarse de que el saldo coincide con la cuenta abierta al deudor.

**ART. 24.2 CE.** Se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías ya que se deja el nacimiento del título ejecutivo a una de las partes, al acreedor, al que el legislador ha colocado en una clara posición de preeminencia. El art. 1479 LEC permite que se abra un juicio declarativo posterior, pero no es suficiente pues la doctrina del TS impide que se debata en él las causas de oposición que pudieron ser alegadas en el ejecutivo, incluida la pluspetición.

**ART. 51.1 CE.** También este artículo es vulnerado ya que se da carta de naturaleza legal a una condición general de la contratación ínsita en la práctica bancaria, y que refuerza su prevalencia económica frente a los consumidores y usuarios. Además, invierte la carga de la prueba, y deja al arbitrio del Banco la existencia y determinación de la deuda; todo ello quebranta los intereses de los consumidores.

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO mantiene la constitucionalidad** del precepto en base a los siguientes argumentos:

-No se vulnera el art. 14 CE ya que la actividad bancaria se encuentra regulada e intervenida por el Estado y ello junto con el cumplimiento de fines sociales específicos hace que su actividad económica no sea equiparable a la de otras personas.

-No se da una inversión de la carga de la prueba sino una norma de autorización para que en los contratos mercantiles de préstamo

se incorpore un pacto, generador de un negocio jurídico de fijación para asegurar el desenvolvimiento de una relación jurídica ya nacida, determinando la liquidez y cuantía del crédito, para que surta efectos en el proceso ejecutivo.

-No se vulnera el art. 24 CE ya que se requiere el pacto previo del acreedor y deudor, al amparo del art. 1255 CC y que se intervenga por fedatario mercantil, lo que no supone dejar la creación del título ejecutivo a una de las partes.

-La protección a los consumidores del art. 51.1 CE no supone la eliminación de la voluntad privada autónoma; además, en la redacción del precepto se tuvo en cuenta por los grupos parlamentarios la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

**EL ABOGADO DEL ESTADO sostiene la constitucionalidad** del art. 1435, penúltimo párrafo, primer enunciado de la LEC, al entender que no hay privilegio que infrinja el art. 14 CE por tres razones:

-Primero: para las entidades de crédito los incumplimientos de sus deudores típicos tienen mucha más transcendencia que para otro tipo de empresarios, pues la disminución de su crédito llevaría aparejada retiradas en masa de fondos depositados amenazando la estabilidad del sistema financiero.

-Segundo: el trato jurídico especial no deriva sólo de los rasgos subjetivos del tipo de acreedor sino que se tiene en cuenta el tipo de contrato que sirve de título al derecho de crédito: Apertura de crédito en cuenta corriente, descuento en cuenta corriente y otros contratos instrumentados mediante una relación de cuenta corriente bancaria. El art. 1435, penúltimo párrafo, primera frase de la LEC no abarca cualesquiera derechos de crédito de que sean titulares los Bancos, ni tampoco los contratos mercantiles bancarios.

-Tercero: tampoco puede alegarse que falte una proporción razonable entre el fin perseguido (facilita el despacho de la ejecución) y el medio utilizado, ya que no se merman las garantías procesales constitucionalizadas del demandado.

En cuanto a la posible infracción del art. 24.1 CE entiende el Abogado del Estado que no introduce el art. 1435.4 LEC una desigualdad constitucionalmente impermisible entre las partes procesales ya que no debe interpretarse el precepto como una presunción iuris tantum de exactitud de la certificación bancaria sino como una regla sobre liquidez, sobre la admisión de la demanda ejecutiva; así pues, si el demandado niega con cierta verosimilitud haber dispuesto de la cantidad acreditada y la Entidad de Crédito no lo prueba, el Juez considerará improbada la disposición. Es cierto que se reconoce a una de las partes -la demandante-, la facultad de determinar el quantum de la ejecución, pero:

- El deudor ha consentido previa y expresamente este sistema de determinación unilateral.

- La certificación la expide una Entidad que lleva su contabilidad sujeta a normas oficiales cuyo cumplimiento vigila el Banco de España.

- El legislador exige un documento fehaciente que acredite que la operación de cálculo se ha practicado en la forma pactada y que el saldo coincide con el de la cuenta abierta al deudor.

- El art. 1435.4 LEC no limita las posibilidades de defensa que le caben al deudor: el cumplimiento defectuoso o incumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto.

Respecto al art. 24.2 CE entiende que tampoco se vulnera porque el art. 1435 LEC no impide la contradicción, y desde luego, deja incólume la posibilidad que el deudor demandado tiene de acudir al juicio ordinario (art. 1479 LEC).

Por último, el art. 51.1 CE no consagra ninguna suerte de derecho económico o social sino un principio rector de la política social y económica, por lo que no genera en sí mismo un derecho judicialmente actuable, y además, a mayor abundamiento declara el Abogado del Estado que no puede equipararse la cualidad de cliente de una Entidad de Crédito con la de consumidor o usuario, ni entrar a valorar si la estipulación de pacto de liquidez constituye o no una condición general.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Tras describir someramente el juicio ejecutivo, el TC se centra en el art. 1435 LEC para destacar su finalidad cual es permitir, por medio de un singular procedimiento que es el recogido en su penúltimo párrafo, que tengan fuerza ejecutiva ciertas obligaciones que si bien dimanan de contratos mercantiles documentados en forma que les permitiría tener dicha fuerza ejecutiva (art. 1429.6 LEC), sin embargo, tales obligaciones tienen un contenido que les impide desplegarla por falta de liquidez (art. 1435 LEC).**

**El TC rechaza en primer lugar lo que llama "*desmesuradas consecuencias probatorias*" que alegan los órganos judiciales que cuestionan su constitucionalidad, ya que el 1435.4 no dispone que la certificación expedida por la Entidad Acreedora sea tenida por verdadera, sino que se limita a declarar que la cantidad exigible se tiene por líquida. A diferencia del art. 1 de la OM 21 abril 1950 (de su art. 2º resulta el art. 1435.4 LEC) hoy no se le da carácter de prueba privilegiada, ya que en ningún caso se excepciona la aplicación de las reglas generales (art. 1214 CC, 1228 CC, art. 47 y ss C.com...). El art. 1435.4 no restringe la potestad judicial para recibir el pleito a prueba; por el contrario, el art. 1469 LEC fuerza a abrir un período probatorio cuando cualquiera de las partes lo solicite. No se contraría el art. 14 CE pues no se invierte la carga de la prueba ni se otorga a la contabilidad de las entidades de crédito el carácter de documento público. Tampoco se priva al deudor de un proceso con todas las garantías probatorias ni lo sume en indefensión por exigirle una pretendida prueba diabólica o imposible, lo que si ocurriera sería sin duda contrario al art. 24 CE.**

**Siguiendo en la perspectiva de la prueba, se plantea el supuesto de que el deudor no comparezca en juicio, y por lo tanto no se reciba el proceso a prueba y el Juez dicte sentencia. El TC entiende que la regla general en los procesos es que la no intervención del demandado justifique que se produzcan consecuencias en el orden probatorio (ficta confessio, 593 LEC, art. 1236 CC, 88.2, 83 y 87.1 LPL...); sin embargo, así como en los juicios declarativos ordinarios la sentencia dictada en rebeldía produce el efecto de cosa juzgada, en el ejecutivo no,**

pudiendo en un posterior juicio declarativo realizar con plenitud pruebas sobre los hechos que no hubieran quedado probados en el ejecutivo. Donde el TC advierte peligro es en la brevedad del plazo para la personación de deudor en el ejecutivo (3 días) y en la posibilidad de que la citación se haga por edictos.

En segundo lugar y respecto a la vulneración del art. 14 CE, lo reconduce el TC a la diferencias entre las Entidades de Crédito y otros acreedores que no tienen acceso al 1435.4 LEC, acogiendo los argumentos del Abogado del Estado para justificar el trato desigual que justifica sobre dos razones:

- Que el 1435.4 hay que situarlo dentro de un ordenamiento sectorial de las entidades dedicadas a la intermediación financiera que las sujeta a una estrecha regulación y supervisión administrativa más intensa que la que soportan otros sectores económicos.

- El precepto restringe su ámbito a los contratos mercantiles debidamente documentados que implican una situación de cuenta corriente entre las partes, teniendo como finalidad facilitar la satisfacción de los derechos generados por estas operaciones activas típicas de su tráfico de intermediación para que así mantengan la confianza del público y una solvencia acreditada, ya que se trata de un factor imprescindible para la buena marcha de la economía.

En tercer lugar, el TC entra en el estudio de la posible infracción del art. 24 CE, ya que los principios de audiencia, contradicción e igualdad de armas procesales también rigen en el juicio ejecutivo. Se alega por los Jueces proponentes del recurso que hay dudas de que el proceso no genere una eventual indefensión al deudor, así como una reducción de sus garantías procesales, centrándose a continuación en dos medios judiciales propios del juicio ejecutivo:

1.- El embargo preventivo de los bienes del deudor (art. 1440 LEC) que se decreta a espaldas de éste en base a la declaración unilateral del Banco que fija la existencia de la deuda y la cuantía por la que ha de despacharse la ejecución.

2.- La Sentencia ejecutiva de remate que da origen a la venta judicial forzosa de los bienes embargados.

El TC se pronuncia respecto a ambas medidas separadamente; así, respecto al EMBARGO PREVENTIVO reconoce que es dictado inaudita parte, pero hay que partir de que se trata únicamente de una medida cautelar, a la que la audiencia previa del demandado puede privar de efectividad, menoscabando el derecho a la tutela judicial efectiva. Pero además el TC destaca dos garantías que impiden hablar de indefensión:

a) Se requiere una apariencia de buen derecho acreditada documentalmente en un título ejecutivo sin que sea exacto afirmar que esa apariencia viene suministrada exclusivamente por la declaración unilateral de la Entidad de Crédito, pues en el origen de su derecho de crédito se encuentra siempre un contrato suscrito por las partes e intervenido por fedatario.

b) El embargo es decretado por cuenta y riesgo de la Entidad Financiera acreedora, por lo que si el embargo es infundado, en la sentencia de remate se le condenará al pago de todas las costas del proceso y además deberá responder de los perjuicios causados.

Estas garantías persisten aún cuando el demandado no haya formulado oposición, y lo son porque la apariencia de buen derecho es examinada de oficio por el Juez en el trámite de admisión de la demanda ejecutiva que regula el art. 1440 LEC. En este trámite el juez cuenta con auxilio técnico ya que la certificación ha de constar en documento fehaciente y además la certificación ha de acreditar que la liquidación se ha hecho en la forma pactada por las partes en el juicio ejecutivo y que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor. En cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios también puede ser reclamado por el deudor ausente pero en el ulterior juicio declarativo acerca del derecho sustantivo de crédito hecho valer en el previo proceso ejecutivo.

En cuanto a la SENTENCIA EJECUTIVA, el TC se centra en las peculiaridades de alegación y procedimiento del juicio ejecutivo distinguiendo tres principalmente:

a) Limitación de los medios de oposición a los que taxativamente enuncian los arts. 1464, 1466 y 1467 LEC. El TC mantiene que no causa indefensión por ser el abanico de excepciones y motivos de nulidad suficientemente amplio, siendo superior al permitido en el proceso del art. 131 LH en que se encuadra el art. 153 LH y cuya constitucionalidad se mantiene desde la STC 41/1981.

Las excepciones permiten discutir tanto la liquidez como la pluspetición, pudiéndose aportar toda clase de pruebas en el período probatorio. Además el exceso en la cantidad reclamada puede hacer perder a la Entidad Financiera acreedora el derecho a que las costas del proceso las abone el demandado.

b) La inversión del contradictorio, si el deudor se persona y formula oposición. El TC sostiene que el hecho de que la parte actora pueda contestar a la oposición formulada por la demandada (art. 1468 LEC) es en todo conforme con el principio de contradición, ya que si se efectúa prueba todas las partes disponen de un término común para proponer las que estimen pertinentes con independencia del orden en que se hubieran formulado sus alegaciones y además el deudor puede lograr que se celebre vista pública, donde se le brinda la posibilidad del informe oral ante el Juez.

c) La brevedad de los plazos: 4 días para alegaciones y 10 días para proponer y practicar la prueba. Es esta una cuestión ajena a la validez del precepto cuestionado por lo que queda fuera del objeto de este proceso, si bien el TC recalca que el 1435.4 LEC no introduce una complejidad fáctica que haga desbordar las posibilidades de alegación y prueba que ofrecen los plazos del juicio ejecutivo.

También en esta cuestión el TC plantea la situación de un deudor ausente en el proceso, ya que la indefensión consiste en que se ofrezca a la parte la oportunidad de ser oída, pues si conoce la existencia del proceso y teniendo oportunidad de ser oído no comparece, no hay indefensión ya que su ausencia se debió a negligencia o voluntario apartamiento del juicio. Ahora bien, dos aspectos justifican la preocupación de muchos Autos de planteamiento sobre la posibilidad de indefensión, a saber:

-La brevedad del plazo que la Ley ofrece al deudor para personarse y oponerse a la ejecución que es de 3 días útiles.

-La posibilidad de que el cliente de la Entidad de Crédito sea emplazado por edictos.

Respecto al primer aspecto, el TC disipa las dudas de su constitucionalidad en base a dos factores:

1º- En la cédula de citación de remate el juzgado ha de hacer constar el negocio en que haya recaído la providencia de citación, el objeto de la citación y la prevención de los perjuicios que se pararán si no compareciese el demandado (art. 1459 y 272 LEC). Si no hiciera constar estas circunstancias, cabe el recurso incluso de amparo.

2º- Los efectos del juicio ejecutivo no revisten la fuerza de cosa juzgada.

En cuanto al segundo aspecto, el TC reconoce que cuando no es conocido el domicilio del deudor o se ignora su paradero, la LEC en su art. 1444 prevé que se proceda al embargo de sus bienes sin hacer previo requerimiento de pago, y que luego se cite por edictos concediéndole un plazo de nueve días. Es evidente que este sistema priva al deudor de participar en la designación y avalúo de los bienes objeto de embargo, de hacer oir su oposición a la ejecución y en su caso de participar en la subasta, pero esta situación no se ve empeorada en modo significativo porque la cantidad reclamada provenga del saldo liquidado unilateralmente por una entidad de crédito de acuerdo con el art. 1435.4 LEC.

Por último, y en cuanto al art. 51 CE, y su plasmación en la Ley 26/1984, entiende el TC que preceptos como el art. 10 o el 13 son ajenos a los juicios ejecutivos iniciados por las entidades de crédito contra empresarios o comerciantes, ya que la Ley de 1984 limita su eficacia protectora a las personas físicas o jurídicas que utilizan o disfrutan de los servicios bancarios como destinatarios finales. Por otro lado, entiende que si el art. 1435.4 llevara aparejada una inversión de la carga de la prueba sería un pacto prohibido por el art. 10.1.8 de la Ley del 84. En último lugar señala que el 1435 LEC autoriza un pacto que puede ser plasmado en distintas formas, todas las cuales deberán cumplir los requisitos de claridad, documentación y buena fe, y si no lo cumplen se denegará el remate de los bienes embargados o se anulará el juicio (art. 1464.1 y 1467.1 y 2 LEC).

## VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO SR. DE LA VEGA BENAYAS.

Mantiene este Magistrado que el art. 1435.4 o debió ser declarado inconstitucional o debió ser interpretado integradoramente, por ejemplo, con el art. 153 LH. Las razones en las que se funda son las siguientes:

1- En cuanto al art. 14 CE, no hay duda de que el art. 1435.4 LEC constituye un privilegio otorgado a las Entidades de Crédito cuya justificación no es clara ya que el que estas Entidades ofrezcan garantías de funcionamiento no impide que las mismas se puedan exigir a otros acreedores. Además, desde el lado pasivo, el trato difiere del que se da a los deudores en documento privado (art. 1430 y ss LEC) y a los deudores con hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito (art. 153.5 LH).

2- En cuanto al art. 24 CE, no puede negarse la evidente unilateralidad de la fijación del saldo, ni tampoco el que la ley determina para la certificación no la garantía de la fe pública sino de la fehaciencia, por que no equivale a documento o instrumento público, por lo que el 1435.4 en suma, consagra un acto unilateral, sin las garantías formales de la fe pública y con la sola exigencia de un contrato en el que la parte más débil acepta esta posibilidad. El legislador a la vista de esta situación debería ofrecer un trámite de audiencia al deudor en la formación del título a semejanza del previsto en el art. 153 LH.

---

PD. En términos parecidos se pronuncia el T.C. EN SENTENCIA 47/1992, 2 ABRIL, respecto al art. 1435.4.

En LA LEY, de 14 de julio pasado, núm. 3045, se publicó un extenso artículo comentando la sentencia extractada, al que remitimos al lector porque -hoy por hoy- nuestros limitados medios nos impiden su reproducción.

PRUDENCI JURIS



PRUDENCI JURIS

# VIGENCIA DE LOS CARGOS DE ADMINISTRADORES NOMBRADOS POR TIEMPO INDEFINIDO AL AMPARO DE LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA DE REFORMA DEL DERECHO DE SOCIEDADES. PERÍODO TRANSITORIO.

Por Constancio VILLAPLANA GARCÍA
Registrador de la Propiedad núm. 2 de Benidorm.
**(Quien nos anuncia que en breve reanudará los envios de su afamado FICHERO, interrumpidos por causas ajenas a su voluntad).**

**A) Nombrados por tiempo indefinido antes del 30 de junio de 1987.**- Dado que a 30 de junio de 1992 llevan más de cinco años ejerciendo el cargo, es de aplicación la disp. trans. 4ª, ap. 2, de la Ley de Sociedades Anónimas (según la cual antes del 30 de junio de 1992 "*las S.A. deberán presentar el acuerdo de reelección o ceses de aquellos administradores que vinieren ejerciendo el cargo por período superior al de cinco años, contados desde el nombramiento o desde la última reelección*"); por lo que hay que entender que, a partir de tal fecha, su cargo ha caducado y ha de procederse a la renovación o cese, sin que sea aplicable el art. 145.1 del Reglamento del Registro Mercantil (que prevé una prórroga de los nombramientos hechos por años y ya caducados, hasta la celebración de la siguiente Junta o el transcurso del plazo máximo fijado por la Ley para la celebración de la Junta general ordinaria), por no referirse éste a situaciones transitorias; y sin perjuicio de la multa de 500.000 ptas. prevista en el ap. 4 de la antedicha disp. trans.

Cabe la duda de si a este supuesto le es efectivamente aplicable esta disp. trans. de la Ley, o ha de serlo la 4ª del Reglamento; pues como se verá, también ésta, literalmente, abarca este supuesto de hecho. Lo lógico es aplicar la de la Ley, no sólo por tener rango superior, sino porque de lo contrario quedaría totalmente vacía de contenido.

**B) Nombrados por tiempo indefinido después del 30 de junio de 1987.**- Puesto que a 30 de junio de 1992 llevan menos de cinco años ejerciendo el cargo, no les será de aplicación la trans. 4ª.2 de la LSA (pues ésta alcanza, como vimos, a quienes "*vinieren ejerciendo el cargo por período superior al de cinco años, contado desde el nombramiento o desde la última reelección*"), sino la

4ª del Reglamento (que regula "*los nombramientos de cargos por tiempo indefinido realizados al amparo de la legislación anterior*"), por lo que su cargo caducará a los cinco años de la entrada en vigor del propio Reglamento (es decir, el 1 de enero de 1995); sin que tampoco a este supuesto le sea aplicable el art. 145.1 de éste (por la razón antes dicha), y sin perjuicio de que, transcurridos cinco años desde el nombramiento o última reelección, y aún estando en plazo por no haber llegado al 1 de enero de 1995, sea aplicable la multa prevista en la trans. 4ª.4 de la LSA, en virtud de la remisión que a ésta hace la 4ª del Reglamento.

**Dos matizaciones** cabe hacer a todo lo anterior.

Una, que la interpretación de las dos disp. trans. puede parecer un tanto rebuscada, pero a mi juicio es la más ajustada a la literalidad de ambas normas. Indudablemente, resulta extraño que disposiciones legales que entraron en vigor el mismo día y que iban en el mismo "*paquete*" legislativo hayan dado un tratamiento diferente a una situación (existencia de administradores nombrados por tiempo indefinido al amparo de la legislación anterior) que en principio parecía apropiada para una regulación unitaria; pero las normas ahí están, y mientras la Dirección General no se pronuncie sobre el tema, si es que algún día tiene ocasión de hacerlo, o la doctrina o la práctica abran otra vía de interpretación, opino, insisto, que hay que atenerse a su tenor literal.

Puede tenerse la tentación de dar al asunto ese tratamiento/utilizando el expediente de obviar una de las dos disp. trans. y aplicar sólo la otra. Pero no creo que esta solución sea la más correcta. Así, prescindir de la del Reglamento, en aras del principio de jerarquía normativa, nos llevaría a que los nombramientos por tiempo indefinido hechos después del 30 de junio de 1987 quedaran, como ya he dicho, sin regulación, pues la de la LSA no los abarca. Por contra, prescindir de esta última, al resultar la del Reglamento más generosa y por aquello de "*in dubio...*", supondría un atentado al principio de jerarquía normativa y a toda la teoría doctrinal y jurisprudencial acerca del contenido propio de los reglamentos que haría difícilmente sostenible esta postura.

La segunda matización que quiero hacer es que todo lo dicho hasta ahora lo considero aplicable tanto a los administradores de las sociedades anónimas como a los de las limitadas. Se me dirá que la disp. trans. 4ª.2 de la LSA se refiere (como no podía ser menos) a las sociedades de esta clase al imponer la obligación de reelegir a los administradores, También, que la Ley de reforma 19/89, predecesora tanto del Texto Refundido de la LSA como del Reglamento del Registro Mercantil, contiene una disp. trans., la 4ª.1 idéntica a la de la LSA no sólo en su numeración, sino también en su contenido, por lo que vale para ella la misma consideración que acabo de hacer. Y, en fin, que la disp. trans. 4ª del Reglamento alude a "*los nombramientos de cargo por tiempo indefinido... que no estén admitidos por la Ley de sociedades anónimas*" por lo que parece lógico pensar que únicamente es aplicable a las sociedades de este tipo. Pero todo ello no puede hacernos olvidar que el legislador de la reforma (al que, por cierto, ya me gustaría a veces tener delante para decirle cuatro cosas) ha querido que a los administradores de las compañías limitadas se les señale el "*período de tiempo*" durante el cual han de ejercer el cargo (para lo cual ha modificado el art. 13 de la LSRL), y que la Dirección General (en Resolución de 13 de marzo de 1991) ha dado cabal sentido a tales términos legales interpretando que ese "*período de tiempo*" no puede ser indefinido, sino necesariamente determinado. En cualquier caso, parece claro que tanto la Ley como la D.G. quieren que los cargos tengan una duración limitada, y, en buena lógica, esta regla ha de ser aplicable, no sólo a los nombramientos hechos con posterioridad a la reforma, sino también a los realizados con anterioridad a ella y por tiempo indefinido, pues lo contrario nos llevaría a un confusionismo y a un tratamiento discriminatorio nada deseables. Tenemos, en consecuencia, una situación necesitada de regulación, pero que carece de ella; y ante este vacío legal, entiendo que lo más apropiado es echar mano de lo que tenemos más cerca, es decir, de las disp. trans. de la LSA y del RRm. A la espera, como diría Paniagua, de que la superioridad, con mejor criterio, decida.

# EL PRIMER CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS.

por
Rafael Gómez-Ferrer Sapiña.
Notario de Valencia.

## I.- LA CUESTIÓN.

He afirmado con anterioridad, en mi libro "*SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS*" (1), y así lo subrayé, de nuevo, en mi trabajo "*LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES EN LA CONVERSIÓN DE CLUBES DEPORTIVOS EN SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS, Y EN LA ADSCRIPCIÓN A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA DEL EQUIPO PROFESIONAL*" (2), que las reflexiones que inicialmente efectuaba sobre la problemática planteada por las normas de la Ley del Deporte (Ley 10/1990 de 15 de octubre), y su Reglamento (Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas Deportivas), con toda seguridad, se verían desbordadas por la realidad.

Y así ha sido. Me ha sido planteada la cuestión siguiente y en los términos que consigno: ¿Debe la escritura de constitución de Sociedad Anónima Deportiva procedente de la transformación o conversión -como prefiero llamarle- de los Clubes Deportivos obligados a ello, o de la adscripción a ella del equipo profesional, designar las personas que han de desempeñar los cargos del Consejo de Administración de la SAD?

## II.- LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

Son las siguientes:

1.- Disposición Transitoria Primera, apartado 2, letras f), h) e i) de la Ley del Deporte:

"*f) Para el otorgamiento de la Escritura Pública los suscriptores de las acciones se entienden representados, por ministerio de la Ley, por la Junta Directiva del Club de que se trate*".

"*h) Una vez concluido el proceso de transformación de los Clubes que corresponda en Sociedades Anónimas Deportivas, la Junta Directiva convocará Junta General de Accionistas para la elección de los órganos de gobierno y representación*".

"*i) Los plazos para la realización de todos los actos de la transformación serán determinados reglamentariamente*".

2.- Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento:

"*Cuarta. -Para el otorgamiento de la escritura pública de constitución, los suscriptores de las acciones se entienden representados por la Junta Directiva del club de que se trate*".

3.- Disposición Transitoria Sexta del Reglamento:

"*Sexta. -Una vez otorgada la escritura pública e inscrita en los Registros correspondientes, se convocará Junta General de accionistas para proceder a la elección de los órganos de gobierno y representación de la Sociedad Anónima Deportiva*".

## III. -LA DOCTRINA.

La doctrina ha hecho referencia al procedimiento establecido en los preceptos transcritos, con mayor o menor extensión, pudiendo distinguirse claramente tres posiciones:

**A) El nombramiento del primer Consejo de Administración de la S.A.D., corresponde a la Junta General de la Sociedad que ha de ser convocada una vez inscrita la escritura de constitución en los Registros correspondientes.**

En consecuencia, separándose del régimen general establecido por el artículo 8 f) LSA y 114 RRM, la escritura de constitución de las SAD no contendrá la designación de las personas que inicialmente han de encargarse de la administración y representación de la Sociedad.

Esta ha sido la opinión por mí sostenida en mi obra (y en la que me ratifico por las razones que además expondré), y compartida por autores que expusieron la suya con anterioridad a la mía como CAZORLA PRIETO (3), o con simultaneidad o posterioridad a ella, como es el caso de MERCEDES FUERTES LÓPEZ (4).

CAZORLA PRIETO, en su obra, publicada antes de la aprobación del Reglamento, lo que es de tener en cuenta al enjuiciar sus afirmaciones, destacaba: "*La letra h) del apartado 2 de la disposición transitoria estudiada señala que: <<Una vez concluido el proceso de transformación de los Clubes que corresponde en Sociedades Anónimas Deportivas, la Junta Directiva convocará Junta General de Accionistas para la elección de los órganos de gobierno y representación>>*".

"*En un reflejo más del significativo papel que en toda la transformación la nueva Ley concede a las Juntas Directivas de los antiguos Clubes, les confía ahora la convocatoria de la Junta general de Accionistas de la sociedad anónima Deportiva ya constituida. El Presidente de la Junta Directiva, en nombre de ellos, procederá en el más breve espacio de tiempo posible desde la inscripción definitiva en los Registros correspondientes a convocar la Junta General correspondiente, en cuyo orden del día debería figurar en primer lugar la elección de los órganos sociales de la nueva compañía.Constituida conforme a las normas societarias generales, será presidida inicialmente por el presidente de la Junta Directiva del antiguo club, que dirigirá los debates e incidencias durante la sustanciación de primer punto del orden del día; actuará como secretario en tales momentos el que lo sea del club. Producida la elección, el presidente de la Junta Directiva cederá la presidencia al que hubiera sido elegido, así como los miembros de aquélla el estrado presidencial a los del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima deportiva que hubieran sido elegidos. La elección se desarrollará conforme a las reglas del régimen general de las sociedades anónimas*".

"*Puede ocurrir que el presidente de la Junta Directiva sea candidato para la presidencia del Consejo de Administración de la nueva compañía. En tal caso, y por prudencia que hará evitar los posibles conflictos de intereses, sería conveniente que cediera su puesto a otro miembro de la Junta Directiva*".

Por su parte, MERCEDES FUERTES LÓPEZ, hace referencia, si bien no se detiene especialmente en ello, al problema que nos ocupa, al decir:

"*En un sólo acto la junta directiva, que <<representa ope legis a todos los suscriptores de las acciones>>, ha de realizar el acto necesario para el surgimiento de la sociedad anónima, el otorgamiento de la escritura pública. Esto parece conforme con el régimen general... No se convocará la junta general para ratificar los actos de los <<promotores>> o los estatutos, sino que la junta general se convocará <<una vez transcurrido todo el proceso>>, una vez obtenidas las inscripciones necesarias y con la única finalidad de elegir a los miembros del órgano de administración*".

**B) La Junta Directiva del Club Deportivo se convierte en primer Consejo de Administración de la nueva SAD, en la escritura de constitución de la Sociedad.**

Esta posición que básicamente encuentra su fundamento en querer aplicar -sin atender al carácter que tiene de legislación especial la Ley del Deporte y su Reglamento (art. 19 LD)- el régimen general establecido por la LSA y el RRM, ha sido expuesta por LUIS M. SELVA SÁNCHEZ (5). En su magnífica monografía afirma: "*Concluido el proceso -dice la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto- la Junta Directiva convocará la Junta General para la elección de órganos de gobierno y representación. Como por conclusión del proceso hay que entender, al menos, el otorgamiento de la escritura, hay que deducir que a él concurrirán los miembros de la Junta Directiva no sólo en calidad de tales, sino también como personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación de la Sociedad, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8,f) de Ley de Sociedades Anónimas. No puede entenderse de otra forma, ya que es precisa la constancia de las personas que se encarguen inicialmente de la administración, quienes, además, serán los legitimados, ya como administradores, para convocar la Junta que ha de elegir nuevos miembros del Consejo de Administración*".

"*Ante la ausencia de un plazo para proceder a la convocatoria entendemos que pudiera ser aplicable analógicamente el de seis meses que recoge el artículo 25 de la LSA, aunque parece excesivo*".

Lógicamente, si ello es tal y como lo expone SELVA, en muchas ocasiones el número de miembros de la Junta Directiva será menor que el número de personas que han de formar como mínimo el Consejo de Administración de la Sociedad -siete, según el artículo 11 del Reglamento-. De ahí que se formulase al Servicio Jurídico del Estado adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, la consulta acerca de la <<*posibilidad de que puedan formar parte del Consejo de Administración de las futuras Sociedades Anónimas Deportivas (S.A.D.) personas que no formen parte de la Junta Directiva del club que se transforma*>>. Y que ha propiciado la existencia de la tercera teoría que exponemos a continuación.

**C) La Junta Directiva del Club Deportivo designa el primer Consejo de Administración de la nueva SAD, en la escritura de constitución de la Sociedad.**

Es la conclusión a la que llega -al parecer- GONZALO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (6), Abogado del Estado del Servicio Jurídico del Ministerio de Educación y Ciencia al evacuar la consulta formulada a dicho Servicio, en los términos meritados, en su escrito -dirigido al Excmo. Sr. Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes-, de fecha 30 de junio de 1992.

Parte de la base de que la escritura de constitución ha de contener el nombramiento del primer Consejo de Administración al igual que SELVA, pero a diferencia de la tesis de este autor, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ afirma con rotundidad que no son los miembros de la Junta Directiva quienes se convierten en Consejeros de la SAD, sino que es la Junta Directiva la que designa al Consejo de Administración en el instrumento público constitutivo.

"*La Junta Directiva,* -dice FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ- *que ostenta ex lege la representación de los socios suscriptores de las acciones en el momento de otorgar la escritura de constitución de la S.A.D., será quien <<proceda a designar los miembros del Consejo de Administración pudiendo éstos ser los propios miembros de la Junta, todos o algunos de ellos, o personas, físicas o jurídicas, socios suscriptores o no, que no formen parte de dicha Junta Directiva>>*".

¿Qué razones conducen a semejante conclusión? Dada la extensión del informe, lo resumiremos, teniendo siempre presente la afirmación del Profesor TIERNO GALVÁN en sus Memorias, al referirse al Mayo de 1968, de que no es lo mismo resumir que recortar.

Parte de la inicial afirmación de que "*la constitución de S.A.D. provenientes de la transformación de clubes preexistentes está regulada como un procedimiento específico o "sui generis" por la Ley... del Deporte y el R.D... sobre Sociedades Anónimas Deportivas*", y que "*las S.A.D. quedan sujetas, con las particularidades de las normas antes indicadas, al régimen general de Sociedades Anónimas (art. 19 L.D.)*".

Prosigue: "*... ni la Ley del Deporte ni el Reglamento... establecen en ningún caso que los miembros del Consejo de Administración han de ser las mismas personas que forman la Junta Directiva del Club en transformación*".

Añade: "*...tanto la Ley de Sociedades Anónimas... como el Reglamento del Registro Mercantil... se limitan, en sus respectivos artículo 8 y 114 a exigir en la fundación o inscripción de la sociedad que conste en la escritura de constitución la identidad de las personas, físicas o jurídicas, que se encarguen inicialmente de la administración y representación de la misma, sin exigir en momento alguno que sean personas determinadas, ni siquiera que sean los fundadores o promotores de la sociedad anónima*".

"*Ante la ausencia pues de norma específica que determine quiénes han de ser las personas que inicialmente se encarguen de la gestión y representación de la sociedad hemos de acudir a las normas de derecho privado común... y al principio de libertad de pactos y autonomía de la voluntad que rige en el derecho privado. En virtud de ello, será la voluntad libre de los socios ante la falta de una norma que la limite, la que determine quiénes han de ser los inicialmente encargados de la gestión y representación de la sociedad anónima deportiva*".

"*Ahora bien, como los miembros del Consejo de Administración de la S.A.D. encargados inicialmente de dicha gestión y representación han de ser designados en la escritura de constitución y para otorgar la misma la Junta Directiva del Club tiene la representación por Ley de los socios suscriptores de las acciones, será la Junta Directiva quien determinará las personas... que inicialmente han de formar dicho Consejo de Administración de la S.A.D.*".

Y abunda: "*Además si tenemos en cuenta que constituida la sociedad <<se extingue el club y por lo tanto la Junta Directiva>>* (el entrecomillado es mío), *una interpretación literal nos llevaría al absurdo de que la S.A.D. no se regiría y su Junta General no sería convocada por su órgano de administración (-Consejo de Administración-) sino <<por una persona jurídica -el club- extinta y por un órgano (-Junta Directiva-) también extinto>>*". (El entrecomillado es mío).

"*Reduciendo* -concluye- *al absurdo las hipótesis podríamos encontrarnos con una situación en la cual por formar parte de la Junta Directiva un número inferior de miembros al exigido (7 miembros, art. 24 L.D.) para el Consejo de Administración de la S.A.D. ésta no podría crearse o constituirse si no fuera posible que pudieran formar parte del mismo personas ajenas a dicha Junta Directiva, lo cual nos llevaría a situaciones verdaderamente incongruentes*".

## IV. CRÍTICA DE LAS POSICIONES DOCTRINALES.

Compartimos plenamente la afirmación de CAZORLA PRIETO de que es la Junta Directiva a quien la ley confía "*la convocatoria de la Junta General de Accionistas de la sociedad anónima*

*deportiva ya constituida*", por las razones que luego veremos. Sin embargo disentimos en cuanto al procedimiento que refiere acerca del desarrollo de la Junta general, pues el por él consignado parece aplicable a las cámaras parlamentarias, pero no a las Sociedades Anónimas, entre otras razones porque competencia de la Junta es designar a los Administradores, pero no nombrar Presidente ni ningún otro cargo del Consejo, lo que es materia estatutaria, o en su defecto del propio Consejo (art. 141 LSA).

En cuanto a la opinión de LUIS M. SELVA SÁNCHEZ, como hemos visto, entiende que el proceso concluye, al menos, pero no dice realmente cuando, con el otorgamiento de la escritura, y da por supuesto que en la escritura hay que nombrar conforme al art. 8 LSA y 114 RRM las personas encargadas de la administración de la Sociedad, lo que le conduce a afirmar que los miembros de la Junta Directiva se transformarán en administradores iniciales de la nueva Sociedad, pero aunque no indica con que carácter, si la SAD necesariamente tiene que estar administrada por un Consejo de Administración (art. 24 LD y 11 del Reglamento), la conclusión no puede ser otra que los miembros de la Junta directiva se transforman en Consejeros de la Sociedad. ¿Y si son menos de siete? Habría que llegar a conclusiones como las del Servicio Jurídico del Consejo Superior de Deportes que luego criticaremos. ¿Y las fianzas?

No podemos compartir esta opinión. La conversión de Clubes Deportivos en S.A.D. y la adscripción de equipos profesionales a una S.A.D. se rige por un procedimiento específico y con el carácter de ley especial, que difiere y notablemente del régimen general de constitución de una Sociedad anónima.

Basta leer el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley: "Los Clubes... se transformarán en Sociedades Anónimas Deportivas, por efecto de esta Ley, *<<una vez que concluya el proceso contemplado en los apartados siguientes>>*. Y los apartados siguientes se refieren a la constitución de la Comisión Mixta, fijación del capital mínimo, adaptación de Estatutos, suscripción de acciones, otorgamiento de la escritura, y convocatoria de la Junta General de Accionistas para la elección de los órganos de gobierno y representación. El Reglamento -por otra parte- ha detallado el régimen de prestación de fianzas previo a la que llama "*toma de posesión*" de los Consejeros (artículo 13), más correctamente aceptación del cargo.

Es fácil comprobar que existe una cierta contradicción entre el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera LD que expresa que el proceso comprende todo lo contemplado en los apartados siguientes, y por lo tanto hasta la elección de lo órganos de gobierno y representación, y la letra h) del apartado 2 que parece declarar concluido el proceso de transformación antes de la convocatoria de la Junta General.

El Reglamento ha venido a aclarar las dudas ya que la Disposición Transitoria Sexta divide el proceso en dos partes: la escritura pública y la inscripción en los Registros correspondientes, y la segunda que concluye con la elección de los órganos de gobierno y representación.

La consecuencia clara es que por proceso de transformación hay que entender hasta la aceptación de los administradores (arts. 125 LSA y 141 RRM), una vez prestadas las fianzas (artículo 13 Reglamento LD). En mi opinión lo corrobora el hecho de que si el mandato del Presidente finaliza antes de la conclusión del proceso de transformación o adscripción del equipo profesional, en su caso, podrá prorrogar su mandato hasta dicho momento (Disposición Transitoria Séptima del Reglamento). O lo que es lo mismo no caben más elecciones a la Junta Directiva, sino las elecciones de Consejeros.

Decíamos que la conversión de Clubes Deportivos en S.A.D. y la adscripción de equipos profesionales a una S.A.D. constituye un procedimiento específico y con carácter de ley especial: piénsese que el Capital social lo fija la Comisión Mixta (Disposición Transitoria Primera, 2, letra c) LD y 3º del Reglamento), que los Estatutos los redacta la Junta Directiva (Disposición Transitoria Primera, 2, letra d) LD), y es la Junta Directiva quien ostenta la representación legal de los

suscriptores para el otorgamiento de la escritura (Disposición Transitoria Primera, 2, letra f) LD), y (es) a la Junta Directiva, que <<*sobrevive*>> incluso a la inscripción en el Registro Mercantil a quien corresponde la convocatoria de la Junta General conforme a la Disposición Transitoria Primera, 2, letra h) y Sexta del Reglamento.

Es evidente que el art. 8 f) de la LSA y 114. 5º del RRM, obligan a indicar en la escritura de constitución los nombres, apellidos y edad de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación social, y que el artículo 8º del Reglamento de la Ley del Deporte afirma que "*el contenido de la escritura de constitución y Estatutos de las Sociedades Anónimas Deportivas deberá recoger, <<además de las expresiones obligatorias mencionadas en la legislación de Sociedades Anónimas>>, los siguientes extremos...*" (referidos a identificación de los socios, aportaciones, denominación y pactos lícitos), pero no es menos cierto, por una parte que el artículo 19 LD dice que las Sociedades Anónimas Deportivas "*quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, <<con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo>>*", entre cuyas particularidades se contienen las derivadas del proceso de conversión o transformación, y que frente al artículo 8º del Reglamento (que no se refiere específicamente al procedimiento de transformación o adscripción, sino a la constitución de SAD en general y por tanto posiblemente ex novo), expresamente la Ley y el Reglamento refieren la elección de los órganos de gobierno y representación a un momento posterior al otorgamiento de la escritura, e inscripción en los Registros correspondientes, como hemos visto con anterioridad. Luego, no es requisito esencial de la escritura de constitución por conversión o adscripción el nombramiento de las personas que han de ejercer la administración de la Sociedad, constituyendo una excepción al art. 8 LSA y 114 RRM.

Además es incontestable que es la Junta Directiva quien convoca la Junta General, luego <<sobrevive>> al otorgamiento de la escritura y a la inscripción en los Registros correspondientes, hasta que acepten el cargo, previa prestación de las fianzas quienes han de ejercer el gobierno y representación de la SAD.

Por todo ello, no podemos compartir la opinión de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, autor del informe al Consejo Superior de Deportes, por las siguientes razones:

La primera de que es necesario el nombramiento de los administradores en la escritura, por las razones expuestas.

La segunda, porque no puede afirmarse sin más que la ley esté equivocada ("*constituye sin duda un error*"), pues de estarlo -lo que no creemos- para eso está la Corrección de errores y el BOE. Admitir que el interprete pueda dejar inaplicada una norma porque la considere errónea sin que exista otra del mismo rango que a ello le autorice o posibilite, es contrario al Estado de Derecho. El que el Reglamento se refiera a que se convocará la Junta, sin decir por quien, no es argumento ni demuestra ningún error de la Ley, pues ésta que tiene rango superior ya dice que es la Junta Directiva, encargada de todo el proceso de conversión.

Por último no puede admitirse la afirmación de que el Club esté extinguido, y la Junta directiva extinta, y por tanto no pueden convocar la Junta General, en cuanto al Club porque aparte de que toda transformación supone un cambio de forma, pero no afecta a la personalidad del ente transformado, además, expresamente, se preocupa de reafirmarlo la Ley del Deporte (Disposición Transitoria Primera, apartado 3) y su Reglamento (Disposición Transitoria Octava).

## V. CONCLUSIONES.

**1ª) Las normas que regulan el procedimiento de conversión de Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas o adscripción a SAD de equipos profesionales, son ley especial con**

relación a la Ley de Sociedades Anónimas y al Reglamento del Registro Mercantil, como expresamente proclama el art. 19 de la Ley del Deporte.

2ª) La Junta Directiva tiene la representación legal de los socios suscriptores para el otorgamiento de la escritura de constitución, pero las facultades que conlleva dicha representación no comprenden la de elegir los órganos de gobierno y representación. El hecho de que la Ley y el Reglamento confíen dicha elección a la Junta General posterior al otorgamiento de la escritura pública y la inscripción en los Registros correspondientes así lo hace concluir, pues de lo contrario sería un precepto inútil ya que sabido es que es competencia de la Junta general el nombramiento de Administradores, luego los preceptos que hacen referencia a esta elección están expresamente dictados para evitar precisamente el nombramiento de Consejeros por la Junta Directiva.

3ª) Una vez inscrita la Sociedad en el Registro Mercantil, la Junta Directiva ha de convocar la Junta General de forma inmediata, so pena de incurrir en responsabilidad, para la elección de los órganos de gobierno y representación. De no convocarla consideramos que puede solicitarlo, judicialmente, cualquier socio.

4ª) Producida la elección, constituidas las fianzas y aceptados los nombramientos, cesa la Junta Directiva, y debe procederse a la inscripción en el Registro Mercantil de los nombramientos de los Consejeros (Art. 125 LSA y 141 y sgs RRM).

---

## NOTAS A PIE DE PÁGINA:

1. GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, RAFAEL: Sociedades Anónimas Deportivas. Editorial Comares. Granada 1992.
2. En publicación en la Revista General del Derecho.
3. CAZORLA PRIETO, LUIS MARÍA: Las Sociedades Anónimas Deportivas. Ediciones Ciencias Sociales. 1990 págs 87-88.
4. FUERTES LÓPEZ, MERCEDES: Asociaciones y Sociedades Deportivas. Marcial Pons 1992 pág 94.
5. SELVA SÁNCHEZ, LUIS M.: Sociedades Anónimas Deportivas. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales. 1992, página 64.
6. Digo al parecer, ya que sólo dispongo de fotocopia pero no he visto el original del informe, del Servicio Jurídico del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 30 de Junio de 1992.

En el próximo número publicaremos dos trabajos sobre inversiones extranjeras y el tercero hipotecario que nos han enviado, respectivamente, los Notarios Jorge LÓPEZ NAVARRO Y Eduardo LLAGARIA VIDAL. Después -prior in tempore- rapiñaremos otro muy extenso que sobre el primero de los temas ha publicado E.M-PIÑEIRO en la Circular de Baleares

árbitro dejó de señalar dos penalties a favor del equipo local y expulsó con jus

**El Valencia, en las cuerdas, tras el paso del N**

# LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS CASOS DE CRISIS MATRIMONIAL.

Por ANGEL JUANES PECES
Magistrado

y JOSE RAMÓN GALVAN ARIAS
Abogado

*Hoy colgamos en nuestro KIOSCO :*

*La naturaleza jurídica de la atribución de la vivienda familiar en los casos de crisis matrimonial. (De LA LEY, núm. 3070, de 18 de agosto de 1992).*

Las crisis matrimoniales generan por sí mismas toda una serie de consecuencias de índole social, familiar o económica. Entre estas consecuencias aparece, levantando vivo interés, el problema relativo a la atribución de la vivienda familiar, es decir, qué cónyuge ha de continuar en el disfrute de dicha vivienda familiar.

El Código Civil establece una serie de reglas tendentes a solucionar el conflicto relativo a la vivienda. Estos preceptos son, fundamentalmente, los contenidos en el art. 96, donde se dice que *<<en defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden>>*. Para los casos en que no existan hijos, continúa diciendo a renglón seguido que *<<podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección>>*.

**Sin embargo, con ser importante ya de por sí el problema relacionado con la atribución de la vivienda, lo que suscita nuestro interés y constituye verdaderamente el objeto del presente trabajo es la determinación de la naturaleza jurídica del derecho que posee el cónyuge al que se le atribuye la vivienda en sentencia matrimonial y, más en concreto, si tal derecho trasciende del marco propio del proceso familiar que lo recoge, para producir efectos erga omnes. La delimitación exacta del contenido de este derecho y sus efectos constituyen los temas más candentes que nos planteamos analizar, dada la importancia no sólo teórica sino también práctica de tal cuestión.**

Toda una serie de casos nos van a servir de punto de partida para abordar en profundidad el polémico, y desde luego no pacífico, tema de los contornos y perfiles de este derecho. Pensemos, por ejemplo, en el caso en el que se atribuye a uno de los cónyuges la vivienda familiar que pertenece al padre del esposo; aquí, ¿tiene trascendencia real la atribución realizada por el juez, no pudiendo su legítimo titular disponer de la misma? También nos podemos encontrar con la atribución de la vivienda a la esposa, siendo un bien privativo del marido; ante un hecho tan ilustrativo, ¿podrá el marido, por un proceso de precario o a través del proceso declarativo ordinario, recuperar la vivienda, dejando sin contenido la sentencia dictada por el juez de familia?

Antes de centrarnos en el tema sería conveniente hacer una serie de precisiones con respecto al concepto mismo de vivienda familiar, pues de su definición dependerá en gran medida la solución de alguno de los problemas que en esta materia se puedan suscitar. En orden a la

delimitación del significado jurídico de vivienda familiar, la sentencia de la Audiencia de Barcelona, de fecha 15 de septiembre de 1989 (publicada en la Revista Jurídica de Cataluña), nos da el siguiente concepto que, por la amplitud con la que es tratado, intentamos exponer literalmente: *<<La Ley de 7 de julio de 1981, que modificó el Código Civil en materia de matrimonio, contempla la vivienda familiar como un bien adscrito no a uno de los componentes de la familia, sino como un bien al servicio del conjunto familiar, bien que en los casos de sucesión conyugal e imposibilidad de convivencia conjunta debe ser adscrito a uno u otro de los esposos. Tal concepto de bien familiar se advierte en los artículos 87, 90 B), 91 y 103 del Código Civil, en todos los cuales el concepto de vivienda familiar se enuncia con abstracción de si la misma es propiedad de uno u otro cónyuge>>*.

Más adelante, la misma sentencia dice que la ley contempla la vivienda familiar como un concepto no patrimonial (punto este más que importante, al introducir una nueva concepción sobre la vivienda familiar que conlleva repercusiones trascendentales en cuanto a su disponibilidad, y sobre la configuración de la atribución de la vivienda como un derecho personal o real), *<<sino de mero asentamiento o ubicación del ente pluripersonal que constituye la familia, al servicio de ésta e independiente del origen o titularidad del inmueble sustrato de la vivienda>>*; por esta razón, *<<cuando la familia se enfrenta con una crisis conyugal, normalmente forzadora de la eliminación del hogar de uno de los cónyuges, aquel bien de goce colectivo queda vetado para uno y pasa al otro con los hijos, siempre contemplando su beneficio al disfrutar de la vivienda familiar, sea cual fuere el título al que se hubiese allegado, sea cual fuere la procedencia de la titularidad>>*. Lo cual, a su vez, es consecuencia obligada del principio, ampliamente recogido en el Derecho comparado y en nuestro Derecho positivo, de protección integral de los hijos (*<<tout pour l'enfant>>*) que aparece derivado del art. 39 párrafo 2º de la Constitución Española de 1978 (*<<Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación>>*) y de los acuerdos internacionales que velan por la materia; en nuestro derecho positivo se halla recogido en los arts. 154 párrafo 2º (*<<La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades: 1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral...>>*), 170 párrafo 2º (*<<Los tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo acordar...>>*), 176.1 (*<<La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando>>*) y 180.

**La vivienda familiar, por tanto, se configura en esta sentencia, y de ahí el interés de la misma, como un patrimonio no al servicio de uno de los cónyuges (cualesquiera que sea la titularidad que ostente), sino al servicio de la familia como colectividad, como una especie de propiedad familiar que trasciende a los propios cónyuges. Esta concepción de la vivienda familiar va a tener una fuerte incidencia en la configuración del régimen jurídico existente sobre la misma, proporcionando un mayor fundamento a los arts. 96 y 1320 del Código Civil en cuanto a la forma de disponibilidad.**

El art. 96, en su último párrafo, establece que *<<para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial>>*. La importancia de este precepto radica en que determina - en consonancia con esta concepción de la vivienda familiar como patrimonio al servicio de la familia como colectividad- que se deroguen las normas generales en materia de propiedad (por ejemplo, en el condicionamiento que afecta al titular a la hora de disponer libremente de la vivienda que sea de su propiedad). Precisamente es la consideración de un interés colectivo que trasciende a las propias personas que constituyen la familia lo que justifica una modificación del derecho de propiedad en lo relativo a la disponibilidad de la vivienda (1).

El art. 1320 (introducido por la reforma de 1981, y en relación a la disponibilidad de la vivienda) es reflejo de esta concepción colectiva de la vivienda familiar. El mismo dice que *<<para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges , se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial>>*. Como se puede observar, se insiste en la misma idea prescrita por el art. 96, con la única salvedad de que el art. 1320 se aplica cuando existe constante matrimonio, es decir, no se ha producido una situación de crisis matrimonial mientras que el art. 96 es de aplicación de la vivienda en caso de crisis matrimonial. Por lo tanto, la diferencia en la aplicación de ambos artículos estriba en la existencia o no de una crisis matrimonial.

Una vez fijado el concepto de vivienda familiar habremos de pasar al análisis de la naturaleza jurídica del derecho a usar la vivienda familiar establecido en una sentencia de separación o divorcio; pero, con carácter previo, resulta oportuno hacer un par de matizaciones. El título del que deriva ese derecho a usar la vivienda proviene de una sentencia recaída en un proceso de familia, por lo que la delimitación del contenido del derecho a usar la vivienda vendrá determinado por la misma sentencia, no sólo en cuanto a sus circunstancias, sino incluso en cuanto a los plazos. De ahí la importancia de que el juez establezca, expresamente y con detalle, en la sentencia de separación o divorcio, no sólo el cónyuge al que se le atribuye, sino también las razones de esta atribución (en cumplimiento del artículo 24 párrafo 2º de nuestra Constitución) y el tiempo durante el cual podrá permanecer en su disfrute; es de interés remarcar, respecto a este extremo, que la doctrina mayoritaria de los tribunales consagra la posibilidad de que el cónyuge al que se le ha atribuido la vivienda permanezca en la misma no sólo hasta la mayoría de edad de los hijos, sino incluso hasta que éstos alcancen la independencia económica.

Interesa conocer el plazo de duración de la atribución por la razón que exponemos a continuación; las sentencias matrimoniales no son estáticas sino dinámicas, pudiendo ser modificadas de producirse alteraciones sustanciales de la situación de hecho que el juez tuvo en cuenta a la hora de pronunciarse;

esta modificabilidad no se circunscribe exclusivamente a la custodia de los hijos, sino también a la propia vivienda, de suerte que asimismo la atribución de la vivienda podrá ser modificada de producirse circunstancias no previstas a las que se tuvieron en cuenta en el momento de su atribución.

**De cuanto llevamos expuesto se deduce que, a la hora de conocer la extensión y alcance del derecho a continuar en el disfrute de la vivienda, la sentencia en donde se establezca dicho derecho resulta fundamental, puesto que su protección y eficacia, incluso con respecto a terceros, deriva de la forma y de la extensión con la que esté contemplado en la sentencia; esta es una cuestión relevante, ya que, de dar trascendencia real a esa atribución de la vivienda, importa mucho fijar el contenido y los límites de ese derecho, que será, en definitiva, el que vincule en el futuro.**

**Así pues, lo que suscita mayores dudas y controversias es, intentando acotar el núcleo central del objeto del presente trabajo, si tal derecho se configura como un derecho real o personal, si trasciende del estricto marco de los procesos matrimoniales, si es asimilable al derecho de uso o de habitación y si es inscribible o no en el Registro de la Propiedad.**

La doctrina no es unánime en relación a la cuestión de si tal derecho constituye un derecho real o personal. Hay sectores que lo configuran como un verdadero derecho real por diferentes razones:

-porque atribuye un poder directo e inmediato sobre la cosa;

-porque se trata de un derecho ejercitable frente a terceros.

Dentro de esta concepción existen diferentes posturas que contienen matices importantes. Algunos lo configuran como un derecho de habitación (cuyo régimen jurídico se encuentra situado en los arts. 523 y siguientes del Código Civil) y otros como derecho de uso; también hay autores que consideran este goce de la vivienda familiar como una situación especial, *sui generis*. Y aquí es cuando cobra mayor sentido lo que establecíamos con anterioridad al hablar de la importancia de la sentencia matrimonial en cuanto a la delimitación del contenido y duración del derecho al que estamos aludiendo, factores que serán los que verdaderamente marquen las líneas de desarrollo de ese derecho real *sui generis*.

Y, ¿cuáles son las consecuencias de considerar este derecho al disfrute de la vivienda familiar como un derecho real? En primer lugar, hay que decir que la sentencia podría tener acceso al Registro de la Propiedad (relevante a los efectos de la fe pública registral como prescribe el art. 34 de la Ley Hipotecaria); en segundo lugar, señalar que sería oponible frente a terceros.

En contraposición a esta postura se encuentra aquel grupo de la doctrina que considera este derecho de goce como un derecho meramente personal, que no trasciende más allá de los procesos de familia y que, por consiguiente, desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas, no constituye más que una simple facultad cuyos efectos se reducen al propio proceso matrimonial.

**Las consecuencias de configurar a este derecho como personal o real son diametralmente distintas. En los últimos tiempos se van abriendo paso, no sin resistencia, los sectores doctrinales que consideran este derecho como un derecho real, pero como un derecho real sui generis cuyo contenido será el que venga fijado en la sentencia.**

Los tribunales de justicia se encuentran igualmente divididos en este tema.

**La Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en una sentencia de fecha 15 de septiembre de 1989 (citada anteriormente), que nosotros consideramos trascendente, expresa todo un tratado sobre el alcance del derecho a disfrutar de la vivienda familiar, inclinándose a conceptuarlo como un verdadero derecho real.** Lo más esencial de su argumentación se encuentra recogido en su Fundamento Jurídico 5º cuando expresa que *<<con respecto al derogado art. 68.2 del Código Civil, cuando el uso de la vivienda se atribuía al cónyuge no propietario, el cónyuge que lo era quedaba excluido temporalmente del uso y de la ocupación de su propia casa, mientras que el primero se encontraba en una situación que si hubiera de ser reconducida a alguna de las instituciones típicas habría que encontrar la analogía con el derecho real de habitación o con la relación obligatoria de comodato pero que, en realidad, constituye una situación jurídica especial cuyo contenido debe ser integrado acudiendo a los principios generales del Derecho, en armonía con el interés que la ley intenta proteger>>*. Continúa diciendo el mismo Fundamento Jurídico que *<<por ello, el cónyuge propietario podía ejercitar sus facultades dispositivas y si enajenaba la vivienda, el tercero adquirente recibía la cosa con la carga de la ocupación y el ocupante será considerado como un poseedor legítimo, impidiendo el desahucio por la vía del precario>>*. Después dice que <<ya no es posible la libre disposición de la vivienda por parte del cónyuge titular pues, para proteger la situación posesoria del cónyuge no titular, la Ley de reforma del 13 de mayo de 1981 establece en el art. 1320 una disposición de suma importancia según la cual "*para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial, y la manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe*"; y, en igual sentido, el párrafo cuarto del art. 96 dice que "*para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial*'>>. Lo más importante viene cuando afirma que *<<por consiguiente, el notario que autorice la escritura de venta de una vivienda habitual o familiar, incluso en los casos de crisis matrimonial, deberá exigir, tanto en uno como en otro supuesto, la comparecencia de ambos cónyuges; y en la hipótesis de manifestación errónea o falsa, la protección que otorga al adquirente de buena fe el párrafo segundo del art. 1320, para que no resulte ilusoria, obliga a calificar de precarista la ocupación de la vivienda por el cónyuge no titular, en tanto en cuanto éste no desvirtúe tal calificación, pues si así lo hiciere deberá ser respetado en su posesión>>*.

**En cambio, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 3 de abril de 1987 parte de una concepción radicalmente opuesta, al configurar este derecho de goce como un derecho personal (revocando, de esta forma, una sentencia de un juez de primera instancia que lo consideraba derecho real).** Lo más interesante de esta sentencia se halla inserto en su Fundamento Jurídico 4º al establecer las siguientes premisas: El art. 96, párrafo primero, del Código Civil establece que <<*en defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden*>>, precepto que, ante todo y en seguimiento del principio *favor filii* que inspira la legislación familiar, supedita al interés más necesitado de protección la concesión del uso de la vivienda conyugal. Son, pues, los hijos, ya sean menores, incapacitados o con derecho a alimentos, los titulares del derecho de goce de la vivienda junto con el cónyuge con ellos conviviente (siendo ésta la razón de ser y fundamento de la posible atribución directa al cónyuge no titular). En el caso de autos, habiéndose constituido en vivienda familiar el piso objeto del litigio (de propiedad de un tercero ajeno a este proceso, como es la madre del esposo), procede el otorgamiento de su uso a la esposa e hija, por imperativo legal, al no haberse opuesto el marido al señalamiento de la guarda y custodia de la niña, que se patentizó en el acuerdo provisional adoptado y al disponerlo además el art. 159 del Código Civil. Sin embargo, tal atribución del uso a la persona e hija no puede afectar (en contraposición a lo dispuesto en la sentencia que analizábamos anteriormente) a los derechos dominicales de la propietaria del piso (revocando lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, que incluso consideró la anotación de la misma en el Registro de la Propiedad y el mantenimiento de la indisponibilidad de la vivienda), **ya que una cosa es el derecho personal de uso de la vivienda familiar y otra muy distinta es el derecho real de uso del art. 523 del Código Civil (o las prohibiciones de disponer del art. 26 de la Ley Hipotecaria). Y si es cuestión debatida en la doctrina la posibilidad del acceso al Registro de la Propiedad del derecho de uso establecido por el art. 96 del Código Civil cuando el titular del dominio es el otro cónyuge, queda fuera de discusión la inaccesibilidad al mismo cuando el titular es un tercero ajeno a la relación conyugal, desvinculado del matrimonio desde el prisma negocial, al que no puede afectar la concesión del uso al cónyuge conviviente con los hijos** (2).

En conclusión, del análisis de las diversas sentencias se infiere que no existe unanimidad en los tribunales de justicia sobre el carácter personal o real de dicho derecho.

En cuanto a la doctrina del Tribunal Supremo, hemos de decir que los problemas aquí planteados no han sido resueltos por el Alto Tribunal, no existiendo doctrina al respecto. De forma tangencial se aborda este tema en dos sentencias concretas.

La primera de ellas es la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1988; con la finalidad de captar, en sus últimas consecuencias, la doctrina que emana de esta sentencia debemos referirnos a los hechos que le sirvieron de base: se parte de una sentencia del juez de primera instancia en la que, habiéndose atribuido la vivienda a la esposa (no hay hijos), se accede a la pretensión del marido de vender el piso en pública subasta; la Audiencia Territorial de Pamplona revocó la sentencia, y el demandante interpuso recurso de casación. La sentencia, en su Fundamento Jurídico 3º, afirma que <<constante matrimonio, si el piso es común sólo con el concurso de ambas voluntades se puede transmitir (art. 1377) y si el piso es privativo puede acudirse, a falta de acuerdo, a la autorización judicial (art. 1320)... el artículo 96 establece como criterios: el acuerdo aprobado por el Juez. En defecto de acuerdo, la atribución al cónyuge con quien permanezcan los hijos, pero cuando no existe ni acuerdo ni hijos que vivan en compañía de uno de los padres, hay que volver a distinguir entre piso común y piso privativo de uno de los esposos. Respecto al piso común no establece el legislador ninguna restricción del poder de disposición y con relación al privativo, permite que se adjudique el uso, durante el tiempo que prudencialmente se fije, al más necesitado>>.

De la lectura detenida de esta sentencia se desprende que en la misma nada se resuelve acerca de los temas aquí tratados, pudiéndonos plantear las siguientes preguntas: ¿qué ocurre si es el marido el que se adjudica la vivienda en la subasta?, ¿estará obligado a respetar la posesión de la mujer?, ?¿adquiere la vivienda con el gravamen o carga de la posesión durante el tiempo establecido por la sentencia de familia?, ¿qué ocurre si es un tercero el que se adjudica la vivienda?

En segundo lugar tenemos la sentencia de fecha 3 de enero de 1990, donde se establecen una pautas más claras que en la anterior. Los hechos parten de un convenio de separación firmado por ambos cónyuges, en el que se atribuye la vivienda familiar a la esposa (con la que se quedaban los hijos) hasta que se proceda a la realización de las operaciones de liquidación de la sociedad de gananciales; el marido insta esta liquidación y, una vez aprobada la partición del perito, el juez de primera instancia le atribuye la vivienda (correspondiendo a la esposa otros bienes distintos). Recurrida la sentencia por la esposa, después de ser confirmada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Cáceres, el Tribunal Supremo dice que la <<atribución ahora al marido supone, tanto desde la inicial voluntad de los interesados expresiva de que el cónyuge, a cuyo cuidado fueron puestos lo hijos, quedase en el uso en la vivienda, mobiliario y enseres en ella existentes, como desde el evidente deseo del legislador -bien patente en la normativa de los artículos 96 y 1320, entre otros, del Código Civil- de atender la necesidad de alojamiento familiar, el quebrantamiento de tales previsiones, dejando incumplida o, a lo sumo a merced del esposo, la provisión en tan importante necesidad...>>. Por ello, se anulaba la sentencia impugnada(3).

Como podemos observar, en esta segunda sentencia del Tribunal Supremo, al contrario que en la anterior, sí se establecen una ciertas bases que, sin abordar directamente el problema, otorgan un aparente contenido real. **En la liquidación de la sociedad de gananciales, la**

vivienda ha de atribuirse al cónyuge que la esté utilizando, por lo que cualquier partición posterior vendrá condicionada por la indisponibilidad de la misma. La línea argumentativa que sigue esta sentencia hace plantearnos si en el Tribunal Supremo se va abriendo paso la concepción de que tal atribución constituye un derecho real *sui generis.*

A nuestro entender, tras un meditado estudio de la doctrina y de las sentencias expuestas en el presente trabajo, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

-Tal atribución de la vivienda familiar constituye un derecho real.

-Pero nos encontramos ante un derecho real sui generis, cuyo contenido vendrá determinado por la propia sentencia matrimonial.

-Se trata de un derecho inscribible que produce eficacia real; excepción hecha de que la vivienda familiar sea propiedad de un tercero, en cuyo caso esta eficacia real será relativa, puesto que los derechos dominicales no pueden verse afectados por tal atribución.

-Por último, decir que si un tercero adquiere una vivienda familiar, propiedad de ambos cónyuges, se deberá tener en cuenta el principio de fe pública registral (establecido por el art. 34 de la Ley Hipotecaria).

---

NOTAS:

(1) Un estudio aparte merecería el tema de hasta qué punto, con respecto a la vivienda familiar, nos encontramos con una propiedad sui generis o una alteración del régimen jurídico de la propiedad, con una consustantividad peculiar que la hace alejarse del concepto clásico de propiedad y, de esta forma, encontrarnos ante un nuevo modo de entender la propiedad.

(2) Dentro del ámbito judicial extremeño, hay que decir que ante la extinta Audiencia Territorial de Cáceres no se ha planteado la discusión de si estamos hablando de un derecho personal o de uno real. Solamente se ha dado el caso de sacar a pública subasta la vivienda atribuida a la esposa; este hecho modificaba en lo esencial la sentencia dictada en primera instancia, lo que, en línea con la doctrina italiana, conllevará la posibilidad de un aumento del concepto de cargas alimentarias por parte del esposo, de modo que la esposa pudiera sufragar el alquiler de un nuevo piso.

(3) Tampoco el Tribunal Constitucional, en sentencias como la de 12 de julio de 1989 y la de 6 de octubre del mismo año, ha abordado directamente el problema. ■

En las páginas siguientes encontrará el lector una

# R de la DG sobre la inteligencia

## y aplicación del art. 234.2 del RH. (Procedimiento de ejecución extrajudicial)

**"1. El requisito de la constancia separada del pacto ... carece de eficacia retroactiva...**

**"2. En cuanto al alcance para el futuro... el requisito de la constancia separada es una simple exigencia de técnica notarial que no afecta al surgimiento del derecho a la ejecución...".**

Ministerio de Justicia

Dirección General
de los Registros y del Notariado

San Bernardo, 19 - 28015 Madrid - Teléfonos (91) 350 20 00/45 54

REGISTRO DE SALIDA
- 3 AGO. 1992
Nº 809
VALENCIA

MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO GENERAL
23 JUN. 1992
SALIDA

Proced. Extra
Alcance de la
Cláusula Separada

Resolución a la consulta formulada por el Notario de Madrid, Don José Manuel Rodríguez Poyo-Guerrero sobre la inteligencia y aplicación del artículo 234.2 del Reglamento Hipotecario.

Vista la consulta formulada por el Notario de Madrid Don José Manuel Rodríguez Poyo-Guerrero "sobre la inteligencia y aplicación de la norma contenida en el artículo 234.2 del Reglamento Hipotecario en su nueva redacción contenida en el Real Decreto 290/1992, de 27 de marzo, en relación con la Disposición Adicional del mismo Real Decreto".

Vistos los artículos 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario, en la redacción dada por el Real Decreto 290/1992, y el artículo 176 del Reglamento Notarial.

Esta Dirección General ha acordado resolver la referida consulta en los siguientes términos:

1. El requisito de la constancia separada del pacto de sujeción al procedimiento de ejecución extrajudicial de la hipoteca carece de eficacia retroactiva, por las siguientes razones: 1ª El Real Decreto 290/1992 no establece tal eficacia retroactiva, y de conformidad con el artículo 2.3 del Código civil, "las leyes no tendrán eficacia retroactiva si no dispusieren lo contrario". 2ª El Real Decreto 290/1992 prevé su aplicación a las ejecuciones que se inicien con posterioridad a su vigencia y que tengan su base en escritura anterior. La misma disposición adicional puntualiza, con precisión técnica, que la aplicabilidad del Real Decreto desde el momento de su entrada en vigor, con relación a las escrituras anteriores ("cualquiera que fuese la fecha en que se hubiera otorgado la

escritura de constitución de hipoteca"), se limita a las "ejecuciones extrajudiciales", es decir a los procedimientos de ejecución, y no a los requisitos que determinan el derecho a la ejecución, que están sujetos a las normas vigentes en el momento en que se pactó. 3ª El derecho a la ejecución extrajudicial se regía, tratándose de escrituras anteriores a la reforma reglamentaria de 27 de marzo de 1992, por el art. 129 de la Ley Hipotecaria, que ha permanecido invariado. El derecho adquirido en virtud del citado precepto legal no pudo considerarse alterado -o desaparecido- como consecuencia de una reforma reglamentaria posterior. 4ª La disposición transitoria del Real Decreto 290/1992 se limita a contemplar el régimen transitorio de uno de los requisitos exigidos para el surgimiento del derecho de ejecución por la vía extrajudicial -el señalamiento de domicilio para requerimientos y notificaciones- (estableciendo por cierto un régimen favorecedor de la ejecución) y guarda absoluto silencio sobre el régimen transitorio de los restantes requisitos, anteriores o posteriores a la reforma reglamentaria de 27 de marzo de 1992. 4ª Finalmente, la no aplicación del art. 234. 2 a las escrituras anteriores se deduce también de que el criterio contrario conduce a un absurdo práctico: si se exigiese el requisito de la constancia separada a las escrituras anteriores, al efecto de que pudiera aplicarse el procedimiento de ejecución extrajudicial, resultaría que este procedimiento no sería aplicable: no lo sería en su configuración del Decreto de 14 de febrero de 1947, porque la anterior versión de los arts. 234 a 236 ha quedado tácitamente derogada, y no lo sería en su configuración por el Real Decreto 290/1992, porque, según este criterio, no se cumple un pretendido requisito retroactivo -la constancia separada-.

Ministerio de Justicia

Dirección General
de los Registros y del Notariado

San Bernardo, 18 - 28015 Madrid - Teléfonos (91) 390 20 00/45 54



2. En cuanto al alcance para el futuro del nuevo artículo 234. 2 del Reglamento Hipotecario, ha de entenderse que el requisito de la constancia separada es una simple exigencia de técnica notarial que no afecta al surgimiento del derecho a la ejecución por la vía extrajudicial, y ello por las siguientes razones: 1ª El propio artículo 234, en la redacción del Real Decreto 290/1992, distingue claramente, dedicando a cada materia apartados distintos y numerados separadamente, entre requisitos que son presupuestos para que nazca el derecho a la realización extrajudicial, y exigencia de configuración documental. Los primeros son, como revela con claridad la redacción del precepto, los únicos requisitos ("...requerirá...") impuestos para que proceda la tramitación de la ejecución extrajudicial. La exigencia de constancia separada queda al margen de los expresados requisitos. 2ª Esta exigencia de constancia separada no establece una norma nueva, que no existiese con anterioridad. En efecto, el art. 176 del Reglamento Notarial exige, desde su redacción por el Decreto de 2 de junio de 1944, que consten "separadamente" "los [pactos o convenios] que se refieran a cada uno de los derechos creados, transmitidos, modificados o extinguidos, como asimismo el alcance de las facultades, determinaciones y obligaciones de cada uno de los otorgantes o terceros a quienes pueda afectar el documento, las reservas y limitaciones, las condiciones, modalidades, plazos y pactos o compromisos anteriores". El art. 234.2 se limita pues a reiterar, en el ámbito hipotecario, una norma de carácter notarial, dirigida exclusivamente al notario autorizante, y sin más alcance que la de regular el reflejo o representación gráfica del convenio de sujeción al procedimiento extrajudicial. No se trata por ello de un requisito de validez o de eficacia del negocio documentado. Su infracción carece de trascendencia sustantiva, como sucede con numerosas normas de técnica notarial (entre otros, arts. 148,

Ministerio de Justicia

Dirección General
de los Registros y del Notariado

San Bernardo, 19 - 28015 Madrid - Teléfonos (91) 390 70 00/45 54



155, 160, 173, 174, 194, y especialmente 176, todos ellos del Reglamento Notarial), y puede originar, únicamente, la responsabilidad del fedatario infractor. Solo en el caso de que el pacto de sujeción al procedimiento extrajudicial -reflejado o no en cláusula separada- se haya redactado según la concreción, claridad y sencillez que impone el artículo 10 a) de la Ley General para la Defensa de los consumidores y Usuarios (Ley 26/1984, de 19 de julio), será de aplicación la grave consecuencia sustantiva que establece el apartado 4 del mismo precepto.

Madrid, a 16 de junio de 1992

EL DIRECTOR GENERAL,

Antonio Pau

Fdº.: Antonio Pau Pedrón.

SR. DON JOSE MANUEL RODRIGUEZ POYO-GUERRERO
Notario.
Maldonado, 19
28006 M A D R I D

JOSE MARIA CHICO

# "HACER EL AGOSTO O EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO"

Hay gente que el mes de Agosto lo dedica al descanso y el resto del año al trabajo, mientras que otros aprovechan ese mes para descansar todo el año. No niego que "*el agosto*" se puede hacer en cualquier mes del año, pero el origen de la frase, según nos dice J. Mª IRIBARREN (que consulta a Rodríguez Marín y las notas que éste pone a la novela ejemplar de Cervantes "*Rinconete y Cortadillo*") parece que se sitúa en Agosto. "*Hacer el agosto alude a la recolección y significa almacenar la cosecha de cereales y semillas, y, por extensión, hacer un negocio o lucrarse, aprovechando ocasión oportuna para ello*". Algunos otros lo han empleado para los que iban de siega o de vendimia ("*Hecho, pues, su agosto y sus vendimias, repicó Preciosa sus sonajas...*". La Gitanilla).

Aceptando la amplitud del significado del dicho, hay que contraponer al que va buscando el descanso y al "*agostero*". Al que va buscando el descanso éste le sale caro, ya que carece de recursos para luchar contra el agostero. El "*agostero*" es un personaje que espera como los moros y los gitanos: mira, observa y echa paciencia y horas y cuando a uno le tiene "*cuadrado*" (el símil taurino es una licencia) entra a matar a saco y sin contemplaciones.

Vereis. Todos los años en esa zona que elijo para mi descanso noto que varios, por no decir todos, hacen el agosto a mi costa. A medida que mi experiencia aumenta, mis conocimientos se enriquecen grandemente en este punto. A los "*agosteros*" de la zona les he puesto dorsales y les distingo por el color y el número. Son los mismos siempre. Este año he podido reducir a tres los acosos con intento de derribo, pero sé que me la guardan para el año que viene. Este año se ha quedado la cosa en una ración de gambas, las inusitadas reparaciones de una lavadora y el alisamiento del suelo de la puerta del garaje.

Las gambas -rojas y muy semejantes a lo que se conoce como "*carabineros*" en su color, pero no en su sabor- es uno de los platos típicos de la zona. Las hacen a la plancha y su sabor es exquisito y fuerte. Diría que cada bocado supone un trozo del Mediterráneo. Deben nutrir y llevar consigo toda la colesterina necesaria para que el médico te las prohiba. Es difícil sustraerse a la petición de una ración, pero si la pides y te la comes debes pagarla atendiendo al valor que tienen los lingotes de oro del sorteo de la Cruz Roja y, si me apurais, pueden igualar el de los lingotes de oro del Banco de España que "*emigraron*" a Moscú. Más que un caso de "*tiro al plato*" es "*tiro por cada plato*".

El tema de la lavadora es otro cantar. Las lavadoras, como todos los instrumentos modernos, se estropean y más si están cerca del mar. La nuestra hace un promedio de averías de tres días semanales, pero tenemos un "*técnico*" -se llama Pascual- que viene con prontitud y orden desde un pueblo vecino. Yo ya le trato como si fuera de la familia. Siempre sonriente y con una especie de fonendoscopio que adosado a las orejas termina en un termómetro. Acerca éste a la lavadora -yo diría que le toma el pulso- y siempre dice lo mismo: "*está con exceso de temperatura*". Procede inmediatamente a desarmarla, luego la arma con la habilidad de dejar de montar una pieza insignificante que le permite a los dos días volver, repetir la faena y así todo el mes de Agosto. Como es persona de "*fiar*" está recomendado a las amistades. Pero como este año me he enterado que se está haciendo

un "*chalet*" a costa de los arreglos, he tomado una decisión drástica: he comprado una lavadora nueva a costa del Agosto.

La puerta del garaje se estaba venciendo y había que alisar el suelo en una franja de medio metro. Los tres elementos necesarios eran cemento, arena y mano de obra. Si logro recuperar la factura os prometo una copia, pues lo más caro de todo era la arena: diez mil pesetas de arena. Pasé por los sueldos de varios jornaleros (incluidas pagas extras, seguridad social e IVA), pero lo de la arena me indignó y le pregunté: ¿De donde ha traido Vd. esa arena tan cara? ¿De la Maestranza de Sevilla y del lugar que la pisó Curro Romero o de la playa de La Concha de San Sebastian del lugar donde el "*lendakari*" bajó a saludar al mar?... "*Hacer el Agosto*", pero también "*Agosto, frío en rostro*" o rostro frío, rostro duro o cara dura.

*

El Código civil no habla del mes de Agosto. No hay en el campo civil lo que sucede en el "*judicial*" en el que el año se cierra y luego se abre. Aquí, en este mes, nosotros abrimos y cerramos el Diario, como su nombre indica. La verdad es que tampoco el Código civil habla claramente del "*enriquecimiento injusto*" y sólo la teoría puede construir la figura amparándose en los artículos que dedica al "*cobro de lo indebido*" (arts 1895 a 1901). Y la verdad es que me resulta muy difícil encajar la ración de gambas, las reparaciones de la lavadora o la arena del garaje en ese "*hacer el Agosto*" de mis personajes, pues si bien es cierto que existe un "*enriquecimiento*" por parte de los "*agosteros*" y un sensible "*empobrecimiento*" por mi parte, me entran dudas de la "*causa*" que justifique o no el enriquecimiento.

El "*agostero*" puede alegar que carece de "*igualdad de oportunidades*" frente al que durante todo el año trabaja normalmente y esa pudiera ser "la causa" que justifique mi empobrecimiento y su enriquecimiento. Pero a mí la causa -ese "*mito*" jurídico que emplean los juristas como el "*enemigo*" los militares- se me escapa para incrustarlo en esta "*picardía*" propia del bandolero ibérico que todo español bien nacido lleva dentro. ¡Hombre, si Vd. en vez de Agosto viene en Septiembre, la cosa cambia! Las naves hay que enviarlas a luchar con el enemigo y no con las tormentas...

*

Os confieso que elijo Agosto no con el "*masoquismo*" de ver cómo la gente afina el ingenio para empobrecer a los demás, sino porque es un mes luminoso donde, desde el porche de mi casa, se contempla a la sombra el mar y donde a eso de las dos de la tarde hay "*junta general*" de todos aquellos que desean tomar el aperitivo donde como bebida se sirve un "*txakolí*" traido directamente de Guetaria y que, al estar helado, entra como un toro a la muleta y sabe ¿cómo os diría? como si estuvieran actuando ante ti trescientos "*txistularis*" tocando unas "*bilbirilquetas*", como si se encendiese el cohete que anuncia los sanfermines, como si Celedón estuviera bajando a la plaza de Vitoria o como si la "*tamborrada*" de S. Sebastian hubiese comenzado... Eso, también es hacer el Agosto.

Puntualizo. También hacen el Agosto todos aquellos que en la "*EXPO*" de Sevilla saben la trampa para evitar las enormes colas que se forman para ver los diversos pabellones. Todo consiste en escayolarte un pie, vendarte una pierna, alquilar un cochecito de ruedas de parapléjico y que alguien te acompañe... Entras el primero, por puerta especial y te sitúan en el mejor sitio. Parece que la cosa ya comienza a extenderse y cada paralítico o lisiado -creo que hay ya miles- van acompañados de doce personas... y están exigiendo reconocimientos médicos previos...

***JOSE MARÍA CHICO Y ORTIZ***

# HUMOR CORRAL

## CONSELLERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**1971** *DECRETO 142/1992, de 30 de julio, del Gobierno valenciano, por el que crea la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial de Incapacitados.* [92/4279]

Las crecientes responsabilidades de la Generalitat Valenciana en el ejercicio de funciones tutelares sobre personas incapacitadas exige la formación de un órgano que permita coordinar los distintos recursos públicos existentes y aunar los criterios de los diversos departamentos implicados, en orden a proveer un ejercicio correcto de las funciones protectoras garantizando, en todo momento, los derechos de las personas sometidas a tutela y la adecuación jurídica de las medidas que se adopten.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Gobierno valenciano, en la reunión del día 30 de julio de 1992,

DISPONGO

*Artículo primero*

Crear la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial de Incapacitados, como órgano interdepartamental bajo la dependencia de la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales, a la que se le atribuye el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Las correspondientes al tutor de los incapacitados mayores de edad, cuando en la resolución judicial tal función recaiga en la Generalitat Valenciana o en alguna de sus entidades.

b) La defensa judicial de los incapacitados, cuando tal designación recaiga en la Generalitat Valenciana o en alguna de sus entidades.

c) El ejercicio de cuantas otras funciones en materia de protección y defensa de incapacitados le sean encomendadas por resolución judicial.

*Artículo segundo*

La comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El Conseller de Trabajo y Asuntos Sociales, que la presidirá.

b) El Director General del Institut Valencià de Serveis Socials, que será su vicepresidente.

c) El Director del Servei Valencià de Salut.

d) El Director General de Justicia e Interior, de la Conselleria d'Administració Pública.

e) Tres vocales en representación de las consellerias de Administració Pública, Sanitat i Consum, y Treball i Afers Socials, que serán designados, cada uno de ellos, por el respectivo conseller.

f) Un secretario, con voz y sin voto, designado por el presidente de la comisión, que deberá ser funcionario de la Generalitat Valenciana del grupo A, licenciado en derecho.

*Artículo tercero*

La comisión aprobará sus propias normas de régimen interno, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo relativas a los órganos colegiados.

*Artículo cuarto*

Sin perjuicio de las restantes funciones asignadas al presidente de la comisión, éste podrá adoptar cuantas medidas exija el ejercicio de las funciones tutelares o de defensa judicial, cuando por razones de urgencia o por otros motivos graves no fuere posible someter la medida a la decisión de la comisión.

*Artículo quinto*

Se adscribe a la secretaría de la comisión una Unidad Técnica de Tutelas para la preparación y ejecución de las funciones a que se refiere el artículo primero.

*Artículo sexto*

Los acuerdos adoptados por la comisión tendrán eficacia directa para los órganos o entidades de la Administración valenciana a quienes se dirijan, debiendo dar cuenta a la comisión de las medidas adoptadas en el plazo máximo de quince días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La comisión deberá constituirse en el plazo de quince días desde la publicación del presente decreto.

Valencia, 30 de julio de 1992.

El Presidente de la Generalitat Valenciana,
JOAN LERMA I BLASCO

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16421** *RESOLUCION de 6 de julio de 1992, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre procedimiento de tramitación y registro de inversiones extranjeras en España.*

El Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, sobre inversiones extranjeras en España, establece una serie de normas relativas al sometimiento de determinadas operaciones de inversión extranjera al régimen de verificación previa o autorización, así como la obligación de declaración de todas las inversiones allí contempladas al Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda. En desarrollo de tal norma, la presente Resolución viene a regular los procedimientos aplicables a la tramitación y al registro de dichas operaciones de inversión.

La presente Resolución se enmarca en el contexto de la plena liberalización de los movimientos de capitales con el exterior, en vigor en España desde el 1 de febrero de 1992, en cumplimiento de la normativa comunitaria sobre libre circulación de capitales.

En su virtud, dispongo:

## CAPITULO PRIMERO

### Normas generales

*Instrucción 1.ª Ambito de aplicación*

Por la presente Resolución se establecen los procedimientos aplicables a la tramitación y declaración de las operaciones relativas a las inversiones extranjeras reguladas en el Real Decreto 671/1992, sobre Inversiones Extranjeras en España.

*Instrucción 2.ª Cambio de residencia*

1. Según lo dispuesto en el artículo 2.º, 2, del Real Decreto 671/1992, cuando un residente en España adquiera la condición de no residente, deberá declarar ante el Registro de Inversiones las inversiones que tuviera en España y que no liquide al perder su residencia. De igual modo, cuando un no residente que tuviera declarada ante dicho Registro cualquier tipo de inversión extranjera, adquiera la residencia en España, formulará declaración de liquidación de la misma, todo ello según el procedimiento aplicable a la clase de inversión de que se trate.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 671/1992, precisarán de la obtención de autorización previa las inversiones que adquieran la condición de extranjeras como consecuencia del cambio de residencia de sus titulares en los supuestos previstos en el mencionado artículo. Dicha autorización habrá de solicitarse en el momento en que se produzca el cambio de residencia. Fuera de este supuesto, las inversiones que adquieran el carácter de extranjeras por el cambio de residencia de sus titulares, no necesitarán ser sometidas a trámite previo alguno de verificación o autorización.

3. Las inversiones que adquieran o pierdan la condición de extranjeras por cambio de residencia de su titular no requerirán el requisito de formalización documental ante fedatario público, Sociedad o Agencia de Valores, o cualquier Entidad cuya intervención sea necesaria para la operación. La declaración al Registro de Inversiones se efectuará directamente por el titular o bien a través de Entidad depositaria, de acuerdo con las normas aplicables al procedimiento de declaración correspondiente.

*Instrucción 3.ª Transmisiones lucrativas*

1. La adquisición por no residentes de inversiones extranjeras en España en virtud de actos de disposición a título gratuito «intervivos», quedará sometida a las condiciones y requisitos establecidos por el Real Decreto 671/1992 y por la presente Resolución para la clase de inversión de que se trate, y en particular a las exigencias de autorización o verificación, en su caso, y de formalización y declaración de dicha inversión al Registro de Inversiones.

Si la transmisión se efectuase entre dos no residentes se observarán además los requisitos previstos en la presente Resolución para la liquidación de la inversión respectiva.

2. En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 671/1992, la adquisición de inversiones extranjeras en España por actos de disposición «mortis causa» quedará sometida al trámite previo de autorización administrativa cuando dicha adquisición se realice por Estados y Entidades extranjeras de soberanía nacional pertenecientes a Estados no comunitarios o cuando se realice en sectores específicos por residentes en países no comunitarios. Fuera de este supuesto, la adquisición de inversiones extranjeras por actos de disposición «mortis causa» no requerirá el trámite de autorización o verificación previa.

En todo caso la adquisición se ajustará a los requisitos de formalización documental y de declaración al Registro de Inversiones contemplados en la presente Resolución para el tipo de inversión de que se trate.

*Instrucción 4.ª Impresos de autorización, verificación y declaración*

1. Los impresos normalizados a utilizar para la formalización de la declaración de inversiones extranjeras en España y de su liquidación al Registro de Inversiones, así como para la obtención de la verificación o autorización previa que proceda, en su caso, son los siguientes:

MC-1A: «Declaración de inversiones extranjeras en Sociedades no cotizadas, Sociedades participadas, sucursales y establecimientos».

MC-1B: «Declaración de liquidación de inversiones extranjeras en Sociedades no cotizadas, Sociedades participadas, sucursales y establecimientos».

MC-2: «Declaración de exportación/importación de títulos al/del extranjero».

MC-3A: «Declaración de inversiones extranjeras en bienes inmuebles».

MC-3B: «Declaración de liquidación de inversiones extranjeras en bienes inmuebles».

MC-4: «Memoria anual de actividad de Sociedades españolas con participación extranjera en su capital».

MC-5: «Solicitud de verificación/autorización de inversión extranjera en Sociedades españolas, sucursales y establecimientos en España de no residentes».

MC-6: «Solicitud de verificación/autorización de inversión extranjera en bienes inmuebles».

MC-R: «Rectificación de datos relativos a los impresos modelos MC de declaración, solicitud de verificación/autorización y Memoria anual de Sociedades».

2. Para la obtención de las verificaciones, autorizaciones y para las declaraciones de las operaciones de inversión reguladas en los artículos 11 y 14 del Real Decreto 671/1992, bastará escrito en el que se expongan los datos relativos a la operación de referencia, conforme se dispone en la presente Resolución.

*Instrucción 5.ª Procedimiento de verificación*

1. El procedimiento de tramitación de los expedientes de verificación de las inversiones extranjeras se regirá por lo establecido en la Ley

de Procedimiento Administrativo, en el Real Decreto 671/1992 y en la presente Instrucción.

2. Para determinar el sometimiento o no al trámite de verificación previa de las inversiones directas en Sociedades españolas de acuerdo con el artículo 7.º, 2, a), del Real Decreto 671/1992, sólo se computarán como participación extranjera las participaciones de inversores extranjeros que tengan la consideración de inversión extranjera directa, es decir, las que superen el 10 por 100 del capital social o las que, sin alcanzar dicho porcentaje, permitan al inversor formar parte, directa o indirectamente, de su órgano de administración.

3. Los impresos de solicitud de verificación de inversiones extranjeras sometidas a dicho régimen de verificación constarán de tres ejemplares: Para la Administración, para la diligencia de verificación y para el interesado. La solicitud de verificación de las inversiones para las que no exista impreso normalizado; deberá efectuarse mediante escrito del interesado, al que se adjuntará copia.

4. Las solicitudes se presentarán ante la Dirección General de Transacciones Exteriores a través del Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda, o de alguno de los órganos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. El órgano administrativo receptor estampará en cada uno de los ejemplares su sello, fecha de recepción y número de orden, devolviendo su ejemplar al interesado, y remitiendo los demás ejemplares o el original del escrito, según los casos, a la Dirección General de Transacciones Exteriores.

5. Recibida la solicitud por la Dirección General de Transacciones Exteriores, ésta verificará el proyecto de inversión con el fin de comprobar su naturaleza, adecuación al ordenamiento jurídico y su inclusión en los supuestos liberalizados, notificando al interesado su conformidad o disconformidad con dicho proyecto en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la presentación. La notificación de la resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores se efectuará mediante devolución al interesado del ejemplar correspondiente del impreso debidamente diligenciado, o mediante oficio de dicho centro directivo, según corresponda.

Transcurrido este plazo sin que el interesado haya recibido la notificación, el proyecto de inversión se tendrá por verificado y conforme.

6. Cuando la Dirección General de Transacciones Exteriores hubiera requerido información adicional al interesado, se suspenderá el plazo de treinta días hábiles para dictar resolución expresa, cuyo cómputo se reanudará una vez que el interesado aporte la información solicitada o subsane en debida forma las omisiones o defectos formales de la documentación previamente presentada.

7. Los proyectos de inversión sujetos al trámite de verificación administrativa deberán realizarse en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la notificación de la conformidad del proyecto o de aquella en que se entiende producido el silencio administrativo positivo, salvo prórroga solicitada por el interesado mediante escrito acompañado de la copia de la verificación de la Dirección General de Transacciones Exteriores. Transcurrido dicho plazo, incluido el de prórroga, en su caso, sin haberse realizado la inversión, la verificación se entenderá caducada.

*Instrucción 6.ª Procedimiento de autorización*

1. El procedimiento para la tramitación de los expedientes de autorización de las inversiones extranjeras se regirá por lo establecido con carácter general por la Ley de Procedimiento Administrativo, en el Real Decreto 671/1992, y en la presente Instrucción.

2. Para el cómputo de la participación extranjera no comunitaria en Sociedades españolas admitidas a cotización cuya actividad esté sujeta a régimen especial, únicamente se tendrán en cuenta las participaciones accionariales de inversores residentes en países no pertenecientes a la CEE que superen el 5 por 100 del capital de la Sociedad española o que sin alcanzar dicho porcentaje, permitan al inversor formar parte, directa o indirectamente, de su órgano de administración.

3. Los impresos de solicitud de autorización de inversiones extranjeras sometidas a dicho régimen de autorización constarán de tres ejemplares: Para la Administración, para la diligencia de autorización y para el interesado. La solicitud de autorización de las inversiones para las que no exista impreso normalizado, deberá efectuarse mediante escrito del interesado, al que se adjuntará copia.

4. Las solicitudes se presentarán ante la Dirección General de Transacciones Exteriores a través del Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda, o de alguno de los órganos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. El órgano administrativo receptor estampará en cada uno de los ejemplares su sello, fecha de recepción y número de orden, devolviendo su ejemplar al interesado, y remitiendo los demás ejemplares o el original del escrito, según los casos, a la Dirección General de Transacciones Exteriores.

5. Presentada la solicitud en forma, la Dirección General de Transacciones Exteriores requerirá el preceptivo informe de la Junta de Inversiones, que será evacuado en el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha de requerimiento.

6. Recibido dicho informe, la Dirección General de Transacciones Exteriores resolverá la solicitud en el plazo de sesenta días hábiles a contar desde el siguiente a la presentación de la solicitud. Si la competencia para resolver correspondiera a otro órgano superior de la Administración, el plazo será de noventa días. Transcurridos los plazos de resolución indicados anteriormente sin haber recaído resolución expresa, la autorización se entenderá denegada. La notificación de la resolución se efectuará mediante devolución al interesado del ejemplar correspondiente del impreso debidamente diligenciado, o mediante oficio, según corresponda.

7. Las inversiones sometidas a autorización administrativa deberán realizarse dentro del plazo que específicamente hubiera señalado la autorización o, en su defecto, en el de seis meses a contar desde la fecha de la notificación de la autorización, salvo que se haya obtenido prórroga solicitada por el interesado mediante escrito acompañado de la copia de la autorización concedida. Transcurrido dicho plazo, incluido el de prórroga en su caso, sin haberse realizado la inversión, la autorización se entenderá caducada.

*Instrucción 7.ª Formalización de inversiones*

1. Salvo en los supuestos de cambio de residencia a que se refiere la Instrucción 2.ª de la presente Resolución, toda inversión extranjera en España, incluida la que se derive de actos de disposición «mortis causa» o «intervivos» a título gratuito, deberá formalizarse ante fedatario público español o realizarse con la participación o mediación de una Sociedad o Agencia de Valores o de cualquier otra entidad cuya intervención sea necesaria de acuerdo con la legislación mercantil, con aportación de la documentación que se establece en la presente Resolución para cada tipo de inversión.

2. Para que el fedatario o entidad interviniente pueda formalizar la inversión extranjera de que se trate, deberá exigir al titular adquirente los documentos justificativos de haber obtenido las autorizaciones o verificaciones necesarias en su caso para la realización de la inversión, de conformidad con el Real Decreto 671/1992 y con lo dispuesto en la presente Resolución, así como la justificación documental de su no residencia y del medio de pago.

3. La acreditación de la no residencia se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.

Las personas físicas extranjeras que no dispongan de la certificación negativa de residencia en el momento de formalizar la inversión extranjera, podrán, por razones de urgencia, exhibir ante el fedatario público el resguardo de presentación ante el Ministerio de Interior de la solicitud de dicha certificación debidamente sellado. En estos casos, el fedatario público hará constar en el documento público la manifestación del inversor de su condición de no residente, circunstancia que igualmente quedará reflejada en la declaración al Registro de Inversiones que se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido en la instrucción siguiente. Sin perjuicio de la plena validez de la declaración así efectuada, el inversor remitirá a la Dirección General de Transacciones Exteriores copia diligenciada notarial o administrativamente de la certificación tan pronto como sea obtenida.

El procedimiento previsto en el párrafo anterior para la justificación de la no residencia por razones de urgencia no será de aplicación en la formalización de inversiones extranjeras en los sectores específicos regulados en el artículo 26 del Real Decreto 671/1992.

4. Las personas físicas no necesitarán acreditar la no residencia conforme al artículo 2.º del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, cuando, no tratándose de inversiones en sectores específicos regulados en el artículo 26 del Real Decreto 671/1992, exhiban ante el fedatario público certificación o escrito bancario que acredite que los importes destinados al pago de la inversión proceden de una cuenta de no residente abierta en una oficina operante en España de Entidad registrada a nombre del titular de la inversión. Dicha acreditación podrá tener reflejo en la diligencia bancaria de conformidad del cheque si se utilizase este medio de pago.

5. La acreditación de la no residencia de los inversores extranjeros en valores negociables se ajustará a lo establecido en la Instrucción 21.5 de la presente Resolución, cuando la inversión se efectúe con aportación dineraria procedente de cuentas de no residentes abiertas en oficinas operantes en España de Entidades registradas.

6. En los casos de inversiones directas efectuadas por Sociedades españolas con participación extranjera en su capital superior al 50 por 100, dichas Sociedades manifestarán ante el fedatario público o entidad interviniente tal condición y aportarán, a los efectos de formalizar la citada inversión extranjera, certificación de la propia Sociedad inversora justificativa de la participación extranjera en su capital.

Las sucursales o establecimientos en España de personas no residentes que efectúen inversiones extranjeras directas exhibirán ante el fedatario público o entidad interviniente el documento público otorgado ante fedatario español en el que consten los datos correspondientes a su constitución según la ley española o certificado de inscripción en el Registro Mercantil.

7. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del artículo 3.º del Real Decreto 671/1992, la aportación dineraria total efectuada con anterioridad o simultáneamente a la formalización de la inversión se acreditará de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los pagos efectuados en España mediante cheques bancarios al portador, moneda metálica o billetes de banco por importe superior a un millón de pesetas, se justificará el origen de dichos medios de pago mediante la exhibición ante el fedatario interviniente del modelo inpreso B.1 o B.3, según corresponda, debidamente diligenciado (Instrucciones 2.ª y 6.ª de la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 7 de enero de 1992), o bien mediante documento bancario que credite que los referidos medios de pago proceden de adeudo en la cuenta que el no residente inversor mantenga en una oficina en España de Entidad registrada. El fedatario público incorporará a su protocolo los modelos B.1, B.3 o el documento bancario referido. No obstante, a petición del inversor o en el caso de que los citados modelos fueran comprensivos de cuantías superiores al importe de la inversión, el fedatario pondrá en ellos nota firmada y sellada en la que se indicará la cuantía aplicada e incorporará a su protocolo fotocopia de los mismos.

b) En los pagos efectuados mediante cheques bancarios nominativos, cheques personales o cualquier otro medio, su procedencia se justificará mediante documento bancario que refleje que tales medios de pago proceden o se han librado con cargo a una cuenta abierta en el extranjero o una cuenta abierta en España a nombre de un no residente. Podrá también reflejarse en la diligencia bancaria de conformidad del cheque, si se utilizara este medio de pago.

Cuando el pago haya de efectuarse con posterioridad a la formalización de la inversión, deberá hacerse constar esta circunstancia en el modelo impreso de declaración de la inversión que corresponda al Registro de Inversiones.

Cuando los importes aplazados se satisfagan por alguno de los medios indicados en los apartados a) o b) anteriores y se produzca nueva comparecencia ante el fedatario, éste requerirá la presentación de la documentación señalada en dichos apartados.

8. Los medios de aportación no dinerarios deberán valorarse conforme a los criterios y en la forma que la legislación mercantil tiene previstos para las aportaciones no dinerarias.

9. Cuando para la realización de inversiones extranjeras se aporten activos sitos en España que tengan el carácter de inversión extranjera, deberá tramitarse simultáneamente la declaración de la liquidación de la inversión de que se trate.

10. Si se aportasen activos sitos en el exterior, la persona física o jurídica residente que adquiera dichos activos como consecuencia de la operación de inversión extranjera en España deberá acreditar ante el fedatario público o Entidad interviniente el cumplimiento de los requisitos de declaración al Registro de Inversiones, de acuerdo con el Real Decreto 672/1992, de 2 de julio, sobre Inversiones Españolas en el Exterior.

*Instrucción 8.ª Procedimiento de declaración al Registro de Inversiones*

1. Las inversiones extranjeras en España y su liquidación se declararán al Registro de Inversiones de acuerdo con el procedimiento que se establece en la presente Instrucción, salvo que se trate de inversiones en valores negociables que se declararán de acuerdo con el capítulo III de esta Resolución, o de las «otras formas de inversión» referidas en el artículo 14 del Real Decreto 671/1992 que se declararán según se establece en el capítulo VI.

2. Los modelos impresos de declaración al Registro de Inversiones deberán entregarse por el declarante, debidamente cumplimentados, al fedatario público, Sociedad o Agencia de Valores o a la Entidad cuya intervención sea necesaria de acuerdo con la legislación mercantil, con carácter previo a la formalización de la inversión. La declaración al Registro de Inversiones será suscrita por el inversor al objeto de interesar del fedatario o de la Entidad que intervenga en la operación que dé curso a la declaración a los efectos de su posterior tramitación.

3. Los modelos impresos de declaración constan de los cinco ejemplares siguientes:

Ejemplar 1: Para la Dirección General de Transacciones Exteriores.
Ejemplar 2: Para devolver al fedatario por el Registro de Inversiones.
Ejemplar 3: Para devolver al titular de la inversión por el Registro de Inversiones.
Ejemplar 4: Para el titular de la inversión extranjera.
Ejemplar 5: Copia.

4. El fedatario público deberá, tras la formalización del correspondiente documento autorizado por él, diligenciar el impreso reteniendo el ejemplar 5 (copia), que quedará incorporado a su protocolo, libro-registro o archivo, según proceda, y entregando al interesado el ejemplar 4. El fedatario o Entidad interviniente, o el titular de la inversión extranjera, en su caso, remitirá los tres ejemplares restantes al Registro de Inversiones en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de formalización de la inversión. El Registro de Inversiones devolverá al fedatario el ejemplar 2, debidamente diligenciado, como constancia del acto registral, y al titular de la inversión o a la persona que éste designe el ejemplar 3, que servirá al interesado de prueba de que la inversión o su liquidación han sido declaradas.

5. Cuando se trate de declaraciones de liquidación, el titular exhibirá como requisito necesario para la formalización de dicha liquidación, el ejemplar que obre en su poder del impreso de declaración correspondiente a la inversión o bien certificación acreditativa de la inscripción de la inversión en el Registro de Inversiones en los casos de extravío del impreso de declaración o en los que no exista impreso normalizado. El fedatario o Entidad intervinientes, una vez cotejados los datos relativos a la inversión y a su liquidación, diligenciará el impreso de declaración de la liquidación y lo tramitará según el punto 4 anterior.

6. Si la declaración de la inversión o de su liquidación se efectúa por cambio de residencia, se tramitará directamente por su titular quien cumplimentará el correspondiente impreso, retendrá en su poder los ejemplares 4 y 5 y remitirá los restantes al Registro de Inversiones en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que pueda acreditarse la nueva residencia de acuerdo con el artículo 2.º del Real Decreto 1816/1992, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior. Dicha acreditación se acompañará a la correspondiente declaración de la inversión o de su liquidación.

*Instrucción 9.ª Cobros y pagos*

1. Los cobros y pagos derivados de inversiones extranjeras en España y de su liquidación podrán efectuase mediante cualquiera de las formas de aportación previstas en el artículo 3.º del Real Dereto 671/1992. A estos efectos, se entienden comprendidos dentro del concepto de otros medios de pago a que se refiere la letra d) del artículo 3.º del citado Real Decreto, entre otros, los siguientes medios de aportación:

- Inmuebles.
- Acciones o participaciones de sociedades españolas o extranjeras.
- Préstamos y créditos financieros o comerciales.
- Mercancías y servicios.
- Reinversión de beneficios y capitalización de reservas.

2. Los cobros y pagos que se efectúen mediante aportación dineraria deberán ajustarse a los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la Orden de 27 de diciembre de 1991 de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, sobre Transacciones Económicas con el Exterior. Cuando se efectúen a través de oficinas operantes en España de Entidades registradas, se realizarán en la forma y con imputación a los códigos estadísticos que establezca el Banco de España.

3. De conformidad con el Real Decreto 671/1992, los anticipos y aplazamientos de pago de las inversiones extranjeras en España son libres, sin perjuicio del régimen aplicable a la operación de inversión extranjera. En todo caso, dichos anticipos y aplazamientos deberán hacerse constar en el documento público de formalización de la inversión correspondiente.

*Instrucción 10. Seguimiento y control administrativo*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto 671/1992, la Dirección General de Transacciones Exteriores controlará el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, y en particular el deber de declaración en debida forma al Registro de Inversiones las operaciones relativas a inversiones extranjeras y su liquidación, para lo cual podrá efectuar cuantas comprobaciones considere oportunas y solicitar de las personas o Entidades mencionadas en esta Resolución la información necesaria para este fin.

2. El incumplimiento de la obligación de declaración al Registro de Inversiones no impedirá el ejercicio del derecho de transferencia al exterior pero será constitutivo de infracción a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 40/1979, de Régimen Jurídico de Control de Cambios.

## CAPITULO II

### De las inversiones en sociedades no cotizadas, sociedades participadas, sucursales y establecimientos

*Instrucción 11. Objeto*

1. Son objeto de regulación en el presente capítulo los procedimientos de tramitación de expedientes relativos a:

1.1 Las inversiones extranjeras directas y de cartera en Sociedades españolas cuyo capital no esté admitido a cotización en Bolsa de Valores, así como en derechos de suscripción, obligaciones convertibles en acciones y otros análogos que por su naturaleza den derecho a participación en el capital de las citadas Sociedades.

1.2 Las inversiones extranjeras directas consistentes en la constitución y ampliación de sucursales o establecimientos o la adquisición de éstos últimos, así como la concesión de anticipos reintegrables a dichas sucursales o establecimientos.

1.3 La concesión a cualquier Sociedad española de préstamos de duración superior a cinco años con el fin de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

1.4 Las inversiones extranjeras consistentes en la adquisición de inmuebles constitutivas de actividades de naturaleza empresarial.

1.5 Las inversiones extranjeras directas en Sociedades españolas cuyo capital no esté admitido a cotización en Bolsas de Valores, cuando dichas inversiones se efectúen por Sociedades españolas con participación extranjera en su capital superior al 50 por 100 y por las sucursales o establecimientos de personas no residentes.

2. Se considera inversión la ampliación de la dotación patrimonial de las sucursales, establecimientos o explotación referidas. Sin embargo, no tendrán tal consideración de inversiones las transferencias periódicas de fondos para atender sus gastos de mantenimiento, las cuales se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 1816/1991, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.

*Instrucción 12. Verificación de la inversión*

1. Cuando en virtud de lo establecido en el artículo 7.º, 2, del Real Decreto 671/1992, sea necesaria la obtención de verificación de los proyectos de inversión extranjera directa, la solicitud deberá presentarse mediante el modelo impreso MC-5 debidamente cumplimentado. Se utilizará un solo modelo impreso MC-5 para cada proyecto de inversión referido a una misma Sociedad española, sucursal o establecimiento en España y tipo de operación.

Las solicitudes de verificación de proyectos de inversión extranjera directa, excepto en el caso de constitución de Sociedades o creación de sucursales o establecimientos, deberán acompañarse de copia de la última declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a la Sociedad española en la que se efectúa la inversión.

2. Según lo dispuesto en el artículo 12.2 del Real Decreto 671/1992, la solicitud de verificación de los proyectos de inversión en inmuebles constitutiva de actividades de naturaleza empresarial deberá presentarse mediante modelo impreso MC-5, debidamente cumplimentado, al que se adjuntará el modelo impreso MC-6 del cual únicamente se cumplimentarán sus apartados «Datos del inmueble» y «Datos de la inversión».

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto 671/1992, las Sociedades españolas con participación extranjera superior al 50 por 100 y las sucursales o establecimientos en España de personas no residentes que pretendan efectúar una inversión extranjera directa consistente en la creación o toma de participación en Sociedades españolas, deberán solicitar la verificación del proyecto de inversión cuando tal trámite sea necesario de acuerdo con el artículo 7.º, 2, del citado Real Decreto, mediante modelo impreso MC-5.

La solicitud de verificación deberá ir acompañada de la última declaración del Impuesto sobre Sociedades de la Sociedad española en que se invierte, salvo en los casos de constitución de Sociedades, y de la referencia del MC-1A de declaración al Registro de Inversiones de la inversión extranjera en la Sociedad española inversora.

4. El procedimiento de tramitación de los expedientes de inversión extranjera sujetos a verificación previa será el establecido en la Instrucción 5.ª de la presente Resolución.

*Instrucción 13. Autorización de la inversión*

1. Las solicitudes de autorización para la realización de inversiones extranjeras previstas en el presente capítulo y contempladas en el artículo 26 y en las disposiciones adicionales primera 3, segunda y tercera. 2 del Real Decreto 671/1992, deberán presentarse mediante el modelo impreso MC-5.

2. A dicho impreso MC-5 se acompañará, por triplicado cuando corresponda resolver al Consejo de Ministros y por duplicado cuando la competencia para resolver corresponda a otro órgano de la Administración del Estado, la siguiente documentación:

Descripción del objeto social de la Sociedad o Entidad española en la que se efectúa la inversión.

Identificación de todas aquellas Entidades públicas de soberanía extranjera que pretendan ser titulares de la inversión extranjera, cuya autorización se solicita, especificando su relación con el sector público del país de origen de la inversión, y su grado de influencia o control en la gestión de la Entidad inversora.

3. El procedimiento de tramitación de los expedientes de inversion extranjera sujetos a autorización previa será el establecido en la Instrucción 6.ª de la presente Resolución.

*Instrucción 14. Procedimiento de declaración y cumplimentación del impreso de declaración*

1. Las inversiones extranjeras referidas a la Instrucción 11.1 de la presente Resolución en sus apartados 1, 2, 3 y 5 se formalizarán para su declaración al Registro de Inversiones en los modelos impresos MC-1A.

2. En el caso de derechos de suscripción, obligaciones convertibles en acciones y otros análogos que por su naturaleza den derecho a participación en el capital de Sociedades españolas, la declaración en el modelo impreso MC-1A sólo se efectuará en el momento en que se produzca la adquisición efectiva de las acciones o participaciones sociales derivada del ejercicio de los derechos comprendidos en dichos instrumentos, y reflejará la operación de adquisición en su conjunto.

3. Las inversiones extranjeras incluidas en el apartado 4 de la Instrucción 11.1 se declararán en el modelo impreso MC-1A, al que se adjuntará el impreso MC-3A. De este último sólo se cumplimentarán sus apartados «Datos del inmueble» y «Datos de la inversión».

4. En todo caso el modelo impreso MC-1A deberá acompañarse de copia del documento de identificación fiscal de la sociedad española, sucursal o establecimiento en España, destinataria de la inversión.

5. Se cumplimentará un solo modelo impreso MC-1A para cada operación de inversión referida a un mismo titular, Sociedad española, sucursal o establecimiento en España objeto de inversión tipo de operación. Cada inversión sucesiva que realice un mismo titular en una misma Sociedad española, sucursal o establecimiento en España dará lugar a una nueva declaración mediante modelo impreso MC-1A, teniendo en cuenta que el pago de cantidades aplazadas o dividendos pasivos no constituye una nueva inversión. En particular dará lugar a nueva declaración al Registro de Inversiones las inversiones efectuadas sin aportación, con aportación no dineraria o con pago en el exterior, tales como:

a) Reinversión de beneficios en los casos de ampliación de capital, bien ejerciendo los propios derechos relativos a la participación que ya posea el titular, bien como consecuencia de la incorporación del saldo de la cuenta de regularización, según la legislación aplicable; capitalización de reservas y capitalización de préstamos y créditos.

b) Transmisiones entre no residentes de inversiones en Sociedades españolas.

*Instrucción 15. Declaración de liquidación de la inversión y cumplimentación del impreso de declaración*

1. El titular de una inversión extranjera de las reguladas en anterior capítulo que pretenda su liquidación total o parcial, deberá presentar al fedatario español o Entidad que vaya a intervenir en la operación, el impreso modelo MC-1B debidamente cumplimentado. Asimismo, como requisito necesario para la formalización de la liquidación de la inversión, deberá exhibir el impreso modelo MC-1A correspondiente a la declaración de la inversión que se liquida, o certificación del Registro de Inversiones, acreditativa de que dicha inversión estuviera registrada.

2. La liquidación de las inversiones referidas en la Instrucción 11.1.4 de la presente Resolución se declarará al Registro de Inversiones mediante el modelo impreso MC-1B, al que se adjuntará el impreso MC-3B. De este último sólo se cumplimentarán sus apartados «Datos del inmueble» y «Datos de la liquidación de la inversión».

3. El «número de declaración» del modelo MC-1B será el del MC-1A por el que se declaró al Registro de Inversiones la inversión que se liquida.

4. En el caso de desinversiones parciales de inversiones declaradas mediante uno o varios modelos MC-1A se formularán tantos modelos MC-1B, referidos a un MC-1A, como sean necesarios. En los casos de los préstamos a que se refiere la Instrucción 11.1.3 de la presente Resolución se formulará un MC-1B correspondiente a su cancelación total en el momento en que ésta se produzca, salvo en los supuestos de capitalización de dichos préstamos, en los que se cumplimentará el modelo MC-1B por el importe correspondiente a dicha operación, y simultáneamente habrá de declararse la nueva inversión mediante modelo MC-1A.

5. En los supuestos de capitalización de préstamos asimilados a inversión directa y de transmisiones entre no residentes, el nuevo modelo MC-1A será presentado al fedatario o Entidad interveniente, junto con el modelo MC-1B, relativo a la declaración de la liquidación de la inversión de procedencia. En estos casos, el modelo impreso MC-1A, se tramitará aun cuando el interesado incumpla la obligación de presentación del modelo MC-1B. En este caso no se cumplimentará el casillero «N.º MC-1B de procedencia» de dicho modelo de declaración MC-1A, y en el momento de remitirse dicho impreso MC-1A al Registro de Inversiones, deberá acompañarse de copia de la escritura de formalización de la operación de referencia, con el fin de dar cumplimiento a la Instrucción 10 de la presente Resolución.

*Instrucción 16. Otras obligaciones de declaración*

1. Las sucursales en España de personas no residentes deberán remitir a la Dirección General de Transacciones Exteriores durante el primer trimestre de cada año la «Cuenta de Enlace con la Casa Matriz», referida al 31 de diciembre del ejercicio anterior. Dicha «Cuenta» deberá incluir los siguientes datos: Dotación asignada a la sucursal, dotaciones recibidas de la casa matriz, reservas, anticipos reintegrables recibidos de la casa matriz, beneficios de la sucursal no transferidos (desglosados por años), participaciones en los gastos generales de la casa matriz (desglosados por años) y otros conceptos financieros debidos a la casa matriz y no transferidos. La remisión de dicha «Cuenta de Enlace» no eximirá de la correspondiente declaración al Registro de Inversiones de los conceptos incluidos en la misma, conforme lo establecido en la presente Resolución.

2. Las Sociedades españolas con participación extranjera directa y de cartera en su capital superior al 50 por 100 y cuyo capital social más reservas sea superior a 500 millones de pesetas, deberán presentar a la Dirección General de Transacciones Exteriores, en el plazo máximo de siete meses contados a partir del cierre del ejercicio social, una Memoria de actividad.

3. Dicha Memoria se presentará mediante el modelo impreso MC-4 acompañado de copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades. El impreso se cumplimentará, en sus tres ejemplares, por la Sociedad declarante, que serán presentados por ésta de acuerdo con el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo al Registro de Inversiones. Este devolverá un ejemplar sellado, y conservará los restantes, y, en su caso, remitirá a la Sociedad el tercero haciendo constar en el mismo las observaciones oportunas.

4. Cuando la Dirección General de Transacciones Exteriores requiriese individualmente la presentación de Memoria anual a las Sociedades españolas que no cumpliesen simultáneamente las condiciones a que se refiere el punto 2 de la presente Instrucción, se utilizará al efecto el modelo impreso MC-4, en defecto de instrucciones específicas.

5. Las Sociedades españolas con participación extranjera en su capital superior al 10 por 100, declararán en modelo impreso MC-R, sin necesidad de intervención de fedetario público español, Sociedad o Agencia de Valores, el aumento de participación extranjera resultante en dicha Sociedad como consecuencia de la reducción de su capital. Dicho impreso MC-R deberá ir acompañado de copia de la escritura de formalización de la reducción de capital.

*Instrucción 17. Exportación e importación de títulos*

1. Los títulos en que se hayan materializado las inversiones extranjeras referidas en la Instrucción 11 de la presente Resolución podrán exportarse o importarse libremente. Dicha exportación o importación deberá declararse ante el Registro de Inversiones en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produce la salida o entrada de los correspondientes títulos. A estos efectos, el interesado suscribirá el modelo impreso MC-2, sin necesidad de intervención de fedatario público o Sociedad o Agencia de Valores.

2. El modelo impreso MC-2 consta de dos ejemplares: Para la Dirección General de Transacciones Exteriores y para el interesado, y se presentará a través de alguno de los órganos administrativos señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, quien sellará los dos ejemplares y los remitirá a la Dirección General de Transacciones Exteriores.

3. La Dirección General de Transacciones Exteriores diligenciará dicha declaración, conservará uno de los ejemplares del modelo impreso MC-2, y devolverá el otro ejemplar al interesado, como constancia de haberse efectuado la declaración.

4. La reimportación o reexportación total o parcial de los títulos previamente exportados o importados dará lugar a una comunicación de baja de la declaración de exportación o importación, mediante la presentación por el interesado de un modelo impreso MC-2 ante la Dirección General de Transacciones Exteriores en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produce la entrada o salida de los correspondientes títulos. La Dirección General de Transacciones Exteriores diligenciará dicho modelo, conservará el ejemplar 1 y devolverá el ejemplar 2 al interesado.

## CAPITULO III

### De las inversiones en valores negociables

*Instrucción 18. Objeto*

En el presente capítulo se establecen los procedimientos aplicables a las siguientes inversiones efectuadas por personas no residentes:

a) Suscripción y adquisición de acciones de Sociedades españolas cuyo capital esté admitido a cotización, total o parcialmente, en Bolsa de Valores, así como la suscripción y adquisición de derechos de suscripción u otros análogos que den derecho a participación en el capital de Sociedades españolas, con independencia de que dichas operaciones sean calificables de inversión extranjera directa o de cartera.

Se someterá al procedimiento de declaración previsto en el presente capítulo la suscripción de acciones y de valores equiparables a acciones de Sociedades españolas cuyo capital no esté admitido a cotización en aquellos casos en que se haya previsto la cotización de las referidas acciones y valores mediante el correspondiente folleto de emisión debidamente verificado y registrado por los Organismos competentes.

b) Suscripción y adquisición de valores negociables representativos de empréstitos, emitidos por personas o Entidades públicas o privadas residentes, ya sean de rendimiento implícito o explícito, tales como Bonos y Obligaciones convertibles o no en acciones; Letras del Tesoro y Pagarés; Cédulas, Bonos y participaciones hipotecarias, etc., cualquiera que sea el lugar de emisión y adquisición.

El concepto de valor negociable aquí contemplado debe entenderse en los términos de la Ley del Mercado de Valores y demás normas que la desarrollan, caracterizándose por su negociabilidad en términos de un mercado organizado y su agrupación en emisiones.

No tendrá la consideración de inversión extranjera la adquisición de valores librados singularmente o en cuya emisión no concurran las circunstancias propias de los valores negociables.

c) Adquisición de participaciones en fondos españoles de inversión colectiva debidamente autorizados o inscritos en los Registros Especiales correspondientes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

*Instrucción 19. Solicitudes de verificación*

1. En base a lo dispuesto en el artículo 7.º, 2, a) y c), del Real Decreto 671/1992, las solicitudes de verificación de los proyectos de inversión extranjera directa deberán presentarse mediante el modelo impreso MC-5 debidamente cumplimentado y acompañado de copia de la última declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a la Sociedad española en la que se efectúa la inversión.

2. Las solicitudes de verificación para la emisión y colocación en mercados extranjeros de acciones y valores participativos de Sociedades españolas, deberán presentarse ante la Dirección General de Transacciones Exteriores mediante escrito, adjuntando al mismo el acuerdo y características de la emisión y, en su cao, el contrato de colocación.

3. El procedimiento de tramitación de los expedientes de inversión extranjera sujetos a verificación previa será el establecido en la Instrucción 5.ª de la presente Resolución.

*Instrucción 20. Solicitudes de autorización*

1. Las solicitudes de autorización para la realización de las inversiones extranjeras referidas en el presente capítulo y contempladas en el artículo 26, disposiciones adicionales primera.3, segunda y tercera.2 del Real Decreto 671/1992, deberán presentarse mediante el modelo impreso MC-5, acompañado, por triplicado cuando resuelva el Consejo de Ministros y por duplicado cuando la competencia para resolver corresponda a otro órgano de la Administración del Estado, la siguiente documentación:

Descripción del objeto social de la Sociedad o Entidad española en la que se efectúa la inversión.

Identificación de todas aquellas Entidades públicas de soberanía extranjera que pretendan ser titulares de la inversión extranjera cuya autorización se solicita, especificando su relación con el sector público del país de origen de la inversión, y su grado de influencia o control en la gestión de la Entidad inversora.

2. El procedimiento de tramitación de los expedientes de inversión extranjera sujetos a autorización previa será el establecido en la Instrucción 6.ª de la presente Resolución.

*Instrucción 21. Depósito de valores, Entidades depositarias, administradoras y gestoras de valores representados mediante anotaciones en cuenta*

1. Los inversores no residentes que suscriban o adquieran valores negociables en el mercado español deberán mantener sus cuentas de valores o depósitos de títulos en una Entidad española, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 671/1992, salvo en los casos de exportación a que se refiere la Instrucción 26.

2. Podrán actuar como depositarias, administradoras o gestoras de valores representados mediante anotaciones en cuenta, conforme a la presente Resolución, las siguientes Entidades:

A) Sociedades y Agencias, sean o no miembros de alguna Bolsa, que actúen como depositarias, administradoras o gestoras de valores representados mediante anotaciones en cuenta, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

B) Entidades de Crédito, Cooperativas de Crédito y Cajas de Ahorro, incluidas la Confederación Española de Cajas de Ahorros y la Caja Postal de Ahorros.

C) Sociedades mediadoras del mercado de dinero cuando se trate de inversiones extranjeras de valores comprendidos dentro del ámbito operativo de dichas Entidades.

D) Otras Entidades autorizadas a actuar como depositarias, administradoras o gestoras de valores representados mediante anotaciones en cuenta, respecto de valores negociados en mercados de ámbito estatal que se creen en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 77 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, o que ostenten la condición de Entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores de acuerdo con el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

3. Las Entidades que se propongan actuar como Entidades depositarias, administradoras o gestoras de valores representados mediante anotaciones en cuenta, adquiridos por no residentes en el mercado español, deberán notificarlo a la Dirección General de Transacciones Exteriores antes de comenzar a ejercer dicha actividad según el modelo de escrito que figura como anexo 1 a la presente Resolución.

4. Los depósitos o cuentas de valores referidos en el punto 1 de la presente Instrucción se considerarán como depósito o cuenta de valores de no residentes cuando la inversión en dichos valores sea declarada a la Dirección General de Transacciones Exteriores de acuerdo con los procedimientos previstos en el presente capítulo y dichos valores hayan sido adquiridos por personas no residentes mediante alguna de las formas de aportación de capitales previstas en el artículo 3.º del Real Decreto 671/1992, incluidos los que se efectúen mediante el ejercicio de opciones de conversión por parte de los titulares de los depósitos o cuentas de valores o la suscripción de ampliaciones liberadas sobre dichos valores.

5. En los casos en que una Entidad registrada realice las funciones de liquidación de la inversión, a efectos de acreditar la no residencia del titular de la inversión bastará que el pago de la inversión o desinversión se realice con adeudo o abono a una cuenta de no residente abierta a nombre del inversor en oficina operante en España de la misma Entidad registrada. Dicha circunstancia se comunicará por la Entidad registrada a la Entidad depositaria, salvo que sea la propia Entidad registrada quien realice esta función.

En los casos en que la Entidad registrada no realice las funciones de liquidación de la inversión en el correspondiente mercado, deberá hacer constar en la correspondiente orden de abono o adeudo que remita al intermediario que realice tal función, la condición de no residente del titular de la cuenta adeudada o abonada. Tal circunstancia deberá a su vez comunicarse por dicho intermediario a la Entidad depositaria.

6. En el caso de constitución de depósitos o cuentas de valores de no residentes por transmisiones cuyo pago no se efectúe a través de cuenta de no residente a nombre del titular del depósito o cuenta de valores abierta en oficina operante en España de Entidad registrada, la Entidad depositaria vendrá obligada a exigir del titular la acreditación de su no residencia, en los términos de la Instrucción 7.ª, 3, a los efectos de calificar de no residente el depósito o cuenta de valores de que se trate.

7. Los titulares no residentes de depósitos o cuentas de valores podrán traspasarlos libremente de una Entidad a otra, para lo cual la Entidad receptora comprobará que se trata de un depósito o cuenta de valores de no residente.

*Instrucción 22. Procedimientos de declaración de la inversión*

Las inversiones extranjeras en valores negociables deberán declararse al Registro de Inversiones de acuerdo con las siguientes indicaciones:

1. Los titulares de inversiones extranjeras en valores negociables representativos de partes del capital social con derecho a voto de una Sociedad admitida a cotización en cualesquiera Bolsas de Valores, tanto si se trata de las realizadas directamente por no residentes según los artículos 6.º y 9.º del Real Decreto 671/1992, como de aquellas realizadas por Sociedades españolas participadas mayoritariamente por no residentes o por sucursales o establecimientos en España de no residentes según lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 671/1992, deberán declararlas, cuando proceda, mediante la Comunicación de Participaciones Significativas, en los términos referidos en la Instrucción 23 siguiente.

2. Las Entidades depositarias, administradoras o gestoras de valores representados mediante anotaciones en cuenta indicadas en la Instrucción 21.2 deberán remitir al Registro de Inversiones las comunicaciones mensuales de «flujos» y anuales de «stocks» o saldos sobre inversiones extranjeras efectuadas en los valores negociables referidos en la Instrucción 18.

Las Entidades mencionadas en la Instrucción 21.2 que, sin actuar como depositarias de inversiones extranjeras, liquiden operaciones de compra o de venta de los indicados valores por orden de no residentes, deberán efectuar la notificación a que se refiere la Instrucción 21.2 antes de comenzar a ejercer dicha actividad. Estas Entidades deberán remitir al Registro de Inversiones las comunicaciones mensuales de «flujos» sobre inversiones extranjeras en los valores negociables a que se refiere la Instrucción 18.

Dichas comunicaciones se ajustarán a lo dispuesto en la Instrucción 24 siguiente y a las instrucciones que se recogen en el anexo II de la presente Resolución.

*Instrucción 23. Comunicación de Participaciones Significativas*

1. El titular de la inversión extranjera en los valores negociables referidos en la Instrucción 22.1 deberá presentar ante la Dirección General de Transacciones Exteriores el «ejemplar para la Dirección General de Transacciones Exteriores» del modelo aprobado por la Circular 2/1991, de 24 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, junto con copia del mismo, en el plazo de siete días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, sobre Comunicaciones de Participaciones Significativas en Sociedades cotizadas y de adquisiciones por éstas de acciones propias.

2. La Dirección General de Transacciones Exteriores sellará dichos ejemplares, conservará uno de ellos y devolverá la copia al interesado, como justificante de su presentación.

3. Para comprobar la veracidad y exactitud del contenido de la comunicación presentada por el titular de la inversión extranjera, la Dirección General de Transacciones Exteriores establecerá los correspondientes mecanismos de coordinación y cooperación con la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

*Instrucción 24. Declaraciones de las Entidades depositarias*

1. Las Entidades que hayan efectuado la notificación a que se refiere la Instrucción 21 de esta Resolución comunicarán las operaciones relativas a inversión extranjera de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cada Entidad comunicante lo hará a través de una sola de sus oficinas.

b) Dichas comunicaciones se realizarán de acuerdo con el presente capítulo aunque no se hayan registrado operaciones en el período de referencia.

2. Serán objeto de comunicación a la Dirección General de Transacciones Exteriores las siguientes operaciones:

2.1 Compra y venta de valores negociables por parte de no residentes (información sobre flujos).

Corresponderá efectuar la declaración de flujos de valores admitidos a cotización en Bolsas de Valores a las Entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores que liquiden la correspondiente operación de compra o venta de valores de no residentes y, en el caso de mercados distintos de las Bolsas de Valores, a las Entidades que ejerzan estas funciones en el correspondiente mercado.

Las compras y ventas de valores bursátiles liquidadas fuera del sistema de compensación y liquidación de valores, incluidas las compraventas en el extranjero entre no residentes, deberán ser comunicadas por la Sociedad o Agencia de Valores que intervenga la operación.

Las comunicaciones a que se refiere este apartado se efectuarán con carácter mensual y deberán presentarse a la Dirección General de Transacciones Exteriores entre los días 1 y 20 de cada mes, referidas a las operaciones efectuadas durante el mes anterior.

Con esta misma periodicidad y junto con la anterior información las Entidades depositarias comunicarán los depósitos o saldos anotados de no residentes que se constituyan o cancelen como consecuencia del cambio de residencia de sus titulares, y de las transmisiones por título distinto del de compraventa, incluidas las de carácter lucrativo «intervivos» o «mortis causa».

2.2 Depósitos y saldos anotados en cuenta propiedad de no residentes, existentes al último día del año (información sobre saldos o «stocks»):

Corresponderá efectuar la declaración de «stocks» y saldos anotados a las Entidades depositarias de títulos o certificados representativos de valores, a las Entidades gestoras de la deuda anotada en la Central de Anotaciones y a las Entidades administradoras de anotaciones en cuenta que tengan valores depositados o anotados propiedad de no residentes a la fecha señalada.

Esta comunicación se presentará anualmente dentro del mes de enero, referida a los depósitos o saldos anotados existentes el último día hábil del año natural anterior. No obstante lo anterior, la Dirección General de Transacciones Exteriores podrá requerir estas comunicaciones con una periodicidad distinta, por medio de carta circular dirigida a las Entidades depositarias, administradoras o gestoras de valores representados mediante anotaciones en cuenta.

3. La remisión de información se realizará de acuerdo con las instrucciones que figuran como anexo II a la presente Resolución.

La remisión se efectuará mediante soporte magnético; no obstante, si el número de registros a declarar no fuese superior a veinte, la información podrá remitirse en el impreso cuyo modelo figura en el anexo II de esta Resolución.

*Instrucción 25. Memoria de actividad*

Las Sociedades españolas que cumplan los requisitos establecidos en la Instrucción 16.2 deberán presentar la Memoria anual en la forma y de acuerdo con el procedimiento establecido el punto 3 de dicha Instrucción 16. Asimismo la Dirección General de Transacciones Exteriores podrá requerir individualmente la presentación de dicha Memoria de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción 16.4.

*Instrucción 26. Exportación e importación de títulos*

Los titulares de los depósitos de valores negociables regulados en la presente Resolución podrán exportar o importar libremente los títulos o resguardos de valores. Dicha exportación o importación deberá declararse por la Entidad depositaria al Registro de Inversiones en las comunicaciones de flujos que ha de remitir al mencionado Centro directivo, originando baja o alta, respectivamente, en las declaraciones de «stocks».

## CAPITULO IV

### De las declaraciones al Registro de Inversiones por la admisión y exclusión de Bolsa de Valores de Sociedades Españolas

*Instrucción 27. Objeto*

En el presente capítulo se regulan las inscripciones o cancelaciones que hayan de practicarse en el Registro de Inversiones cuando se produzcan modificaciones referidas a Sociedades cotizadas y que afecten a los procedimientos de declaración de inversiones extranjeras en valores negociables y no negociables.

*Instrucción 28. Admisión a cotización en Bolsa de Valores de Sociedades españolas*

1. Cuando se produzca la admisión a cotización en Bolsas españolas de valores de Sociedades españolas en las cuales, a la fecha del inicio de cotización, hubiese registradas inversiones extranjeras declaradas mediante modelo impreso MC-1A, la Dirección General de Transacciones Exteriores cancelará de oficio dichas declaraciones.
2. El inversor extranjero vendrá obligado a presentar la pertinente Comunicación de Participaciones Significativas, cuando proceda, según lo expuesto en la Instrucción 23 de la presente Resolución.
3. Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de inversiones extranjeras y las Entidades depositarias, administradoras o gestoras de valores representados mediante anotaciones en cuenta quedarán sometidos, desde la fecha de admisión a cotización de la Sociedad española, a las condiciones y procedimientos previstos en el capítulo III de la presente Resolución.

*Instrucción 29. Exclusión de Bolsa*

1. En el caso de que se produzca la exclusión de Bolsa de una Sociedad española, la Dirección General de Transacciones Exteriores cancelará de oficio las Comunicaciones de Participaciones Significativas de no residentes, si existieran.
2. Desde la fecha de exclusión, la inversión extranjera en la Sociedad en cuestión se regirá por lo dispuesto en el capítulo II de la presente Resolución sobre valores no negociables, por lo cual las Entidades depositarias, administradoras o gestoras de valores representados mediante anotaciones en cuenta procederán a dar de baja las cuentas o depósitos de valores de no residentes en sus informaciones sobre flujos y «stocks».
3. Al mismo tiempo, los inversores no residentes que posean participaciones en el capital de dicha Sociedad española deberán presentar la correspondiente declaración de inversión extranjera en el modelo impreso MC-1A. Dicha declaración no precisará estar intervenida por fedatario público, Sociedad o Agencia de Valores o miembro de un mercado oficial o autorizado de valores cuando la exclusión no conlleve cambio en la persona física o jurídica titular de la inversión.

*Instrucción 30. Canje de valores*

1. Si se produjera el canje de valores de Sociedades no cotizadas por valores negociables, deberá presentarse el modelo impreso MC-1B de liquidación de la inversión, intervenido por la Sociedad o Agencia de Valores o el miembro de un mercado oficial o autorizado de valores que tome razón de la operación, junto con la Comunicación de Participaciones Significativas, si procede. Los valores adquiridos por el canje se incluirán como flujo de compra en la información de la Entidad depositaria, administradora o gestora a la que corresponda informar.
2. En los casos en que se produzca el canje de valores negociables por valores de Sociedades no cotizadas, se presentará la correspondiente Comunicación de Participaciones Significativas por los títulos entregados en canje, si procede, junto con el modelo impreso MC-1A de declaración de inversión extranjera en valores no negociables, intervenido por la Entidad que tome razón de la operación. Los valores entregados en canje se incluirán como flujo de venta en la información de la Entidad depositaria, administradora o gestora a la que corresponda informar.

## CAPITULO V

### De las inversiones en bienes inmuebles

*Instrucción 31. Objeto*

En el presente capítulo se regulan los procedimientos de tramitación de los expedientes relativos a las inversiones extranjeras consistentes en la adquisición de la propiedad y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

*Instrucción 32. Solicitudes de verificación*

1. En los supuestos previstos en el artículo 13.2 y 3 del Real Decreto 671/1992, las solicitudes de verificación de los proyectos de inversión deberán presentarse mediante el modelo impreso MC-6 debidamente cumplimentado.
2. El procedimiento de tramitación de los expedientes de inversión extranjera sujetos a verificación previa será el establecido en la Instrucción 5.ª de la presente Resolución.

*Instrucción 33. Solicitudes de autorización*

1. Las solicitudes de autorización para la realización de las inversiones extranjeras referidas en el presente capítulo y contempladas en las disposiciones adicionales primera, 3, y segunda del Real Decreto 671/1992, deberán presentarse mediante el modelo impreso MC-6, acompañado por triplicado de la siguiente documentación:

Descripción de los datos relativos a la transmisión del inmueble.

Identificación de todas aquellas entidades públicas de soberanía extranjera que pretendan ser titulares de la inversión extranjera, cuya autorización se solicita, especificando su relación con el sector público del país de origen de la inversión y su grado de influencia o control en la gestión de la entidad inversora.

2. El procedimiento de tramitación de los expedientes de inversión extranjera sometidos a autorización previa será el establecido en la Instrucción 6.ª de la presente Resolución.

*Instrucción 34. Procedimiento de declaración y cumplimentación del impreso de declaración*

1. Las inversiones extranjeras referidas en la Instrucción 31 de la presente Resolución se formalizarán para su declaración al Registro de Inversiones en el modelo impreso MC-3A.
2. Podrá utilizarse un solo impreso cuando se formalicen en un acto simultáneo y en único documento autorizado por fedatario público español inversiones y desinversiones efectuadas por un mismo titular o comunidad de titulares en bienes inmuebles de igual naturaleza, destino y localidad.
3. En caso de transmisión de bienes inmuebles entre no residentes, se cumplimentará simultáneamente un modelo impreso MC-3A por el adquirente y un modelo impreso MC-3B por el transmitente.
4. La realización de obras nuevas y ampliaciones de las mismas, reformas y mejoras, susceptibles de inscripción en el Registro de Propiedad, sobre inmuebles objeto de inversión extranjera, será objeto de declaración al Registro de Inversiones mediante modelo MC-3A en el momento en que se produzca la formalización ante fedatario público de dicha obra nueva, ampliación, reforma o mejora. En dicho impreso deberá constar en el casillero destinado al efecto el número del MC-3A, correspondiente a la inversión original que se declaró en su día al Registro de Inversiones.
5. Cuando el titular de la inversión extranjera entregue cantidades a cuenta, bien directamente a un promotor, bien a un cesionario residente, para la adquisición de edificios en construcción al amparo de la legislación aplicable al efecto, no se cumplimentará el modelo impreso MC-3A hasta que se otorgue la escritura notarial de adquisición. En dicha escritura se dejará constancia de la justificación de las referidas cantidades entregadas a cuenta.
6. Cuando la adquisición de inmuebles se produzca como consecuencia del ejercicio de un derecho de opción de compra, la declaración en el modelo impreso MC-3A se realizará en el momento de la adquisición de dichos inmuebles, no siendo necesaria su formalización con anterioridad a este momento.

*Instrucción 35. Declaración de liquidación de la inversión y cumplimentación del impreso de declaración*

1. El titular de una inversión extranjera en inmuebles que pretenda su liquidación total o parcial, deberá presentar al fedatario español que vaya a intervenir en la operación el modelo impreso MC-3B, debidamente cumplimentado. Asimismo, como requisito necesario para la formalización, deberá presentar el impreso modelo MC-3A, correspondiente a la declaración de la inversión que se liquida o certificación del Registro de Inversiones, acreditativa de que la inversión estuviera registrada.
2. El «Número de declaración» del modelo MC-3B será el del MC-3A por el que se declaró al Registro de Inversiones la inversión que se liquida. De existir inversiones declaradas por el mismo titular en varios modelos impresos MC-3A, el «número de declaración» del modelo impreso MC-3B será el número del primer MC-3A declarado.
3. En el caso de desinversiones parciales bien por cambio de uno o varios de los titulares de una propiedad pro indiviso, bien por transmisión de parte de los inmuebles declarados en un mismo impreso MC-3A, se declarará al Registro de Inversiones dicha desinversión parcial indicando en el casillero «número de la declaración» del impreso MC-3B el número del impreso MC-3A por el que se declaró la inversión original.
4. Si el inversor contratante de vivienda en construcción hubiese entregado cantidades a cuenta del precio, conforme permite la ley, y acordarse con el promotor o, en su caso, con el cesionario residente la

cancelación del contrato, aquél podrá transferir libremente al exterior las cantidades devueltas por el cedente, o pagadas por el cesionario residente ulterior.

5. En caso de transmisiones de bienes inmuebles entre no residentes, se tramitará el modelo impreso MC-3A de declaración de la inversión haciendo constar en el casillero «número del MC-3A anterior» el número del modelo MC-3A, correspondiente a la declaración de la inversión que se transmite. Cuando el interesado incumpla la obligación de presentación del modelo MC-3B a que se refiere el punto 3 de la Instrucción 34, no se cumplimentará el casillero «Número MC-3A anterior» del nuevo modelo MC-3A de declaración, y al momento de remitirse dicho impreso MC-3A al Registro de Inversiones, deberá acompañarse de copia de la escritura de formalización de la transmisión de referencia, con el fin de dar cumplimiento a la Instrucción 10 de la presente Resolución.

## CAPITULO VI

### De otras formas de inversión

*Instrucción 36. Objeto*

En el presente capítulo se regulan los procedimientos de tramitación de los expedientes relativos a las inversiones extranjeras consistentes en las operaciones que tengan por objeto la constitución, formalización o participación por personas no residentes en los contratos de cuentas en participación, fundaciones, agrupaciones de interés económico, cooperativas y comunidades de bienes que no consistan en la simple cotitularidad de inversiones extranjeras directas, de cartera o en inmuebles.

*Instrucción 37. Procedimiento de verificación*

1. En los supuestos previstos en el artículo 15 del Real Decreto 671/1992, las solicitudes de verificación de los proyectos de inversión deberán presentarse mediante escrito del interesado en el que se expongan todos los datos relativos a la constitución, formalización o participación en las entidades o patrimonios enumerados en la Instrucción anterior, junto con una copia de dicho escrito y del Estatuto o disposición interna por la que vaya a regirse la institución de que se trate.

2. El procedimiento de tramitación de los expedientes de inversión extranjera sujetos a verificación previa será el establecido en la Instrucción 5.ª de la presente Resolución.

*Instrucción 38. Procedimiento de autorización*

1. Las solicitudes de autorización para la realización de las inversiones extranjeras referidas en el presente capítulo y contempladas en las disposiciones adicionales primera, 3, segunda y tercera, 2, del Real Decreto 671/1992, deberán presentarse mediante escrito del interesado en el que se expongan las datos relativos a la constitución, formalización o participación en las entidades o patrimonios enumerados en la Instrucción 36, acompañado, por triplicado cuando resuelva el Consejo de Ministros y por duplicado cuando resuelva otro órgano de la Administración del Estado, la siguiente documentación:

Descripción del objeto de la institución española a constituir, formalizar o en la que se va a participar.

Identificación de los socios o participantes en la institución española, con especificación de la actividad u objeto de cada uno de ellos.

Identificación de todas aquellas entidades públicas de soberanía extranjera que pretendan ser titulares de la inversión extranjera, cuya autorización se solicita, especificando su relación con el sector público del país de origen de la inversión y su grado de influencia o control en la gestión de la entidad inversora.

2. El procedimiento de tramitación de los expedientes de inversión extranjera sujetos a autorización previa será el establecido en la Instrucción 6.ª de la presente Resolución.

*Instrucción 39. Procedimiento de declaración de la inversión*

1. Las inversiones extranjeras referidas en la Instrucción 36 de la presente Resolución se formalizarán para su declaración al Registro de Inversiones mediante escritura pública o documento privado debidamente intervenido por fedatario público español, en los términos previstos por las normas civiles o mercantiles aplicables.

2. Cuando por cambio de residencia deban declararse al Registro de Inversiones las inversiones previstas en el presente capítulo o su liquidación, dicha declaración se efectuará por su titular en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que pueda acreditar la nueva residencia de acuerdo con el artículo 2.º del Real Decreto 1816/1991, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, mediante escrito acompañado de la citada acreditación.

3. Se formalizará en un solo acto cada operación de inversión referida a un mismo titular, institución española y tipo de operación. A estos efectos habrá de comprobarse que la escritura de formalización no incluya datos distintos de los consignados en el escrito debidamente verificado o autorizado en su caso por el Organismo competente.

4. Cada inversión sucesiva que realice un mismo titular en una misma institución dará lugar a una nueva declaración en los términos previstos en la presente Instrucción, teniendo en cuenta que el pago de cantidades aplazadas no constituye una nueva inversión.

5. Para la transmisión de inversiones extranjeras en instituciones españolas entre no residentes habrá de acreditarse simultáneamente la declaración de la inversión por el adquirente y la correspondiente declaración de la liquidación de dicha inversión por el transmitente.

6. Cuando el titular de la inversión extranjera anticipe el pago de su inversión, no se practicará la declaración al Registro de Inversiones hasta tanto no se otorgue el documento público de formalización de la operación.

7. El fedatario, o el titular de la inversión extranjera, en su caso, remitirá copia simple de la escritura pública o del documento privado debidamente intervenido por dicho fedatario, junto con copia del Estatuto o disposición interna por la que se rija la institución de que se trate, si no se hubiese presentado ya, al Registro de Inversiones en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de formalización de la inversión.

8. Una vez recibido, el Registro de Inversiones, mediante oficio, notificará al fedatario y al titular de la inversión o a la persona que éste designe, la debida inscripción de la inversión en dicho Registro.

*Instrucción 40. Procedimiento de declaración de liquidación de la inversión*

1. El titular de una inversión extranjera declarada en la forma prevista en la Instrucción anterior, que pretenda su liquidación total o parcial, deberá formalizar dicha liquidación ante fedatario público español a efectos de que se proceda a su declaración al Registro de Inversiones.

2. En el caso de desinversiones parciales se formalizarán tantas escrituras referidas a una misma declaración de la inversión extranjera como sean necesarias.

3. Como requisito necesario para la formalización de la liquidación de la inversión extranjera, el inversor deberá exhibir ante el fedatario el escrito del Registro de Inversiones por el que se notificó la inscripción de la inversión de procedencia en dicho Registro. El fedatario, una vez cotejados los datos relativos a la declaración de la inversión y de su liquidación, procederá a la formalización de la liquidación de la inversión extranjera de que se trate.

4. El fedatario, o el titular de la inversión extranjera que se liquida en su caso, remitirá copia simple de la escritura pública o del documento privado debidamente intervenido por dicho fedatario al Registro de Inversiones en el plazo máximo de treinta días hábiles contados desde la fecha de formalización de la desinversión.

5. Una vez recibido, la Dirección General de Transacciones Exteriores, mediante oficio, notificará al fedatario y al titular de la desinversión o a la persona que éste designe la debida inscripción de la inversión que se liquida en el Registro de Inversiones.

6. En caso de transmisiones de inversiones extranjeras entre no residentes, se tramitará la formalización de la nueva inversión aun cuando el transmitente incumpla la obligación de presentación del oficio por el que se confirme la declaración de la liquidación de su inversión. En estos casos se estará a lo dispuesto en la Instrucción 10 de la presente Resolución.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–1. Los depósitos o cuentas de valores de no residentes existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución y realizados con aportación dineraria procedente de las antiguas «cuentas extranjeras de pesetas ordinarias» tendrán la calificación de depósito o cuenta de valores de no residentes y deberán darse de alta en la declaración sobre flujos por la Entidad depositaria, en el mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Resolución.

2. Las inversiones efectuadas en sociedades españolas no cotizadas, sucursales, establecimientos, inmuebles y las «otras formas de inversión» referidas en este artículo 14 del Real Decreto 671/1992 con cargo a las extintas «cuentas extranjeras de pesetas ordinarias», tendrán la calificación de inversiones extranjeras en España y deberán declararse al Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Resolución. A tal efecto, bastará con que el interesado remita a la Dirección General de Transacciones Exteriores un escrito en el que se contengan todos los datos relativos a la inversión de que se trate debiendo indicarse que dicha inversión se efectuó con cargo a las mencionadas cuentas.

Lo anterior será igualmente de aplicación para la liquidación de las inversiones efectuadas con cargo a dichas cuentas.

Segunda.–1. Hasta la publicación y entrada en vigor de los modelos impresos a que se refiere la presente Resolución se continuarán utilizando los actuales impresos TE-1, TE-2, TE-4, TE-5, TE-6, TE-7,

TE-8, TE-13A y TE-13B, efectuando su tramitación de acuerdo con las normas contenidas en la presente Resolución y con las especificaciones que se indican a continuación.

2. Para las solicitudes de verificación o autorización a que se refieren las Instrucciones 12.1, 12.2, 12.3, 13, 19.1 y 20, se utilizará el modelo TE-13A.

En el caso de inversiones extranjeras en inmuebles constitutivas de actividad empresarial, las solicitudes de verificación o autorización se presentarán en impresos TE-13A al que se adjuntará el modelo TE-13B. De este último sólo se cumplimentarán los casilleros 3, 4, 5 y 6.

3. La declaración de las inversiones reguladas en las Instrucciones, 11.1.1, 11.1.2, 11.1.3, 29 y 30.2 se efectuará por medio del modelo TE-1, y por medio del modelo TE-5 cuando se trate de las inversiones contempladas en la Instrucción 11.1.5.

La declaración de las inversiones contempladas en la Instrucción 11.1.4 se efectuará por medio del impreso TE-1, al que se adjuntará el impreso TE-7. De este último sólo se cumplimentarán sus casilleros 8, 9, 10 y 11.

Las declaraciones de liquidación se efectuarán por medio del modelo TE-2 cuando la inversión se hubiera declarado en modelo TE-1 y por medio del modelo TE-6 cuando la inversión se hubiera declarado en modelo TE-5.

La declaración de liquidación de inversiones extranjeras en inmuebles constitutivas de actividad empresarial se efectuará mediante impreso TE-2 al que se adjuntará el impreso TE-8. De este último sólo se cumplimentarán sus casillas 8, 9, 10 y 11.

4. La declaración de exportación e importación de títulos a que se refieren las Instrucciones 17 y 26 se efectuará en el modelo TE-4.

5. Las solicitudes de verificación y autorización a que se refieren las Instrucciones 32 y 33 se presentarán por medio del modelo TE-13B.

6. Las declaraciones de inversión a que se refiere la Instrucción 34 se efectuarán mediante el impreso TE-7. Las declaraciones de liquidación a que se refiere la Instrucción 35 se harán en el modelo TE-8.

7. Utilización de los ejemplares de los distintos modelos:

Modelos TE-1 y TE-2: el Registro de Inversiones devolverá al titular el ejemplar para la Entidad delegada.

Modelo TE-4: No se utilizará el ejemplar para el destinatario extranjero. En caso de reimportación, el Registro de Inversiones retendrá el ejemplar para Entidad delegada.

Modelos TE-5, TE-6 y TE-7: El Registro de Inversiones devolverá al titular fotocopia debidamente diligenciada.

Modelo TE-8: El Registro de Inversiones devolverá al titular el «ejemplar para el titular (Entidad delegada)».

8. Cuando el inversor sea persona física extranjera que haya solicitado del Ministerio del Interior la certificación negativa de residencia a que se refiere la instrucción 7.ª, 3, de la presente Resolución y no la haya obtenido al momento de formalizar la inversión extranjera, deberá hacer constar en el casillero 3 de la declaración al Registro de Inversiones la indicación «a justificar» a continuación del país de residencia del titular de la inversión, siempre y cuando éste haya exhibido ante el fedatario público el resguardo de presentación ante el Ministerio del Interior de la solicitud del certificado.

Tercera.–Hasta la entrada en vigor de las normas contenidas en el anexo II de la presente Resolución, las Entidades depositarias continuarán declarando flujos y «stocks» de valores negociables propiedad de no residentes de acuerdo con las Instrucciones del anexo III de la Resolución de esta Dirección General de 25 de octubre de 1990.

Cuarta.–1. A la entrada en vigor de la presente Resolución, las Entidades registradas que tengan domiciliados expedientes de inversión extranjera mediante impreso TE-1, procederán a ponerlos a disposición del inversor. Sin perjuicio de lo anterior, los impresos TE-1 que hayan sido devueltos por la Dirección General de Transacciones Exteriores a la Entidad registrada, deberán ser subsanados y remitidos por ésta a dicho Centro directivo.

2. Las solicitudes de autorización, verificación o de inscripción en el Registro de Inversiones que se encuentren pendientes de resolución o inscripción en el momento de la entrada en vigor de esta Resolución se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones del Real Decreto 671/1992 y de la presente Resolución.

Quinta.–1. Las inversiones que mantengan extranjeros residentes realizadas con capital exterior se cancelarán de oficio por la Dirección General de Transacciones Exteriores en los casos en que el inversor no hubiese dado de baja las mismas ante el Registro de Inversiones en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de la presente Resolución. Si se efectuaran pagos al exterior, se comunicarán por las Entidades registradas al código.

2. Los pagos en el exterior que se produzcan como consecuencia de la liquidación de inversiones en Sociedades españolas no cotizadas, sucursales, establecimientos, inmuebles y «otras formas de inversión», que mantengan españoles no residentes realizadas antes de la entrada en vigor de la presente Resolución con cargo a su patrimonio residente, se comunicarán por las Entidades registradas con aplicación al código estadístico 11.02.01 (transferencias de capital de emigrantes y de inmigrantes). Estas operaciones no precisarán ser declaradas al Registro de Inversiones.

3. La liquidación de las inversiones extranjeras en valores negociables efectuadas por españoles no residentes con cargo a su patrimonio residentes antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, se declarará al Registro de Inversiones conforme a lo dispuesto en la presente Resolución. Los pagos al exterior derivados de dicha liquidación se comunicarán por las Entidades registradas al código estadístico correspondiente según la disposición transitoria sexta siguiente.

Sexta.–Hasta tanto no se produzca la entrada en vigor de las nuevas normas de procedimiento relativas a las comunicaciones de cobros y pagos al Banco de España y a la utilización de códigos estadísticos, las operaciones de inversiones extranjeras (terminación .01), su liquidación (terminación .02) y rendimientos (terminación .03) se aplicarán a los siguientes códigos:

| | |
|---|---|
| 14.00.01, 14.00.02, 14.00.03. | Inversiones en acciones no admitidas a cotización en Bolsa. |
| 14.00.04. | Rendimientos no repartidos de inversiones en Sociedades no cotizadas, sucursales y establecimientos, aplicados a ampliaciones de capital. |
| 14.00.05. | Comisiones por intermediación en operaciones calificadas como inversión directa. |
| 14.01.01, 14.01.02, 14.01.03. | Inversiones en acciones admitidas a cotización en Bolsa. |
| 14.01.04. | Rendimientos no repartidos de inversiones en Sociedades cotizadas. |
| 14.01.05. | Comisiones por intermediación en la compraventa de valores calificada como inversión de cartera. |
| 14.01.06. | Gastos asociados a la emisión o admisión a cotización de valores de Sociedades en mercados de capitales. |
| 14.02.01, 14.02.02, 14.02.03. | Participaciones en fondos de inversión. |
| 14.03.01, 14.03.02. | Anticipos a cuenta de inversiones a realizar en Sociedades. |
| 14.04.01, 14.04.02, 14.04.03 | Inversiones de capital en investigación y explotacion de hidrocarburos y minería. |
| 14.04.04 | Factor de agotamiento constituido en concesiones de explotación de hidrocarburos en España, aplicado a inversiones de capital. |
| 14.05.01, 14.05.02, 14.05.03 | Inversiones directas (préstamos a largo plazo). |
| 14.48.01 | Primas abonadas por la adquisición de opciones de compra o de venta de activos financieros. |
| 14.49.01, 14.49.02, 14.49.03 | Otras formas de participación en Empresas. |
| 14.50.01, 14.50.02, 14.50.03 | Inversiones en bienes inmuebles «para uso propio». |
| 14.50.04 | Comisiones por intermediación en la compraventa de inmuebles. |
| 14.51.01, 14.51.02, 14.51.03 | Inversiones en bienes inmuebles «para actividad empresarial». |
| 16.00.01, 16.00.02, 16.00.03 | Emisiones de títulos a largo plazo. |
| 17.00.01, 17.00.02, 17.00.03 | Inversiones en títulos emitidos por Entidades residentes a largo plazo. |
| 17.02.01, 17.02.02, 17.02.03 | Inversiones en valores de renta fija a corto plazo. |
| 17.51.01, 17.51.02 | Anticipos reintegrables a sucursales o establecimientos. |

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Circular 4/1974, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 20 de diciembre de 1974, dando normas sobre declaración de inversiones extranjeras y estableciendo el procedimiento bancario de cobros y pagos (transmitida a la Banca delegada por la Circular 106 del Banco de España de 14 de enero de 1975).

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 20 de enero de 1975, sobre sucursales y establecimientos de no residentes.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 25 de enero de 1975, por la que se regula el procedimiento de declaración de inversiones extranjeras.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 30 julio de 1975, por la que se regula la adquisición de determinados inmuebles urbanos por personas físicas no residentes en España.

Circular 7/1975, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 19 de agosto, sobre compraventa de inmuebles entre personas físicas residentes en el extranjero cuando el pago se efectúa en España.

Circular 12/1979, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 26 de junio, en relación con los anticipos a cuenta de participaciones sociales (trasladada a las Entidades delegadas por la Circular 171 del Banco de España, de 26 de junio de 1979).

Resolución de 28 de abril de 1982 de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se regula el procedimiento para acreditar ante el fedatario público el pago de inversiones extranjeras en España.

Circular 27/1982 de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 28 de abril de 1982, por la que se regulan las normas operativas para el desarrollo de la Resolución de 28 de abril de 1982 (transmitida a la Banca delegada por la Circular 12/1982, de 14 de mayo, del Banco de España). Texto modificado por oficio de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 9 de junio de 1982.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 17 de octubre de 1983, por la que se modifica la de 25 de enero de 1975, que regula el procedimiento de la declaración de inversiones extranjeras.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 13 de febrero de 1984, por la que se modifica la de 25 de enero de 1975, que regula el procedimiento de declaración de inversiones extranjeras.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 6 de septiembre de 1984, por la que se modifican los modelos recogidos en el anexo de la Resolución de 25 de enero de 1975 sobre el procedimiento de declaración de las inversiones extranjeras.

Circular 30/1984, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 16 de octubre de 1984, por la que se modifican los anexos de la Circular 4/1974 (transmitida a la Banca delegada por la Circular 38/1984 del Banco de España, de 5 de noviembre).

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 4 de septiembre de 1985, por la que se modifica la de 25 de enero de 1975, que regula el procedimiento de declaración de las inversiones extranjeras.

Oficio Circular del Banco de España, de 24 de octubre de 1986, sobre inversiones extranjeras en instrumentos del mercado monetario español.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 14 de mayo de 1990, por la que se dan normas para la comunicación de los créditos hipotecarios destinados a la adquisición de inmuebles.

Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 25 de octubre de 1990, por la que se regula el procedimiento de declaración en materia de inversión extranjera en valores negociables, con excepción de su anexo III.

Resolución de 28 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Transacciones Exteriores por la que se corrigen errores en la de 25 de octubre de 1990.

Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Segunda.–La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de las normas contenidas en su anexo II, que entrarán en vigor el primero de enero de 1993.

Madrid, 6 de julio de 1992.–El Director general de Transacciones Exteriores, Fernando Eguidazu Palacios.

# JEFATURA DEL ESTADO

**18488** *LEY 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

**Preámbulo**

1

El crecimiento moderado de la economía española y, por consiguiente, de la creación de empleo desde la segunda mitad del año 1990, ha originado una difícil situación en el mercado de trabajo y un preocupante desequilibrio financiero en el sistema de protección por desempleo.

Se impone por tanto adoptar medidas urgentes que permitan, por una parte, reasignar el gasto público para potenciar las políticas activas de empleo dirigidas a incentivar la contratación por tiempo indefinido de aquellos colectivos con especiales dificultades de inserción laboral y a proporcionar mayor formación a los parados y, por otra, racionalizar el gasto en protección por desempleo, asegurando el futuro equilibrio financiero del sistema y la protección efectiva a quienes encontrándose en paro busquen activamente trabajo.

2

Para la consecución del primer objetivo, se incentiva la contratación por tiempo indefinido de trabajadores que se encuentren en aquellos colectivos cuyas tasas de paro resultan más elevadas y es mayor su tiempo de permanencia en situación de desempleo, es decir, los jóvenes, los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y las mujeres. Más allá de los requisitos específicos para cada colectivo, existe una nota común a todos ellos, cual es la de que se trata de parados de larga duración, asimilándose a tal situación, en el caso de jóvenes comprendidos entre veinticinco y veintinueve años, la no realización de actividad laboral anterior por un tiempo superior a tres meses.

La presente Ley regula con carácter unitario todos los incentivos públicos a la contratación laboral, excepto los previstos para trabajadores minusválidos, que seguirán manteniendo un tratamiento diferenciado.

Sin perjuicio de la finalidad de fomentar la contratación por tiempo indefinido de los trabajadores incluidos en alguno de los colectivos anteriormente citados, los incentivos a conceder se gradúan en función del diferente nivel de dificultad que, para su inserción laboral, se derivan de la edad o del sexo de estos trabajadores.

En relación con los contratos en prácticas y para la formación se derogan las reducciones de cuotas a la Seguridad Social, previstas en el Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, sin perjuicio de mantener la financiación pública del coste de la formación teórica impartida, y se prima la incorporación definitiva del trabajador a la empresa como mejor fórmula para contribuir al cumplimiento de la finalidad formativa de estos contratos.

En coherencia con los objetivos de esta norma, los incentivos se reservan para la creación de empleo neto, evitándose así la utilización en fraude de ley que supondría la sustitución de trabajadores adscritos a la empresa por otros incluidos en alguno de los colectivos cuya contratación se subvenciona. Como complemento de lo anterior, se establece la obligación de los beneficiarios de los incentivos de mantener el nivel de empleo durante al menos tres años, y de sustituir, en caso de vacante, los contratos extinguidos por otros de igual naturaleza.

Se declara expresamente la incompatibilidad de los beneficios establecidos en la presente Ley con otras ayudas públicas que tengan la misma finalidad, razón por la cual se procede a dar nueva redacción al número 5 del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, reservando las deducciones fiscales sólo para la contratación por tiempo indefinido y a jornada completa de los trabajadores minusválidos.

3

La racionalización del gasto en protección por desempleo se aborda actuando sobre las principales causas que han originado un importante incremento en el coste de la protección. Dentro de ellas especial referencia merecen la contratación temporal y sus elevados índices de rotación, así como su correspondencia con los períodos mínimos de cotización exigidos para acceder a la protección por desempleo.

Es necesario, por tanto, introducir un conjunto de medidas que, respetando la norma del artículo 41 de la Constitución, corrija las desviaciones y desequilibrios más notorios y urgentes. Para dicho fin, la presente Ley introduce las siguientes modificaciones:

a) La duración mínima del contrato temporal de fomento del empleo será de doce meses. Esta modificación supondrá una mayor permanencia en el empleo de los trabajadores y el correlativo descenso del índice de rotación en la contratación temporal; sin que ello implique introducir rigideces en el mercado de trabajo, si se tiene en cuenta la permanencia de las restantes modalidades contractuales de duración determinada que permiten satisfacer adecuadamente las necesidades existentes en el mercado de trabajo. Por otra parte, la experiencia indica que la duración media de los contratos temporales de fomento del empleo ha oscilado en torno a los dieciocho meses.

b) Se establece en doce meses el período mínimo de cotización necesario para acceder a la prestación de nivel contributivo, manteniendo con ello el equilibrio entre duración mínima del contrato temporal de fomento del empleo y de la prestación contributiva.

c) Se modifica la escala que relaciona períodos cotizados con duración de la prestación, para reorientar su finalidad en orden a proteger situaciones temporales e involuntarias de desempleo, fomentando la búsqueda activa de empleo, que se complementará con el establecimiento de planes específicos de gestión de empleo, calificación y clasificación de parados y formación profesional ocupacional que ayuden al beneficiario a encontrar trabajo.

d) Se modifican, igualmente, los tipos aplicables a la base reguladora que determinan la cuantía de la prestación, para moderar las elevadas tasas de reposición de la prestación contributiva en relación con los salarios dejados de percibir, en tanto tales tasas pueden desincentivar la búsqueda de empleo.

e) En congruencia con la finalidad de esta norma, el derecho a la prestación o al subsidio por desempleo se extinguirá cuando los beneficiarios rechacen participar en acciones de formación profesional, rehusando adquirir la capacidad necesaria para acceder a un puesto de trabajo e instalándose de forma insolidaria en la protección por desempleo.

f) Paralelamente se introduce, por primera vez en nuestro sistema, la posibilidad de acceder al subsidio de desempleo a quienes, careciendo de responsabilidades familiares, se encuentren en situación legal de desempleo y no reúnan el período mínimo de cotización para la prestación de nivel contributivo. Quienes se hallen en tal situación y hayan cotizado como mínimo seis meses tendrán derecho a seis meses de subsidio. Además, la Ley contempla como situación cualificada la del beneficiario con responsabilidades familiares que podrá percibir el subsidio por un período máximo de veintiún meses.

Asimismo, se elimina el período de espera de un mes para percibir el subsidio en los supuestos previstos en el artículo 13, número 1, letra d), de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

g) Cuando se trate de trabajadores fijos discontinuos que acrediten un período de ocupación cotizada de ciento ochenta días o más, la Entidad Gestora ingresará las cotizaciones correspondientes a la contingencia de jubilación durante un período de sesenta días, a partir del nacimiento del subsidio.

h) La universalización de la prestación de asistencia sanitaria introducida por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y su posterior desarrollo reglamentario, hace innecesario que se mantenga

dicha prestación como parte integrante de la protección por desempleo en el nivel asistencial. De allí que se deroguen los preceptos reguladores de tal materia en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

4

El abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único que regula el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, con el fin de potenciar la economía social, se mantiene vigente para quienes pretendan realizar una actividad profesional como socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad anónima laboral, y se suprime para el resto de los colectivos.

Por último, el derecho de los parados a percibir una beca o ayuda por su participación en cursos de formación profesional ocupacional ha producido distorsiones en la finalidad formativa de los citados cursos y, por tanto, una inadecuada asignación de los importantes recursos destinados a tal fin. Es por ello por lo que la presente Ley, desde una nueva concepción del papel que las políticas activas están llamadas a cumplir en el nuevo entorno comunitario, deja sin efecto dichas becas, sin perjuicio de reasignar el gasto que por tal concepto se realizaba hacia una oferta formativa de mayor calidad, que se traducirá en recursos humanos más cualificados, permitiendo así a nuestras empresas competir con éxito en el mercado único y a nuestros trabajadores obtener más y mejor empleo.

Las citadas becas o ayudas se mantienen, no obstante, para los trabajadores minusválidos que participen en cursos de formación profesional, así como para los alumnos que participen en programas públicos de empleo-formación en escuelas-taller y casas de oficios y para el colectivo de trabajadores agrarios a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, en atención a las modificaciones introducidas en el subsidio agrario por el Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre.

## Capítulo I

## Programa público de fomento de la contratación indefinida

**Artículo 1. Fomento de la contratación indefinida.**

1. La presente Ley regula los incentivos a conceder por la contratación indefinida de trabajadores desempleados que reúnan los requisitos previstos en el artículo siguiente.

2. A los efectos de la presente Ley, los contratos por tiempo indefinido, objeto de subvención deberán celebrarse a jornada completa, para trabajos que exijan la prestación de servicios durante todos los días laborables del año, y suponer un incremento respecto a la plantilla fija del año natural anterior. Estos contratos se formalizarán siempre por escrito.

**Artículo 2. Ambito de aplicación.**

1. Se fomentará la contratación indefinida en favor de los colectivos y mediante los incentivos que a continuación se indican:

a) Jóvenes menores de veinticinco años que lleven inscritos como desempleados al menos un año o jóvenes desempleados con edad comprendida entre veinticinco y veintinueve años siempre que, en este último caso, no hubiesen trabajado con anterioridad por tiempo superior a tres meses.

Cada contrato indefinido se subvencionará con 400.000 pesetas.

b) Mayores de cuarenta y cinco años que lleven inscritos como desempleados al menos un año.

Cada contrato indefinido dará derecho a una subvención de 500.000 pesetas y a una bonificación del 50 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante toda la vigencia del contrato.

c) Mujeres que lleven inscritas como desempleadas al menos un año, que sean contratadas en aquellas profesiones u oficios, que se determinen por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en las que el colectivo femenino se halle subrepresentado, o mujeres desempleadas mayores de veinticinco años que, habiendo tenido un empleo anterior, deseen reintegrarse laboralmente después de una interrupción de su actividad de al menos cinco años, siempre que la incorporación a la empresa no resulte obligada en virtud de normas legales o convencionales.

Cada contrato indefinido se subvencionará con 500.000 pesetas.

2. La transformación del contrato en prácticas o para la formación en contrato indefinido, en los términos previstos en el número 2 del artículo 1 de la presente disposición, se subvencionará con 550.000 pesetas.

3. Serán beneficiarios de las ayudas establecidas en este artículo las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica.

**Artículo 3. Exclusiones.**

No se concederán las ayudas previstas en la presente Ley en los siguientes supuestos:

a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, u otras disposiciones legales.

b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

c) Contrataciones realizadas con trabajadores que en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación hubiesen prestado servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que la solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

**Artículo 4. Requisitos de los beneficiarios.**

Los beneficiarios de las ayudas previstas en esta norma deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

b) No haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones graves o muy graves de conformidad con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

c) No haber reducido plantilla fija, en el año natural anterior a la fecha de la contratación o transformación, por despido declarado judicialmente nulo o improcedente o reconocido como tal en acto de conciliación, expediente de regulación de empleo por causas tecnológicas o económicas, o por la causa objetiva prevista en el apartado c) del artículo 52 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

No se entenderá reducida la plantilla por dichas causas cuando, con anterioridad a la contratación o transformación objeto de los beneficios, se haya procedido a la cobertura de la vacante mediante una relación jurídica de la misma naturaleza que la extinguida.

**Artículo 5. Obligaciones de los beneficiarios.**

Los beneficiarios estarán obligados a mantener la plantilla de trabajadores fijos durante el menos tres años.

Cuando se produzca el cese de trabajadores fijos en dicho plazo, la empresa está obligada a cubrir la vacante, en el plazo de un mes, mediante un contrato por tiempo indefinido y al menos con una jornada igual a la del contrato extinguido. Si la vacante afecta a un contrato realizado al amparo de la presente Ley, el nuevo trabajador deberá reunir los requisitos establecidos en esta disposición.

**Artículo 6. Incompatibilidades.**

1. Los beneficios establecidos en la presente Ley serán incompatibles con cualesquiera otras ayudas públicas concedidas con la misma finalidad.

2. En ningún caso las ayudas establecidas para cada colectivo en esta Ley serán acumulables entre sí.

**Artículo 7. Reintegro de los beneficios.**

1. En los supuestos de obtención de las ayudas sin reunir los requisitos exigidos para su concesión, o de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, procederá, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia de interés de demora, así como la devolución de las cantidades dejadas de ingresar por bonificación de cuotas a la Seguridad Social con el recargo correspondiente.

2. La obligación de reintegro establecida en el número anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

**Disposición adicional primera.**

1. El número 1 del artículo 3 del Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como fomento del empleo, queda redactado de la siguiente forma:

«1. La duración de estos contratos no podrá ser inferior a doce meses ni superior a tres años.»

2. Dicha duración podrá ser modificada por el Gobierno en función de la evolución de la tasa de desempleo y las expectativas del crecimiento del empleo.

**Disposición adicional cuarta.**

A los efectos de lo establecido en la presente Ley se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las empresas que constituyan una unidad de decisión porque cualquiera de ellas controla directa o indirectamente a las demás. Se entenderá que existe control de una empresa dominada por otra dominante cuando se encuentre en alguno de los casos del apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio.

**Disposición adicional quinta.**

El Gobierno, en función de la evolución del empleo y de la estructura del desempleo, podrá modificar los requisitos, colectivos y ayudas a que se refiere el capítulo primero de esta Ley.

**Disposición adicional séptima.**

El número cinco del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades en la redacción dada por el artículo 72 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, queda redactado de la siguiente forma:

«Asimismo será de aplicación la deducción de 700.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos con contrato de trabajo indefinido, experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1992, respecto a la plantilla media de trabajadores minusválidos del ejercicio inmediatamente anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento de promedio de plantilla se computarán, exclusivamente, los trabajadores minusválidos/año con contrato indefinido, que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral».

**Disposición transitoria primera.**

Los contratos de trabajo a los que se refiere la presente Ley, y que se hubieren celebrado con anterioridad al día 8 de abril de 1992, continuarán rigiéndose con arreglo a las normas al amparo de las cuales se concertaron.

**Disposición transitoria segunda.**

Las situaciones legales de desempleo que se hayan producido antes del día 8 de abril de 1992 seguirán rigiéndose por la normativa anterior aun cuando no se haya producido el reconocimiento del derecho.

**Disposición transitoria cuarta.**

Hasta tanto no se regule por el Gobierno el contrato especial de formación profesional previsto en el número 2 del artículo 34 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, las empresas que contraten para la formación a tiempo completo a trabajadores minusválidos quedarán exentas de la totalidad de la aportación empresarial a la Seguridad Social, por contingencias comunes, por trabajador contratado, siempre que la plantilla de la empresa esté formada por menos de 25 trabajadores.

En caso de que la empresa tenga, al menos, 25 trabajadores se reducirá la señalada aportación empresarial, por trabajador contratado, en el 90 por 100.

**Disposición transitoria quinta.**

Las disposiciones de la presente Ley que sean más favorables o amplíen derechos en relación con las contenidas en el Real Decreto-ley 1/1992, de 3 de abril, se aplicarán retroactivamente a todas las situaciones que se hubiesen generado como consecuencia del mencionado Real Decreto-ley y desde el momento de su entrada en vigor.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley y expresamente las siguientes:

1. El Real Decreto-ley 1/1992, de 3 de abril, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo.
2. Los artículos 5; 11, número 1, y 17 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.
3. Real Decreto 3239/1983, de 28 de diciembre, por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años.
4. Orden de 9 de febrero de 1984, por la que se desarrolla el Real Decreto 3239/1983, de 28 de diciembre.
5. Artículos 14 y 15 de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se establecen diversos programas de apoyo a la creación de empleo.
6. Los artículos 4, número 1, apartado dos, letra c); 8, número 3; 10, número 1, letra b); 16 y 17 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

**Disposición final primera.**

1. Se faculta al Gobierno y, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.
2. En particular, se faculta al Gobierno para extender a otros colectivos de trabajadores lo dispuesto en el número 2, párrafo segundo, del artículo 14 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y para, atendiendo situaciones de carácter especial, firmar convenios con otras Administraciones públicas al objeto de desarrollar planes especiales de empleo.

**Disposición final segunda.**

1. Se autoriza al Gobierno para que regularice, sistematice y armonice las disposiciones en materia de protección por desempleo contenidas en la presente Ley, con los textos legales siguientes:

a) Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.
b) Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social.
c) Artículo 111. Siete, de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

2. Se autoriza también al Gobierno para que dichas normas, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, se integren en el Texto Refundido previsto en la disposición final primera de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, a cuyo efecto el plazo para llevar a cabo dicho Texto Refundido concluirá el 31 de diciembre de 1993.
3. Asimismo, se incluirán en el Texto Refundido a que se refiere el número anterior las disposiciones en materia de Seguridad Social de vigencia permanente contenidas en las Leyes 31/1990, de 27 de diciembre, y 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios 1991 y 1992, respectivamente.

**Disposición final tercera.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 30 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**18489** *LEY 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 7.

1. Para la prestación privada de servicios o actividades de seguridad, las empresas de seguridad habrán de obtener la oportuna autorización administrativa mediante su inscripción en un Registro que se llevará en el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Constituirse como sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad cooperativa, teniendo como objeto social exclusivo todos o alguno de los servicios o actividades a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley.

b) En todo caso, las empresas de seguridad que presten servicios con personal de seguridad deberán tener la nacionalidad española.

c) Poseer un capital social en la cuantía mínima que se determine, en razón de su objeto y de su ámbito geográfico de actuación, que no podrá ser inferior al establecido en la legislación sobre sociedades anónimas.

d) El capital social habrá de estar totalmente desembolsado e integrado por títulos nominativos.

e) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que se determinen en razón del objeto social y del ámbito geográfico de actuación. En particular, cuando las empresas de seguridad prestaren servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptar las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento, en la forma que se determine.

f) Prestar las garantías que se establezcan por vía reglamentaria, en razón de las circunstancias expresadas en el apartado anterior.

2. No obstante, a las empresas de seguridad que tengan por objeto exclusivo la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, así como el asesoramiento y planificación de actividades de seguridad, se las podrá eximir reglamentariamente del cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el apartado 1 del presente artículo.

3. La pérdida de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la inscripción, que será acordada por el Ministro del Interior, en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.

Disposición adicional primera.

1. Las empresas de seguridad reguladas en la presente Ley, tendrán la consideración de sector con regulación específica en materia de derecho de establecimiento.

2. La autorización de inversiones de capital extranjero en empresas de seguridad exigirá en todo caso informe previo del Ministerio del Interior.

3. Las limitaciones establecidas en la presente disposición no serán de aplicación a las personas físicas nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea ni a las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad.

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**19077** *ORDEN de 30 de julio de 1992 por la que se fija la composición de las Salas de Reclamaciones y se distribuyen las materias entre las Secciones del Tribunal Económico-Administrativo Central.*

El artículo 13, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, en la redacción dada por el Real Decreto 1524/1988, de 16 de diciembre, determina que mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda se distribuirán los servicios entre las once secciones en que se divide el Tribunal Económico-Administrativo Central. Por otro lado, el apartado ocho del artículo 12 del mismo Reglamento, redactado también conforme al Real Decreto 1524/1988, prevé, asimismo, que el Ministro de Economía y Hacienda determinará la composición de cada una de las Salas de Reclamaciones que existirán en el Tribunal.

La distribución de materias entre las Secciones y la composición de las Salas de Reclamaciones que rige en la actualidad es la establecida por Orden de 3 de marzo de 1983, modificada parcialmente por la de 10 de marzo de 1989. Desde aquella fecha, numerosas circunstancias han incidido sensiblemente sobre los criterios que inspiraron la referida regulación, como son, las modificaciones habidas en materia de recursos contra actos dictadas por las Corporaciones Locales, la extinción de determinadas figuras tributarias y la aparición de otras nuevas, y, también, la alteración en el número de reclamaciones y recursos que se interponen ante el Tribunal en relación con determinadas materias.

Por ello, resulta procedente fijar, de nuevo, la composición de las Salas de Reclamaciones y la distribución de materias entre las once Secciones del Tribunal.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.–Los servicios se distribuirán por materias entre las once Secciones del Tribunal Económico-Administrativo Central como se expresa a continuación:

Sección 1.ª Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Actividades Económicas.

Sección 2.ª Impuesto sobre Sociedades.

Sección 3.ª Procedimiento recaudatorio del Estado, recaudación de los recursos del Sistema de la Seguridad Social, reconocimiento, liquidación y pago por órganos del Ministerio de Economía y Hacienda de obligaciones del Tesoro Público.

Sección 4.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Secciones 5.ª y 6.ª Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Secciones 7.ª, 9.ª y 11. Reconocimiento y pago de pensiones y derechos pasivos que son competencia de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Sección 8.ª Tributos y gravámenes sobre el Tráfico Exterior, Impuestos Especiales.

Sección 10. Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Tasas fiscales y Tributos parafiscales.

Segundo.–Las Salas de Reclamaciones estarán constituidas, cada una de ellas, por el Presidente del Tribunal, los Vocales Jefes de las Secciones siguientes:

Sala 1.ª: Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 10.
Sala 2.ª: Secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª
Sala 3.ª: Secciones 7.ª, 9.ª y 11, y por el Secretario general, con voz, pero sin voto.

Tercero.–El Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central señalará los criterios para la distribución de los asuntos entre las Secciones 5.ª y 6.ª, y, asimismo, entre las Secciones 7.ª, 9.ª y 11.

Igualmente, el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central señalará los criterios para la distribución entre las Secciones de las reclamaciones y recursos relativos a materias no atribuidas específicamente a alguna de las Secciones del Tribunal en el número primero de esta Orden.

Cuarto.–Los Vocales Jefes de Sección que pertenezcan a una misma Sala de Reclamaciones podrán redactar ponencias y resoluciones definitivas sobre asuntos relativos a materias de las restantes Secciones de su Sala, siguiendo a tal efecto el turno de asuntos que disponga el Presidente del Tribunal.

Cuando razones del servicio lo aconsejen, el Presidente del Tribunal podrá disponer, asimismo, que un Vocal Jefe de Sección redacte ponencias y resoluciones definitivas sobre asuntos relativos a materias atribuidas a una Sección perteneciente a distinta Sala, en cuyo caso se incorporará a la misma para debatir y votar la correspondiente Resolución.

Quinto.–Quedan derogadas todas las normas del mismo o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Sexto.–Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

**19078** *ORDEN de 31 de julio de 1992, por la que se modifica parcialmente la de 17 de abril de 1991, por la que se desarrollan determinados artículos del Reglamento General de Recaudación, sobre competencias de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública y fijación de determinadas cuantías y se habilita al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en materia de organización.*

La existencia de una Administración Tributaria eficaz es, además de un imperativo constitucional, premisa para una Hacienda Pública saneada y garantía de los derechos de los ciudadanos como contribuyentes.

A esa aspiración de eficacia responde la creación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por el artículo 103 de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que pretende, entre otros aspectos, una mayor flexibilidad de la organización administrativa para acomodarse a las nuevas realidades y a los objetivos que, conforme a las mismas, se le asignen.

En esa línea, el número 5 del apartado once de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establece un esquema normativo novedoso para la organización interna de la Administración Tributaria, basado en instrumentos ágiles pero dotados, en todo caso, de la suficiente publicidad oficial: se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que, por Orden, pueda organizar las Unidades inferiores a Departamento o habilitar al Presidente de la Agencia para dictar resoluciones normativas por las que se estructuren dichas Unidades y se realice la concreta atribución de competencias.

En este marco, la función recaudatoria requiere ser dotada de una estructura organizativa renovada que incorpore las reformas que aconsejan tanto la experiencia adquirida por el desarrollo de esta función desde que se encomendó a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda en 1988 y, más en concreto, desde que se empezó a aplicar el nuevo Reglamento General de Recaudación en 1991, como una realidad económica caracterizada por su creciente complejidad.

Al propio tiempo, se hace preciso modificar la Orden de 17 de abril de 1991, sobre competencias de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública y fijación de determinadas cuantías, reconsiderando en particular la distribución de competencias en materia de aplazamientos de pago y de suscripción de convenios en procesos concursales, con la finalidad de agilizar la resolución de estos expedientes, cada vez más generalizados, a la vez que se aproxima su decisión al órgano que, en su caso, se responsabilizará de la gestión recaudatoria de las deudas implicadas.

Por tanto, en uso de las autorizaciones contenidas en el número 5 del apartado once del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en el artículo 121 del Texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, dispongo:

Primero *Modificación de la Orden de 17 de abril de 1991.*–Los apartados primero a sexto y noveno de la Orden de 17 de abril de 1991, por la que se desarrollan determinados artículos del Reglamento General de Recaudación sobre competencias de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública y fijación de determinadas cuantías, quedan redactados de la siguiente manera:

«Primero *Organos de recaudación.*–1. Las funciones en materia de recaudación que corresponden a la Agencia Estatal de Administración Tributaria serán ejercidas por los siguientes órganos:

a) En la esfera central y respecto de todo el territorio nacional, por la Dependencia Central de Recaudación, integrada en el Departamento de Recaudación de dicha Agencia.

b) En la esfera de la Administración periférica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria:

1.º Por las Dependencias Regionales de Recaudación de las Delegaciones Especiales de la Agencia.

2.º Por las Dependencias de Recaudación de las Delegaciones de la Agencia y los servicios de recaudación de las Administraciones de la Agencia.

3.º Por las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales.

4.º Por los demás órganos a los que se atribuyan competencias en materia de recaudación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de 31 de julio de 1992, por la que se habilita al Presidente de la Agencia en materia de organización.

2. El Departamento de Recaudación es el Centro Directivo de la gestión recaudatoria encomendada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de las demás competencias que le atribuya la normativa vigente.

Segundo *Competencia para acordar aplazamientos o fraccionamientos.*–1. Las deudas tributarias y demás de derecho público cuya gestión recaudatoria esté atribuida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ya se encuentren en período voluntario o en vía de apremio, podrán ser aplazadas o fraccionadas por el Director del Departamento de Recaudación y por los Delegados de dicha Agencia, Jefes de Dependencia de Recaudación y Administradores de la Agencia, de acuerdo con las reglas de competencia de los apartados siguientes, en función de la cuantía de las deudas, de la condición del deudor y de las garantías exigibles.

2. El Director del Departamento de Recaudación podrá avocar la competencia para acordar el aplazamiento o fraccionamiento de pago en expedientes cuya especial trascendencia lo aconseje o que afecten a la situación financiera de grupos de Sociedades.

3. A efectos de determinar las cuantías a que se refieren los apartados siguientes, se acumularán, referidas al momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto aún el aplazamiento y los plazos pendientes de ingreso de las ya aplazadas.

Tercero *Competencias en materia de aplazamientos del Director del Departamento de Recaudación.*–Corresponde, en todo caso, al Director del Departamento de Recaudación la concesión de los aplazamientos en que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que la cuantía de las deudas exceda de 500.000.000 de pesetas.

b) Que se solicite dispensa total o parcial de garantías, siempre que la cuantía de la deuda que quede sin garantizar exceda de 50.000.000 de pesetas.

c) Que el deudor sea una persona o entidad a la que extienda su competencia la Dependencia Central de Recaudación.

Cuarto *Competencias en materia de aplazamientos de los Delegados Especiales de la Agencia.*–Corresponde a los Delegados Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la concesión de los aplazamientos en que concurra alguna de las siguientes circunstancias, siempre que no sean de la competencia del Director del Departamento:

a) Que la cuantía de las deudas exceda de 100.000.000 de pesetas.

b) Que se solicite dispensa total o parcial de garantías, siempre que la cuantía de la deuda que quede sin garantizar exceda de 10.000.000 de pesetas.

c) Que el deudor sea una gran empresa, definida ésta conforme a lo dispuesto en el número 1.º del apartado 3 del artículo 172 del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Que el deudor sea una persona o entidad a la que extienda su competencia la Dependencia Regional de Recaudación.

Quinto *Competencias en materia de aplazamientos de los Delegados de la Agencia.*– Corresponde a los Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la concesión de los aplazamientos en que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes, siempre que no sean de la competencia de los órganos a que se refieren los dos apartados anteriores de esta Orden:

a) Que la cuantía de las deudas exceda de 25.000.000 de pesetas.

b) Que se solicite dispensa total o parcial de garantías.

Sexto *Competencias en materia de aplazamientos de los Administradores y Jefes de Dependencia de Recaudación.*–1. Corresponde a los Administradores de la Agencia y, en su defecto o cuando la gestión recaudatoria de las deudas esté encomendada a los órganos de la Delegación, a los Jefes de las Dependencias de Recaudación, la concesión de los siguientes aplazamientos:

a) Los aplazamientos de deudas que no precisan garantía por razón de su cuantía.

b) Los aplazamientos de deudas cuya competencia no esté expresamente atribuida a otros órganos.

2. Corresponde a los Administradores de Aduanas la concesión de los aplazamientos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento CEE 1854/1989 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» 186, de 30 de junio de 1989), en las condiciones establecidas en los artículos 11 a 14 de dicho Reglamento.

Noveno *Suscripción de Convenios.*–1. La Hacienda Pública, a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, podrá suscribir los acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales siguientes:

a) Acuerdo de quita y espera regulado en la sección 1.ª del título II del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) Convenio entre los acreedores y en concursado regulado en la sección 8.ª del mismo título de dicha Ley.
c) Convenio entre los acreedores y el quebrado regulado en la sección 6.ª del título XIII del libro II de dicha Ley.
d) Convenio entre los acreedores y el suspenso regulado en la Ley de Suspensión de Pagos.

2. La autorización para dicha suscripción será competencia de los órganos siguientes, de acuerdo con los criterios y cuantías que se especifican:

A) Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración tributaria:

a) Procesos concursales en los que las deudas a la Hacienda Pública excedan de 500.000.000 de pesetas o los plazos de espera excedan de seis años.
b) Procesos que afecten a personas o entidades a las que extienda su competencia la Dependencia Central de Recaudación.
c) Procesos en los que, por su importancia, transcendencia o la dispersión de los bienes o instalaciones, dicho Centro avoque la competencia para resolver.

B) Delegados Especiales de la Agencia:

a) Procesos en los que las deudas con la Hacienda Pública excedan de 100.000.000 de pesetas y no superen los 500.000.000 de pesetas, siempre que el plazo de espera no exceda de seis años.
b) Procesos que afecten a grandes empresas, definidas éstas conforme a lo dispuesto en el número 1.º del apartado 3 del artículo 172 del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
c) Procesos que afecten a personas o entidades a las que extienda su competencia la Dependencia Regional de Recaudación.

C) Delegados de la Agencia: Los procesos que no sean de la competencia del Director del Departamento o de los Delegados Especiales.»

Segundo *Habilitación al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*–1. De acuerdo con lo establecido en el número 5 del apartado once de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y conforme a lo dispuesto en el número duodécimo de la Orden de 27 de diciembre de 1991, por la que se desarrollan nuevas unidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Presidente de dicha Agencia está habilitado para dictar resoluciones normativas por las que se estructuren y atribuyan competencias a los órganos de las Delegaciones Especiales, Delegaciones y Administraciones de la Agencia y Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales, así como para estructurar, atribuir competencias, crer, refundir o suprimir dichas Delegaciones y Administraciones, debiendo publicarse las correspondientes resoluciones en el «Boletín Oficial del Estado» como requisito previo a su eficacia.

2. En particular, el Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dictará las resoluciones normativas por las que se estructuren las unidades de las Delegaciones Especiales, Delegaciones y Administraciones de dicha Agencia a que se refiere el número 1 del apartado primero de la Orden de 17 de abril de 1991, y se realice la concreta atribución de competencias a las mismas, debiendo publicarse dichas resoluciones en el «Boletín Oficial del Estado» como requisito previo a su eficacia.

Tercero *Modificación de la Orden de 5 de julio de 1975.*–El número 4.1 de la Orden de 5 de julio de 1975, sobre procedimientos del Tesoro Público para el pago de obligaciones, queda redactado de la siguiente forma:

«Se efectuará el pago mediante cheque contra la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España a los acreedores particulares que no hayan optado por el procedimiento de transferencia bancaria.

Los cheques seran "nominativos no a la orden". No obstante, se efectuará el pago por cheque "al portador, cruzado, para abonar en cuenta" cuando no sea físicamente posible la inserción completa del nombre, razón social o denominación del perceptor en el documento de cheque por tratarse de una pluralidad de perceptores agrupados bajo formas tales como comunidades de bienes, uniones temporales de empresas, agrupaciones de interés aconómico o supuestos análogos. También podrá efectuarse el pago por cheque "al portador" cuando concurran circunstancias excepcionales, apreciadas por el Director General del Tesoro y Política Financiera, que hicieran que, de expedirse el documento de otro modo, pudiera causarse grave perjuicio económico al interesado.»

Cuarto *Disposición final.*–1. Lo dispuesto en el apartado primero de esta Orden entrará en vigor el mismo día que la resolución del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se estructuren y atribuyan competencias a los órganos de recaudación, conforme a lo previsto en el número 2 del apartado segundo anterior.

2. Lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden será efectivo a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Lo dispuesto en el apartado tercero de esta Orden tendrá efectos a partir del 1 de octubre de 1992.

Madrid, 31 de julio de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**18490** *CORRECCION de erratas de la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria.*

Advertida errata en el sumario de la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 14 de julio de 1992, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 24123, donde dice: «... Titulación ...», debe decir: «... Titulización ...».

**20822** *Cuestión de inconstitucionalidad número 1819/1992.*

**El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de agosto actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1819/1992, planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida, respecto del artículo 737 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, por si pudiera vulnerar el artículo 122 de la Constitución.**

**Madrid, 25 de agosto de 1992.–El Secretario de Justicia.**

**20824** *Cuestión de inconstitucionalidad número 1777/1992.*

**El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de agosto actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1777/1992, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Sevilla, respecto de los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario de España, así como de los artículos 10, 11, 12 y 13 del Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, aprobado por el Real Decreto-ley 104/1928, de 4 de agosto, por presunta vulneración del artículo 14 de la Constitución.**

**Madrid, 25 de agosto de 1992.–El Secretario de Justicia.**

**21192** *CORRECCION de errores de la Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Agustín Torrego Casado, en nombre de «Autobuses Consol, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de 8 de julio de 1992, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 23468, en el sumario de la Resolución, donde dice: «Resolución de 10 de mayo de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado...», debe decir: «Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado...».

Página 23469, en el párrafo segundo, línea once, de los Fundamentos de Derecho, donde dice: «mopuesta del Vocal... », hasta el final del párrafo, debe decir: «modalidades de regulares y discrecionales, y que el artículo 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres», 16/1987, de 30 de julio, exigen para la realización de transportes por carretera o actividades auxiliares o complementarias del mismo, la obtención del correspondiente título administrativo que habilite para ello, y la inscripción de la persona que lo haya obtenido en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte».

En la misma página, al final de la Resolución, donde dice: «Madrid, 10 de mayo de 1992», debe decir: «Madrid, 10 de junio de 1992».

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**19731** *ORDEN de 6 de agosto de 1992 por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de las ayudas par el fomento de la contratación indefinida establecidas en la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo.*

El capítulo primero de la Ley 22/1992, de 30 de julio, regula el programa público de fomento de la contratación indefinida, estableciendo incentivos para las empresas que contraten a trabajadores desempleados incluidos en los colectivos definidos en dicha norma.

Con la finalidad de posibilitar la inmediata aplicación de dichos beneficios se hace necesario proceder al desarrollo de lo dispueto en la Ley 22/1992, de 30 de julio, determinando las bases reguladoras de su concesión de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, aplicable a todas las ayudas y subvenciones públicas cuya gestión corresponda en su totalidad a la Administración del Estado o a sus Organismos autónomos.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en la disposición final primera de la Ley 22/1992, de 30 de julio, y de conformidad con lo establecido en el número 6 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, previo informe favorable del Servicio Jurídico del Departamento, dispongo:

Artículo 1.º 1. Serán objeto de las ayudas previstas en el capítulo primero de la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, los contratos por tiempo indefinido y a jornada completa, para trabajos que exijan la prestacion de servicios durante todos los días laborables del año, que supongan un incremento respecto a la plantilla fija del año natural anterior, y que se celebren con trabajadores que reúnan los requisitos previstos en el artículo 2 de la citada Ley.

2. Se entenderá por plantilla fija, a efectos de determinar el incremento que debe suponer la contratación subvencionada, el cociente que resulte de dividir por doce la suma de trabajadores fijos existentes al último día de cada mes en el año inmediatamente anterior a la nueva contratación o transformación del contrato en prácticas o para la formación.

Sin perjuicio de lo anterior, el empresario nó debe haber reducido plantilla fija por las causas previstas en el artículo 4, apartado c), de la Ley 22/1992, de 30 de julio, durante el mismo período.

Art. 2.º Las empresas que pretendan acogerse a las ayudas previstas en el capítulo primero de la Ley 22/1992, de 30 de julio, deberán solicitarlas, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la contratación o transformación, a través de la correspondiente Oficina de Empleo, en el modelo oficial que figura como anexo I de la presente disposición, acompañando los siguientes documentos:

a) Contrato de trabajo que da lugar a la subvención formalizado por cuadruplicado ejemplar en el correspondiente modelo oficial, conforme al anexo II de esta Orden.

b) Parte de alta del trabajador en la Seguridad Social, debidamente formalizado por la Tesorería General de la Seguridad Social.

c) Relación de trabajadores fijos en la fecha en que se efectúa la primera contratación o transformación del contrato en prácticas o para la formación que da lugar a la subvención, desglosados por Centros de trabajo, con indicación del nombre y apellidos, documento nacional de identidad y número de afiliación a la Seguridad Social.

Cuando se trate de contrataciones o transformaciones posteriores a la primera por la que la empresa haya obtenido las ayudas establecidas en la Ley 22/1992, de 30 de julio, se acompañará, en lugar de la relación prevista en el párrafo anterior, relación, por Centros de trabajo, de variaciones de altas y bajas de trabajadores fijos habidas desde la última contratación indefinida objeto de las citadas ayudas, con especificación del nombre y apellidos, documento nacional de identidad y número de afiliación a la Seguridad Social.

Art. 3.º Si la solicitud no hubiera sido debidamente cumplimentada o no se acompañara alguno de los documentos a que hace referencia el artículo anterior, se estará a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º 1. La concesión o denegación de las subvenciones y, en su caso, de las bonificaciones de las cuotas de Seguridad Social, se hará mediante resolución expresa de los Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo, por delegación del Director general del Instituto Nacional de Empleo. La resolución deberá dictarse en el plazo de treinta días, contados a partir de la presentación de la solicitud o de la fecha de subsanación de los defectos formales en los términos establecidos en el artículo anterior.

2. Los beneficiarios de las ayudas habrán de acreditar, previamente al cobro y en la forma establecida en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

3. En el supuesto de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años, la bonificación del 50 por 100 de la aportación empresarial por contingencias comunes de la Seguridad Social se aplicará a partir de la notificación de la resolución de concesión, pudiendo el empresario descontar las bonificaciones correspondientes al tiempo transcurrido desde el inicio de la relación laboral, en la liquidación del mes siguiente a aquél en que se produzca la notificación, en los términos establecidos en el Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de Seguridad Social y demás disposiciones complementarias. A tal efecto, se remitirá copia de la resolución a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Art. 5.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 22/1992, de 30 de julio, la plantilla fija que la empresa está obligada a mantener comprenderá el número total de trabajadores fijos a la fecha de la contratación o transformación subvencionada, incrementado con los trabajadores cuya contratación o transformación contractual da lugar a las correspondientes ayudas.

2. Dicha obligación sólo se entenderá cumplida cuando, en el caso de producirse el cese de alguno de ellos, la empresa cubra la vacante, en las condiciones establecidas en dicho artículo, en el plazo de un mes a partir de la fecha del cese.

Si en dicho plazo la empresa no procediera a la cobertura de la vacante serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Cuando la vacante afecte a un contrato subvencionado la empresa está obligada a devolver las ayudas correspondientes a dicha contratación. Si la vacante producida supone además que no se mantiene el nivel de plantilla en relación con otra contratación posterior que haya sido objeto de los beneficios previstos en la Ley 22/1992, de 30 de julio, procederá igualmente el reintegro de estos últimos.

b) Cuando la vacante afecte a trabajadores fijos cuyas contrataciones no hayan sido objeto de ayudas, la devolución de los beneficios se producirá por orden inverso a su concesión, exigiéndose en primer lugar las ayudas correspondientes a la última contratación realizada al amparo de la Ley 22/1992, de 30 de julio, y así sucesivamente hasta alcanzar aquellas contrataciones en relación con las cuales se mantenga el nivel de plantilla y no proceda por tanto exigir la devolución de beneficios.

3. Las empresas beneficiarias vendrán obligadas a presentar en la correspondiente Oficina de Empleo, en los quince días siguientes a aquel en que se cumplan los doce, veinticuatro y treinta y seis meses desde la contratación, una relación de las variaciones de altas y bajas habidas en la plantilla fija desde que se realizó la contratación o transformación del contrato en prácticas o para la formación, en los términos indicados en el artículo 2, apartado c), de esta Orden.

Art. 6.º 1. Procederá la extinción y el reintegro de los beneficios concedidos en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan obtenido sin reunir las condiciones y requisitos exigidos para su concesión por la Ley 22/1992, de 30 de julio.

b) Cuando se hayan incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 22/1992, de 30 de julio.

c) Cuando se hayan obtenido ayudas otorgadas con la misma finalidad por otras Administraciones o Entes públicos o privados.

2. La obligación de reintegro establecida en el número anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Art. 7.º Los beneficiarios de las ayudas quedan obligados a facilitar cuanta información les sea requerida por el Instituto Nacional de Empleo, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, o el Tribunal de Cuentas.

Art. 8.º 1. Cuando la empresa hubiera obtenido las ayudas sin reunir las condiciones y requisitos exigidos para su concesión o hubiera incumplido las obligaciones establecidas en el capítulo primero de la Ley 22/1992, de 30 de julio, y en la presente Orden, procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y, en su caso, el ingreso de las bonificaciones de las cuotas de Seguridad Social con los correspondientes recargos desde la fecha de la contratación.

2. Para iniciar el procedimiento de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, el Instituto Nacional de Empleo se dirigirá por escrito a la empresa poniéndole de manifiesto el hecho o hechos constitutivos de incumplimiento, requiriéndole para que en el plazo de quince días formule las alegaciones y presente las pruebas que estime pertinentes.

Presentadas éstas por la empresa o transcurrido el plazo sin haberse formulado alegaciones, el Instituto Nacional de Empleo dictará la oportuna resolución. Si por transcurso del plazo de alegaciones sin que éstas se hubiesen formulado o por desestimación de las alegaciones efectuadas o falta de prueba de las mismas, la resolución exigiera el reintegro de la subvención, éste habrá de producirse en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de la resolución.

Transcurrido dicho plazo sin que la empresa haya procedido al reintegro y una vez definitiva la resolución, el Instituto Nacional de Empleo expedirá la certificación de descubierto iniciándose el procedimiento de apremio de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. Cuando el incumplimiento afecte a contrataciones de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y la empresa deba proceder al ingreso de las bonificaciones de las cuotas de Seguridad Social declaradas improcedentes por resolución definitiva del Instituto Nacional de Empleo, la misma se notificará al interesado y a la correspondiente Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social a efectos de que por ésta se proceda, si no se ha efectuado el ingreso en el plazo de quince días, contados desde la notificación de la resolución, a emitir el correspondiente certificado de descubierto y a iniciar la vía de apremio, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y demás normas complementarias.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, c), de la Ley 22/1992, de 30 de julio, se consideran profesiones u oficios en los que la mujer se halla subrepresentada, teniendo en cuenta la tasa de ocupación de las mujeres y su participación en las diferentes profesiones u oficios, los que se relacionan en el anexo III de esta Orden.

Segunda.–A efectos de lo dispuesto en la letra c) del epígrafe 1.1 del artículo 73 de la Orden de 8 de abril de 1992, por la que se desarrolla el Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, las claves relativas a los diferentes tipos de contratos indefinidos establecidos en el capítulo primero de la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes de Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, que deberán figurar en las relaciones nominales de trabajadores o, en su caso, en las declaraciones o documentos sobre datos de cotización, además de en los documentos de altas, bajas y variaciones de datos, son los siguientes:

| Tipo de contrato | Clave |
|---|---|
| Contrato de trabajo indefinido y a jornada completa para mayores de cuarenta y cinco años que lleven inscritos como desempleados al menos un año (Ley 22/1992, de 30 de julio) | 08 |
| Contrato de trabajo indefinido y a jornada completa de mujeres que se contraten para prestar servicios en profesiones u oficios en los que se encuentren subrepresentadas (Ley 22/1992, de 30 de julio) | 49 |
| Contrato de trabajo indefinido y a jornada completa de mujeres que se reincorporan al mercado de trabajo después de una interrupción de su actividad de al menos cinco años (Ley 22/1992, de 30 de julio) | 69 |
| Contrato de trabajo indefinido y a jornada completa de jóvenes menores de veinticinco años que llevan inscritos como desempleados al menos un año (Ley 22/1992, de 30 de julio) | 70 |
| Contrato de trabajo indefinido y a jornada completa de jóvenes desempleados entre veinticinco y veintinueve años que no hayan trabajado más de tres meses (Ley 22/1992, de 30 de julio) | 71 |
| Contrato de trabajo indefinido y a jornada completa por conversión de un contrato para la formación (Ley 22/1992, de 30 de julio) | 72 |
| Contrato de trabajo indefinido y a jornada completa por conversión de un contrato en prácticas (Ley 22/1992, de 30 de julio) | 73 |

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente disposición.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 1992.

MARTINEZ NOVAL

## ANEXO III

*Relación de profesiones u oficios en los que se considera que la mujer está subrepresentada a efectos de subvencionar su contratación*

1. Profesionales y técnicos:

Pilotos y oficiales de navegación aérea y marítima.
Arquitectos e ingenieros técnicos, topógrafos.
Arquitectos e ingenieros superiores.
Especialistas y técnicos en contabilidad, auditores, técnico en organización industrial.
Profesionales del deporte.
Estadísticos, matemáticos, analistas de informática y técnicos en estas ciencias.
Escultores, pintores y fotógrafos.
Profesionales de la música.
Economistas.

2. Directivos (1):

Directivos, gerentes y jefes de personal.

3. Servicios administrativos:

Jefes e inspectores en transportes y comunicaciones.
Jefes de tren, revisores y cobradores de transportes.
Carteros, ordenanzas.
Jefes de oficinas administrativas, jefes de departamento y jefes de cotrol de gestión.

4. Comerciantes y vendedores:

Directores y gerentes de empresas y establecimientos comerciales (1).
Técnicos de ventas, viajantes y representantes de comercio.
Jefes de ventas y jefes y agentes de compras.
Agentes de cambio y bolsa, corredores de comercio, agentes de la propiedad inmobiliaria y de seguros.

5. Servicios de hostelería, domésticos, protección y seguridad:

Personal de servicios de protección y seguridad, vigilante y guarda jurado.
Directores y gerentes de hostelería (1).
Jefes de comedor.

(1) Cuando no se trate de relación laboral de carácter especial

6. Personal dedicado a la agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y caza:

Trabajadores forestales.
Trabajadores de la pesca y caza.
Jardineros.
Conductor maquinaria agrícola y de motor.
Encargado explotación agrícola.
Montador instalador de riego.

7, 8 y 9. Mineros y trabajadores textiles, de transportes y construcción y trabajadores asimilados:

Contramaestres, jefes de taller, capataces y encargados generales:

Mineros, canteros y demás trabajadores de la extracción de minerales.
Trabajadores siderometalúrgicos.
Trabajadores de la preparación y del tratamiento de la madera y de la fabricación de papel.
Trabajadores en la preparación y obtención de productos químicos.
Trabajadores del curtido, preparación y tratamiento de pieles.
Trabajadores de la fabricación de muebles y otros artículos de la madera.
Labra de piedras y mármoles.
Trabajadores de la forja de los metales y de la fabricación y ajuste de herramientas y piezas metálicas.
Mecánicos, montadores y ajustadores de maquinaria, relojeros y mecánicos de precisión.
Electricistas, instaladores y montadores de líneas y aparatos eléctricos y ajustadores en electricidad y electrónica.
Operadores de emisoras de radio, televisión y cinematografía.
Fontaneros, soladores, chapistas, caldereros y montadores de estructuras metálicas.
Joyeros, plateros y similares.
Trabajadores de la fabricación de productos de vidrio y cerámica.
Trabajadores de la fabricación de productos de caucho y plástico.
Trabajadores de la confección de productos de papel y cartón.
Trabajadores de las artes gráficas.
Pintores.
Trabajadores de la construcción.
Operadores de máquinas fijas y de instalaciones similares.
Trabajadores de carga y descarga, manejo de materiales y mercancías y de movimiento de tierras.
Conductores y otro personal de maniobra de los medios de transporte.

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**20681** *RESOLUCION de 29 de julio de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el modelo de «Contrato de Financiación a Comprador de Automóviles» a utilizar por la Entidad mercantil «Ford Credit, Sociedad Anónima de Financiación».*

Accediendo a lo solicitado por don José Gutiérrez Fernández, en nombre de la Entidad mercantil «Ford Credit, Sociedad Anónima de Financiación», con domicilio en Madrid, paseo de la Castellana, 135, con número de identificación fiscal: A-28437408;

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que la mencionada Entidad ha venido utilizando hasta la fecha, para instrumentar sus operaciones de financiación a comprador de automóviles, el modelo «R», aprobado por Resolución de esta Dirección General de 12 de marzo de 1990.

Segundo.—Que dicha Entidad ha solicitado, en escrito de 16 de marzo último, la autorización del modelo de contrato de financiación que adjunta, al amparo de lo establecido en el artículo 10, aparatado quinto, de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos, con la particularidad de que dicho modelo únicamente es apto para un solo objeto financiado, e incluyendo en un único impreso el contenido de los anexos que acompañan al modelo actual.

Tercero.—Que en informe de fecha 24 de junio último, emitido por el Registrador central de Venta a Plazos se estima que no existe obstáculo legal alguno para proceder a su aprobación, de acuerdo con el precepto indicado.

Cuarto.—Que los avances técnicos en los sistemas de mecanización, así como la conveniencia de simplificar, en la medida de lo posible y con estricta observancia de la legalidad vigente, la contratación en aquellas operaciones —mayoritarias— en que existe un único objeto vendido, hacen aconsejable la aprobación de un nuevo modelo que se adapte mejor a la realidad de los tiempos actuales.

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Aprobar para su utilización por la Entidad mercantil «Ford Credit, Sociedad Anónima de Financiación», el adjunto modelo de «Contrato de Financiación a Comprador de Automóviles», sin perjuicio de la utilización del actual modelo «R» para aquellas operaciones que, por sus características, no se adapten al nuevo modelo.

Segundo.—Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución.

Tercero.—Por esa Entidad se dará cuenta a este Centro directivo del número de ejemplares de la tirada inicial con remisión del primer ejemplar, y se pondrá en conocimiento del mismo la necesidad de cualquier nueva tirada.

Madrid, 29 de julio de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.